



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 7 JULIO 2016

Contenido

1.- Declara inadmisibles apelación verbal de la fiscalía por falta de peticiones concretas según se desprende del registro de audio dado que se asocia al objeto de ésta y a la competencia para conocer del recurso. (CA San Miguel 01.07.2016 rol 1367-2016)..... 10

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recurso de apelación interpuesto en forma verbal por el Ministerio Público, señalando que se ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación por carecer éste de peticiones concretas y que, respondiendo el traslado la representante del Ministerio Público, señaló que sin perjuicio que no se dijo en forma expresa cual era la petición, esta se entiende asociada al objeto del recurso y por lo tanto esta Corte tendría competencia para conocer de aquel. Argumenta la Corte que el artículo 367 del Código Procesal Penal, exige que el recurso de apelación contenga la indicación de sus fundamentos y las peticiones concretas que en él se formulan, en orden de dejar a esta Corte en situación de resolver, circunstancia que no se desprende del registro de audio respectivo, como así incluso lo ha admitido en estrado la representante del ente persecutor. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....10

2.- Se incurre en error de derecho al cancelar licencia de conducir considerando condena anterior prescrita según artículo 104 del CP y máxime si para aplicar la pena corporal no se le consideró. (CA San Miguel 04.07.2016 rol 1076-2016)..... 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al cancelar la licencia de conducir, la que reemplaza por suspensión de 5 años, ya que ninguna circunstancia agravatoria ha de considerarse más allá del transcurso de los 10 años, interpretándose transversal y armónicamente para aplicarlo a las diversas instituciones que reglan el proceso penal y con correspondencia conforme los artículos 22 y 24 del C.C, y de haber una excepción a este principio, la normativa debe expresarlo, lo que no se advierte en este caso, agregando la historia fidedigna, mensaje y discusión de la ley que se encaminó a “criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes. Que en autos, estimado prescrito el delito de la condena del año 2003 para la aplicación de la pena corporal, se ha considerado para la gradación de la accesoria especial, de modo que reconocido el transcurso de los plazos del artículo 104 del CP, la consideraron como una primera infracción para los otros fines, incurriendo en error de derecho con incidencia en lo dispositivo de la sentencia, al condenar a una pena accesoria especial mayor a la que correspondía. **(Considerandos: 8, 9, 10)**12

3.- Confirma exclusión de testigos policías por omitir su declaración lo que priva a la defensa de acceder a la información y contrastarla y porque el control de identidad fue ilegal. (CA San Miguel 04.07.2016 rol 1143-2016)..... 17

SINTESIS: Corte confirma exclusión de prueba de la fiscalía, razonando que la omisión de consignar y registrar las declaraciones de los testigos de que piensa valerse durante el juicio, es un elemento que garantiza a la defensa su derecho a acceder a toda la información que ha justificado la acusación y a contrastarla en la audiencia, con la declaración que el testigo vierta en juicio. Privar al imputado de tal derecho mediante la omisión de este requisito, implica una vulneración a dicha garantía, teniendo presente que el ente persecutor tuvo más de 12 meses, para tomar la declaración del funcionario y registrarla en la carpeta de investigación, sin ningún fundamento que lo justifique. Agrega que de la exclusión de las sustancias incautadas, es de opinión de respaldar el raciocinio del sentenciador, ya que las normas que regulan el actuar de las policías en materia de faltas de la ley 19.925 de Alcoholes son precisas, y difieren claramente de las facultades que el Código Procesal Penal da a los policías para un control de identidad, no estando facultados para registrar las vestimentas del imputado, sin autorización particular del fiscal, por lo que el actuar es ilegal y genera una falsa flagrancia. **(Considerandos: 5, 6)**17

4.- Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva ya que de los términos disyuntivos del artículo 33 del CPP no corresponde decretarla además de la orden de detención. (CA San Miguel 07.07.2016 rol 231-2016) 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa, solo en cuanto deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la imputada, señalando que de los antecedentes reunidos y especialmente del hecho que no ha comparecido a cuatro audiencias en la causa en que incide el presente recurso, aparece que la orden de detención fue decretada con las facultades para hacerlo,

dentro de los casos establecidos por la ley y cumplió las formalidades establecidas por la misma. Agrega la Corte que no ocurre lo mismo con la medida cautelar de prisión preventiva dictada, pues aun cuando su objetivo haya sido el que la imputada no continúe sustrayéndose de los actos del procedimiento, resulta que en los términos en que se encuentra redactada la regla legal del artículo 33 del CPP, esto es, en términos disyuntivos y no copulativos, no corresponde además decretar la prisión preventiva, considerando que no se evalúan en la especie, y en ese estadio procesal, los presupuestos legales para fundamentar dictarla. **(Considerandos: 4, 5)**.....20

5.- Aplica anterior texto artículo 28 de ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente pena de 61 días con reclusión nocturna por transcurrir su duración sin ser revocada. (CA San Miguel 08.07.2016 rol 1223-2016) 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta al condenado, argumentando que la defensa del condenado para pedir la revocación de la resolución que afecta a su defendido, se ha basado en que a la fecha de expedición de dicha resolución, el término por el cual se había otorgado el beneficio de reclusión nocturna de la pena, esto es 61 días, ya había expirado sin haberse revocado. Que siendo efectiva la afirmación de la defensa, en cuanto a que ha transcurrido en exceso el tiempo de duración originalmente dispuesto, sin que le haya sido revocado el beneficio de reclusión nocturna, y conforme a lo que disponía dicho artículo 28 de la Ley 18.216, vigente al tiempo de la sentencia, procede reconocer que dicho condenado ha cumplido en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad que inicialmente se le había impuesto.**(Considerandos: 2, 3)**.....23

6.-Anula por infracción a razón suficiente y no contradicción al fundamentar la participación del imputado ya que no se puede afirmar y luego negarla si la víctima declara que no estaba presente en la sala. (CA San Miguel 13.07.2016 rol 1177-2016) 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por falta de fundamentación de la sentencia, señalando que conforme el principio de la razón suficiente, siendo la 1° premisa de validez absoluta, al afirmar categóricamente el fallo que quien habría cometido el delito no está presente en la sala, en cambio la 2° premisa establecida por el tribunal, de que el ofendido no pudo identificar en estrados al hecho, posee una validez relativa, pues tergiversa sustancialmente el contenido de la declaración, siendo inválida en consecuencia la conclusión. También se infringe el principio de la no contradicción, ya que la conclusión del tribunal de dar por establecida la participación del imputado, es contraria a la declaración del único testigo, la víctima del delito, quien ha declarado que el hechor no estaba presente en estrados, pues los jueces si dan por afirmado lo que ha declarado el testigo, no pueden luego negarlo, estableciendo luego que el hechor sí estaba en presente en la sala, porque entonces uno de los dos enunciados resultaría falso, por lo que no se hubiese podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado. Agrega que las demás probanzas resultan insuficientes para el estándar legal exigido para formar la convicción del sentenciador. **(Considerandos: 5, 6, 8, 9)**25

7.- Declara prescrita acción penal en conducción bajo influencia del alcohol y sobresee definitivamente ya que por artículo 25 del CP la cuantía de multa de 5 UTM está dentro del marco de las faltas. (CA San Miguel 13.07.2016 rol 1295-2016) 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara prescrita la acción penal y en consecuencia, extinguida la responsabilidad penal del imputado, sobresee total y definitivamente la causa, sosteniendo que el argumento del tribunal relativo a la cuantía de la pena, de que por exceder de cuatro UTM escaparía del ámbito de las faltas, queda desvirtuado con el solo mérito de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 25 del Código Penal que, luego de regular el quantum de las penas de multa en relación a los diversos tipos de ilícitos dispone que “todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.”, situación que es en la especie, en que el rango ha sido fijado en una cuantía de una a cinco UTM, atendiendo obviamente a la gravedad y consecuencias sociales del ilícito a que se refiere. Agrega la Corte que el ilícito se cometió el 31 de octubre de 2015 y la formalización del Ministerio Público se efectuó el 15 de junio último, por lo que el plazo de prescripción de las faltas de seis meses, transcurrió con creces. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....29

8.- Confirma ilegalidad de detención por control de identidad ya que características personales del imputado dadas por la víctima resultan generales y vagas no siendo suficientes para considerarlos indicios. (CA San Miguel 13.07.2016 rol 1303-2016) 31

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que para calificar un indicio según lo dispuesto en el artículo 85 del Código

Procesal Penal, es necesario estarse a la situación concreta y específica en que se desarrolla la secuencia de los hechos, con apego al mandato legal, sin que ello signifique que el personal policial se pueda arrogar facultades investigativas autónomas a pretexto de satisfacer la necesidad de inmediatez. Que, en este sentido y de acuerdo a la descripción de las características personales del presunto ofensor entregadas por la víctima, las que resultan ser generales y vagas, no existían antecedentes suficientes para considerarlos indicios en los términos preceptuados por el citado artículo 85, máxime si Carabineros de Chile dirigió su actividad autónomamente sin proceder en forma oportuna a recibir la delegación de facultades por parte del Ministerio Público. **(Considerandos: 2, 3)**31

9.- Declara inadmisible apelación escrita de la fiscalía ya que conforme el inciso 2 del artículo 149 del CPP modificado por la Ley 20.931 debió haberse interpuesto verbalmente en la audiencia. (CA San Miguel 15.07.2016 rol 1480-2016) 33

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público, señalando que la defensa penal pública ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por escrito, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la ley N°20.931, señalando que para todos los delitos sancionados por la ley N°20.000, debe interponerse el recurso de manera verbal en la audiencia y que en los hechos en el ente persecutor recurrió por escrito y por tanto debe entenderse precluido el derecho para apelar. Que del mérito del tenor literal del referido inciso 2 del artículo 149 modificado, aparece que es imperativo para el ente persecutor apelar en la misma audiencia de la resolución que dejare en libertad a los imputados que hubieren cometido algunos de los delitos que en la citada norma se comprenden, dentro de los cuales se encuentra aquél por el que fueron formalizados los imputados de autos, por lo que el presente recurso es inadmisibile. **(Considerandos: 1, 3)**33

10.- Da por cumplida pena de 541 días de reclusión parcial nocturna aplicando anterior artículo 28 de Ley 18.216 que exige objetivamente transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento y su falta de revocación. (CA San Miguel 18.07.2016 rol 1288-2016) 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando resolución que dispuso cumplimiento de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, resuelve tener por cumplida la pena de 541 días impuesta, señalando que según el artículo 28 de la ley 18.216 vigente a la época de la sentencia, importa que para tener por cumplido insatisfactoriamente dicho beneficio, solo se exigirá el transcurso del tiempo y resolución que no la revocara, desprendiéndose del mérito de los antecedentes que se inició la satisfacción del beneficio, y que por presentación formal el imputado señaló al tribunal un nuevo domicilio al efecto y carabineros procedió a su “fiscalización”, dando cuenta al juzgado. Que, en consecuencia, a la fecha en que se declaró la revocación de la reclusión parcial domiciliaria nocturna concedida, ya se habían cumplido los presupuestos establecidos en el reseñado artículo 28, por lo que corresponde tener por satisfecha la pena privativa de libertad impuesta inicialmente, en tanto la norma en estudio, como se adelantó, sólo exige objetivamente el inicio del transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de ella y la falta de revocación de la misma, lo cual claramente ha ocurrido en la especie. **(Considerandos: 4, 5, 6)**35

11.- Declara inadmisibile recurso de apelación de querellante contra decisión de no perseverar por tratarse de un acto administrativo que no se encuentra en los supuestos del artículo 370 a del CPP. (CA San Miguel 20.07.2016 rol 1404-2016) 38

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa contra recurso de apelación de querellante y lo declara inadmisibile, sosteniendo que la resolución recurrida no es de aquéllas susceptibles de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que no pone término al procedimiento, ni hace imposible su prosecución o lo suspende por más de treinta días, no existiendo norma alguna que conceda dicho recurso para el caso en concreto, tratándose sólo de una comunicación realizada por el Ministerio Público de una decisión de carácter administrativa, careciendo la judicatura de facultades para rechazarla al tratarse de una actuación exclusiva del ente persecutor. **(Considerandos: único)**38

12.- Acoge nulidad por infracción a razón suficiente pues la participación dolosa atribuida en el parricidio frustrado no deriva de un criterio objetivo y faltando el indicio univoco ello conduce a varias opciones. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1338-2016)..... 40

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción a la razón suficiente, señalando que la inculpación que se utiliza para determinar la participación del acusado incluyen una máxima de la experiencia que no se desarrolla, de que no pudo menos que representarse el

efecto que podía producir el niño sacudido a su hijo lactante, no contribuye mayormente a ello, y debe calificarse como una mera subjetividad que no configura una verdadera máxima de la experiencia. Más aún se consigna lo declarado por la madre de que el día de los hechos, el sentenciado la llamó para decirle que el niño estaba morado y no respiraba y que le hizo respiración boca a boca, lo que eventualmente configuraría un dolo eventual, no resulta proveniente de un criterio objetivo y no vence el alto grado de probabilidad exigido por la ley penal, y faltó ese indicio unívoco que lograra unir con solidez a los otros en aras a la aseveración consecuente de que se participó dolosamente en el parricidio frustrado. En síntesis, se vulneró la ley del pensamiento de razón suficiente, dado que el antecedente no conduce necesariamente en este caso al “consecuente”, sino a varias opciones que pudieron ser antagónicas, por lo que la conclusión inculpatoria no resulta aceptable. **(Considerandos: 8, 9, 11)**.....40

13.- Reconoce atenuante de reparación celosa del artículo 11 N° 7 del CP ya que en la receptación es posible al haber bien jurídico material y hay un esfuerzo del condenado dado su privación de libertad. (CA San Miguel 22.07.2016 rol 1355-2016)..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y reduce la pena por el delito de Receptación de 3 años y 1 día a 800 días de presidio menor en su grado medio, pues difiere de lo fundamentado por el Tribunal, ya que aunque no haya comparecido en juicio si existe una víctima de los hechos y tratándose de un bien jurídico material, es posible la reparación del mal causado a través de las consignaciones efectuadas por el sentenciado, las que importan, dado su condición de privado de libertad, un real esfuerzo económico en orden a reparar las consecuencias de sus actos, estimando concurrente la atenuante del artículo 11 N° 7 del CP. Que beneficiando al condenado respecto del delito de receptación de vehículo motorizado 2 circunstancias atenuantes y no concurriendo ninguna agravante, de conformidad al inciso 4° del artículo 67 del CP se puede rebajar la pena asignada al ilícito de que se trata en uno o dos grados, procediendo la Corte a hacerlo en 1 grado. En cuanto al Porte Ilegal de Arma de Fuego, le beneficia 1 minorante y no le perjudican agravantes y dado que a la fecha de los hechos no había sido promulgada la ley 20.813, y artículo 18 del CP y 19 N° 2 y 3 de la CPR, la pena a aplicar será la de 541 días tal como lo señala la sentencia en alzada. **(Considerandos: 3, 4)**.....44

14.- Aplica Ley 20.931 y en sentencia remplazo rebaja la pena de 5,1 a 5 años y concede libertad vigilada intensiva pues no estando ya vigente la agravante de pluralidad esto favorece al sentenciado. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1365-2016)..... 48

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al aplicar agravante de pluralidad y en remplazo rebaja pena de 5,1 a 5 años con libertad vigilada, teniendo presente lo establecido en la Ley 20.931 y el artículo 19 N°3 inciso 8 de la CPR, en relación con el artículo 22 N°2 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que permite la convicción que si una circunstancia agravante es abrogada completamente, rige *in actum*, pues al dejar de tener existencia legal, necesariamente favorecerá al condenado. Según este criterio, no corresponde aplicar una agravante a un acusado que comete un ilícito cuando dicha modificatoria de responsabilidad, en su nueva redacción, aún no existía. En este caso, uno de los sentenciados le beneficia 2 circunstancias atenuantes y en consecuencia, al desaparecer, la agravante del artículo 456 bis N°3 del CP y conforme la regla de determinación de la pena vigente al tiempo de la comisión del ilícito, del inciso 4 del artículo 67 del CP, que faculta para imponer una pena inferior en uno o dos grados, aparece de manifiesto el error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues ninguna rebaja se aplicó. **(Considerandos: 2, 3, 5)**.....48

15.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que incomparecencia y no informar nuevo domicilio no evidencia intención del sentenciado de incumplir y además tiene trabajo estable. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1388-2016)..... 53

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando resolución que hizo lugar a la revocación pedida por el Ministerio Público, declara que el sentenciado debe ingresar al cumplimiento de reclusión parcial domiciliaria nocturna determinada en la sentencia, razonando que el fundamento de la Juez fue la circunstancia que el sentenciado no ha comparecido a las audiencias de cumplimiento a las que fue citado y por no haber cumplido con la reclusión nocturna al ni siquiera conocerse su domicilio, y por su parte el condenado ha argumentado que cumple con lo ordenado en fallo, al no acercarse a la víctima ni a su domicilio y que lo que no cumplió fue informar al tribunal sobre su nuevo domicilio, agregando que tiene trabajo estable como repartidor de pan de un establecimiento comercial en cuyo segundo piso tiene su domicilio. Agrega la Corte que los antecedentes reseñados, no permiten adquirir convicción de que en el sentenciado haya existido

intención de incumplir la sanción sustitutiva con la que fue favorecido, acogiendo el planteamiento de su defensa. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....53

16.- Mantiene pena de prestación de servicios a la comunidad dado que es primer incumplimiento y valorando la voluntad puesta de satisfacer inicialmente la sanción debiendo primar la reinserción. (CA San Miguel 26.07.2016 rol 1406-2016)..... 55

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca resolución que ordenó la reclusión efectiva y, en su lugar, declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, señalando que respecto de la alegación de la defensa de que el sentenciado no se encuentra en la hipótesis del artículo 49 sexies letra a) del C.P, y no existiría incumplimiento injustificado de la pena, dado que es temporero y existen épocas en que es más requerido en sus actividades y le habría impedido presentarse, y que efectivamente se presentó inicialmente a la satisfacción de la sanción, pero no lo hizo después por su trabajo, por lo que para su reinserción debe considerarse que debe atender una familia y de cumplir la pena perdería su empleo, la Corte indica que no puede dejar de valorar la actitud del condenado, que se sometió a la modalidad de cumplimiento de la sanción, si bien con posterioridad no pudo hacerlo, lo que revela la voluntad puesta a la satisfacción de la sanción y su sometimiento parcial. Es creíble, a la vez, que este primer incumplimiento fue transitorio como explicita la defensa, debiendo primar la finalidad de las sanciones cual es la reinserción, no siendo necesaria la ejecución efectiva. **(Considerandos: 3, 5)**55

17.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que su incumplimiento no es grave ni reiterado al ser primer debate y la sentenciada ha avanzado en su plan de intervención lo que favorece su reinserción social. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1413-2016) 57

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada, ordenando al Juez a quo citar a una audiencia con el fin de debatir acerca de la eventual modificación del plan de intervención, señalando que con el mérito de los antecedentes estima que el incumplimiento que motivó revocar la pena sustitutiva, no es grave ni reiterado, al tenor de lo que dispone el artículo 25 de la Ley N° 20.603, pues no obstante no haber comparecido la sentenciada a las audiencias en que se discutiría un eventual quebrantamiento, la audiencia de 30 de junio de 2016, es la primera en que efectivamente se debate acerca de la situación de la condenada, existiendo en la causa un único informe de incumplimiento evacuado por Gendarmería de Chile, pues el informe anterior de septiembre de 2015, informó al tribunal sobre los avances del plan de intervención, consignándose en él que la sentenciada se encontraba cooperando con dicha intervención, todo lo cual hace concluir a la Corte que a todas luces resulta más beneficioso y favorable para su reinserción social el mantener la pena sustitutiva originalmente impuesta. **(Considerandos: 2)**57

18.- Excluye prueba de la fiscalía por actuación ilegal de la policía al no advertir al imputado al ingresar a su domicilio su calidad de detenido lo que vulnera su derecho a un debido proceso. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1416-2016) 59

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía y que determinó la exclusión de toda la prueba que deriva de la actuación ilegal de los funcionarios policiales que se detalla en la resolución impugnada, razonando que de acuerdo al mérito de los antecedentes, aparece que el Juez estimó que se había vulnerado derechos fundamentales del imputado al no advertirse a éste al ingresar a su domicilio, su calidad de detenido, circunstancia que no fue discutida ni desvirtuada por el ente persecutor, el que pretende salvar la situación con el hecho de haberse recibido autorización para ingresar del propio acusado. Agrega la Corte que tal como lo señala el Juez recurrido, al haber sido tomada una declaración a un individuo, sin darle a conocer sus derechos, ni su calidad de detenido, ni la facultad de haber actuado frente a un abogado defensor, es del todo evidente que se ha vulnerado gravemente las garantías constitucionales que le dan derecho a un debido proceso. **(Considerandos: 2, 3)**59

19.- Acoge amparo penitenciario y concede libertad condicional por reunirse requisitos del DL 321 no siendo informe desfavorable de gendarmería y concesión reciente de salida dominical exigencias objetivas legales. (CA San Miguel 26.07.2016 rol 284-2016) 61

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y decreta la libertad condicional del amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio, señalando que en la especie el condenado ha acreditado cumplir todos y cada uno de los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925, según se desprende del propio informe psicosocial de fojas 2 y siguientes, informe escolar y laboral de fojas 3 y 3 vuelta, por lo que se estiman cumplidos los requisitos del mencionado

Decreto. Que en cuanto a los argumentos para rechazar la solicitud de libertad condicional, esto es, concesión reciente de beneficio de salida dominical y el informe desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, no constituyendo éstos un requisito objetivo establecido en la Ley que regula la materia, no puede ser considerado para dichos efectos, motivo por el cual el recurso es acogido. **(Considerandos: 4, 5)**61

20.- Rebaja pena de suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años ya que conforme los plazos del artículo 104 del CP y siendo la anotación un hecho anterior a estos no se puede considerar para agravar la pena. (CA San Miguel 27.07.2016 rol 1470-2016) 64

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir, sosteniendo que según inciso 2 del artículo 196 de la ley 18.290, el empleo de la expresión “reincidencia” hace aplicable el artículo 104 del CP, pues se refiere, a la mal llamada “prescripción de la reincidencia”. La tesis del Ministerio Público no es lógica, pues un condenado por las conductas de dicho inciso segundo, más graves que las del inciso 1, sancionado nuevamente una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 104 no puede ver agravada la pena de suspensión, mientras que por el inciso primero de menor gravedad, sí se vería agravada, pues no se aplicaría dicho artículo 104. Así, por un tercer “evento”, por el inciso 1 sería sancionado con la cancelación de su licencia, independientemente del tiempo transcurrido entre cada delito, mientras que en los casos del inciso 2 de, con un lapso superior a los del artículo 104 entre cada evento, recibiría una suspensión de su licencia por 3 o 5 años, pues no se considerarían las condenas anteriores con fines de agravación. En este caso la anotación registrada es por la comisión de un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el artículo 104, y no corresponde considerarla para regular la pena accesoria. **(Considerandos. 3, 4, 5)**64

21.- Mantiene reclusión parcial nocturna al no haber incumplimiento grave ya que se justificaron las inasistencias y se cuenta con trabajo estable apareciendo el interés del imputado por reinsertarse. (CA San Miguel 27.07.2016 rol 1472-2016) 67

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, que le fuera concedida en su oportunidad, señalando que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que el imputado ha dado cumplimiento a lo menos parcialmente a la pena sustitutiva concedida, justificando sus inasistencias, cuenta con trabajo estable, de manera que aparece de sus actuaciones el interés por reinsertarse y consecuentemente no es posible entender que se configura un incumplimiento grave al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida. **(Considerandos: único)**67

22.- Declara cumplida insatisfactoriamente reclusión nocturna por 300 días aplicando anterior texto del artículo 28 de Ley 18.216 por ser más favorable al sentenciado y da certeza jurídica a la situación. (CA San Miguel 27.07.2016 rol 1477-2016) 69

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna concedida por el lapso de 300 días, ordenando la inmediata libertad del sentenciado, señalando que haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, habrá de aplicarse en el presente caso, por ser más favorable al sentenciado la norma del artículo 28 de la Ley 18.216, vigente a la fecha de comisión del ilícito materia de este recurso, norma que tiene por objeto dar certeza a las situaciones jurídicas y en esta situación, transcurrido el plazo de la pena inicialmente impuesta, independientemente de si se dio inicio o no a su cumplimiento, por no ser un requisito establecido en la ley, aquella se tendrá por cumplida en forma insatisfactoria, revocándose de esta forma la resolución apelada. **(Considerandos: 5)**69

23.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser ilegal y arbitraria ya que la juez cuestionó sin fundamento el certificado médico que justificaba la inasistencia a la audiencia. (CA Santiago 26.07.2016 rol 675-2016) 71

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y subsanar los defectos procesales advertidos, deja sin efecto de inmediato la orden de detención dispuesta, argumentando que la policía de Investigaciones informa que concurrieron al Hospital Militar, lugar en que constataron se encontraba el amparado, y del mérito de los informes que fueron allegados al expediente, resulta comprobado que la actuación que se reprocha a la juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, al haber dispuesto orden de detención en contra del amparado, tras haber cuestionado sin fundamento plausible y sin verificar sus personales aprehensiones, el contenido de un certificado médico destinado precisamente a justificar la inasistencia de aquél a una audiencia de revisión de medidas cautelares, se verificó fuera del marco

de legalidad que prevé al efecto el artículo 7 de la Carta Fundamental, al haber sido expedido sin que existiera mérito o antecedentes que lo justificaran, por lo que habiéndose afectado a través de dicho acto, ilegal y arbitrario la libertad personal, indefectiblemente deberá acogerse la presente acción cautelar. **(Considerandos: 4, 5)**71

24.- Absuelve del delito de receptación ya que para su configuración debe estar debidamente acreditada la identidad de la especie o bien mueble y coincidir con la que tiene en su poder el acusado. (CA Santiago 27.07.2016 rol 1941-2016)..... 74

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al dar por configurado delito de receptación, señalando que se ha incurrido en la causal de nulidad, pues resulta esencial para el tipo penal del artículo 456 Bis A del CP, que se encuentre debidamente acreditada la identidad de la especie o bien mueble que ha sido objeto de receptación, especialmente si se considera que en este caso se puede concluir, que los testigos al individualizar la perra de raza Pug perdida que pertenecería a víctima, la describen con distintos rasgos físicos, uno señala que “la perra es café con hocico negro” y el segundo señala “Si bien es cierto los Pug se parecen, Lupe tenía características especiales. Era muy menuda, en la parte superior de la nariz tenía color anaranjado...”, lo que determina que la especie que se supone receptada por el acusado no se encuentra debidamente individualizada y que sea aquella que precisamente detenta materialmente el acusado. Hay una descripción genérica de la especie perdida que no coincide con la que se supone se describe en poder del acusado, quien también tiene en su poder una perra raza Pug, pero no obedece a la descripción de los testigos, que no es unívoca en sus características específicas. La sentencia de remplazo absuelve al acusado. **(Considerandos: 3, 4, 6)**74

25.- Hay infracción al principio de no contradicción si en la sentencia no hay explicaciones aceptables para superar las distintas versiones que sobre el hecho entregan los aprehensores. (CA Santiago 29.07.2016 rol 2108-2016)..... 79

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción al principio de no contradicción, señalando que el fallo entiende que ambos aprehensores fueron contestes en quien detuvo al conductor y quien al copiloto, afirmación que no dice relación con las declaraciones de tales aprehensores, intentando superar las contradicciones señalando que se debió “seguramente” al tiempo transcurrido. En cuanto a los descargos, no otorga ningún valor a la versión del imputado quien afirma no haber participado en el ilícito pues estaba en su casa, empero, se dice que su declaración es poco veraz, porque los funcionarios expusieron en forma categórica que se encontraba al interior del vehículo como copiloto, lo que no se corresponde con sus declaraciones. Cuando una imputación se construye de esa manera, el escrutinio de tal prueba "de cargo" ha de ser especialmente exigente, y un criterio para sopesar la calidad de la información de los testigos es la persistencia o coherencia del relato, sin poder obviar la relevancia de las variaciones sobre aspectos centrales de la declaración, entregándose distintas versiones por ambos funcionarios y no existiendo explicaciones suficientes ni aceptables para superarlas. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**...79

26.- Mantiene sanción de libertad asistida especial quebrantada al no haber incumplimiento grave del plan de intervención del adolescente del que ya ha cumplido la mitad y no ha tenido revisión previa. (CA San Miguel 15.07.2016 rol 1289-2016)..... 83

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa revocando la sanción de régimen semicerrado con programa de reinserción social por el saldo de la condena, y mantiene la sanción inicialmente impuesta en la sentencia de libertad asistida especial, razonando que de los antecedentes expuesto en la presente audiencia, no se vislumbra un incumplimiento grave del plan de intervención del adolescente que amerite la declaración de quebrantamiento de la sanción inicialmente impuesta, toda vez que el joven ya ha cumplido casi la mitad de ésta y no consta que, con anterioridad, se haya revisado dicho plan a fin de readecuarlo a la situación actual del mismo, motivo por el cual accede a la petición de la defensa. **(Considerandos: 1, 3)**83

27.- Acoge amparo por ampliarse plazo de investigación con infracción al artículo 38 de Ley 20084 y ordena audiencia de cierre a la brevedad considerando que adolescente está sujeto a cautelar. (CA San Miguel 14.07.2016 rol 256-2016)..... 85

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa RPA por haberse ampliado ilegalmente plazo de investigación y ordena en el más breve plazo citar a una audiencia de cierre de la investigación, señalando que consta que se otorgó un plazo de 80 días de investigación y que posteriormente se aumentó en 20 y 30 días y luego se prorrogó el plazo, lo que implica que se han otorgado ampliaciones por 79 días. Que del artículo 38 de la Ley 20.084, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de 2 meses, y de los antecedentes se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a

impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación por haber transcurrido más de dos meses desde que venció el plazo originalmente fijado, y por ello el tribunal ha excedido lo señalado en el citado artículo 38, vulnerándose garantías constitucionales y Tratados Internacionales y afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, sujeto a cautelar de menor intensidad, con un retardo no justificado en la ley que impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, sometiéndolo a restricciones ambulatorias, obligando así a restablecer el imperio del derecho. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....85

28.- Condena a 3 años de libertad asistida especial por 3 robos con intimidación pues la adolescente tiene 15 años y no había cometido delitos y reinició estudios medios sometiéndose a tratamientos de drogas. (CA San Miguel 18.07.2016 rol 1310-2016)..... 89

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que la adolescente queda condenada a la sanción de 3 años de Libertad Asistida Especial, indicando que consultada la penalidad general y rebajada del artículo 21 de la ley 20.084, elevada en un grado por la reiteración del artículo 351 del CPP y rebajada en 2 grados, conforme el artículo 68 del CP, se arriba a la extensión de una pena superior a 3 años y un día e inferior a 5 años. Para determinar la naturaleza de la sanción a aplicar, si bien se trata de 3 delitos de robo con intimidación, Geraldine tiene recién 15 años, nunca había incurrido en ilícitos y que revocada la cautelar de internación provisoria se incorporó a un establecimiento educacional para continuar con sus estudios en enseñanza media; y reconoció su adicción a las drogas sometiéndose a un tratamiento ambulatorio. Que con lo razonado, y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 N°1, 40 N°1, 40 N°2 (a), 40 N°4 37 (b) y determinación de la naturaleza de la pena del artículo 23 de la ley, existe la facultad de imponer la pena de libertad asistida especial, con el límite máximo de 3 años del artículo 14 de la citada ley. **(Considerandos: 7, 8, 9)**89

INDICES 92

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8430-2015.

Ruc: 1500845574-8.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Paula Manzo.

1.- Declara inadmisibles apelación verbal de la fiscalía por falta de peticiones concretas según se desprende del registro de audio dado que se asocia al objeto de ésta y a la competencia para conocer del recurso. (CA San Miguel 01.07.2016 rol 1367-2016)

Norma asociada: CP ART. 440; CPP ART.367.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, ministerio público, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recurso de apelación interpuesto en forma verbal por el Ministerio Público, señalando que se ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación por carecer éste de peticiones concretas y que, respondiendo el traslado la representante del Ministerio Público, señaló que sin perjuicio que no se dijo en forma expresa cual era la petición, esta se entiende asociada al objeto del recurso y por lo tanto esta Corte tendría competencia para conocer de aquel. Argumenta la Corte que el artículo 367 del Código Procesal Penal, exige que el recurso de apelación contenga la indicación de sus fundamentos y las peticiones concretas que en él se formulan, en orden de dejar a esta Corte en situación de resolver, circunstancia que no se desprende del registro de audio respectivo, como así incluso lo ha admitido en estrado la representante del ente persecutor. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el Defensor Penal Público, ha incidentado sobre la admisibilidad del recurso de apelación por carecer éste de peticiones concretas.

Segundo: Que respondiendo el traslado conferido a la representante del Ministerio Público, señaló que sin perjuicio que no se dijo en forma expresa cual era la petición, esta se entiende asociada al objeto del recurso y por lo tanto esta Corte tendría competencia para conocer de aquel.

Tercero: Que el artículo 367 del Código Procesal Penal, exige que el recurso de apelación contenga la indicación de sus fundamentos y las peticiones concretas que en él se formulan, en orden de dejar a esta Corte en situación de resolver, circunstancia que no se desprende del registro de audio respectivo, como así incluso lo ha admitido en estrado la representante del ente persecutor.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en forma verbal por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada el treinta de junio del año en curso, en los RIT: 8430-2015 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Comuníquese.

Rol Corte: 1367-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a uno de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 112-2016.

Ruc: 1500544522-9.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: María Fernanda Buhler.

2.- Se incurre en error de derecho al cancelar licencia de conducir considerando condena anterior prescrita según artículo 104 del CP y máxime si para aplicar la pena corporal no se le consideró. (CA San Miguel 04.07.2016 rol 1076-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Tema: Ley de tránsito, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al cancelar la licencia de conducir, la que reemplaza por suspensión de 5 años, ya que ninguna circunstancia agravatoria ha de considerarse más allá del transcurso de los 10 años, interpretándose transversal y armónicamente para aplicarlo a las diversas instituciones que reglan el proceso penal y con correspondencia conforme los artículos 22 y 24 del C.C, y de haber una excepción a este principio, la normativa debe expresarlo, lo que no se advierte en este caso, agregando la historia fidedigna, mensaje y discusión de la ley que se encaminó a “criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes. Que en autos, estimado prescrito el delito de la condena del año 2003 para la aplicación de la pena corporal, se ha considerado para la gradación de la accesoria especial, de modo que reconocido el transcurso de los plazos del artículo 104 del CP, la consideraron como una primera infracción para los otros fines, incurriendo en error de derecho con incidencia en lo dispositivo de la sentencia, al condenar a una pena accesoria especial mayor a la que correspondía. **(Considerandos: 8, 9, 10)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RIT 112-2016, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 1500544522-9, ingreso Corte N° 1076-2016, por sentencia de 13 de mayo de 2016, se condenó a M.Á.C.M, a sufrir la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, a una multa de dos unidades tributarias mensuales, a la cancelación definitiva de su licencia para conducir vehículos motorizados y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, a L.M.T, hecho acaecido el día 8 de Junio de 2015, en la comuna de El Bosque.

En contra de esta sentencia, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Con fecha 14 de junio pasado se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que hicieron sus alegaciones tanto la recurrente como la representante del Ministerio Público. Se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se han infringido los artículos 196, inciso primero y segundo de la Ley 18.290, en relación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil. Al efecto sostiene que la aplicación errada del artículo 196 en relación a los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, se manifiesta en tanto se castiga al sentenciado a sufrir una sanción accesoria de cancelación licencia de conducir en forma definitiva, sin que se den los presupuestos jurídicos para ello, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196.

Explica que en la especie se verificó un delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves, sin que la condena o hechos pasados puedan considerarse elementos de juicio suficientes para configurar la hipótesis de reiteración, o "tercera ocasión" que la norma castiga con mayor severidad, ya que los hechos datan de una época en la que la actual disposición del artículo 196 de la Ley de Transito no se encontraba vigente, por una parte, y luego, por otra, han transcurrido en exceso los plazos prescriptivos como para que esos hechos o condenas, aludiendo a la primera condena por manejo en estado de ebriedad simple, en causa Rol 483-2001, del 2° Juzgado de Letras de San Bernardo con fecha 6 de Agosto de 2003, ya que no puede producir efecto alguno, transcurrido que sea más de cinco años de su ocurrencia, conforme con lo dispuesto 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal. Si para efectos de conceder pena sustitutiva se tiene por prescrita esta condena, con mayor razón debe considerársele prescrita para efectos de reincidencia. Es así como sostiene que la sentencia impugnada por esta vía incurre en error de derecho desde tres perspectivas fundamentales: La supervivencia o ultra actividad de los efectos en el tiempo respecto de hechos o condenas ocurridos con más de diez años de antigüedad y que según el Tribunal pueden aun servir de base para aumentar el grado de reproche de una conducta actual; luego, y al mismo tiempo, la comprensión que hace el Tribunal de las circunstancias establecidas importa la aplicación retroactiva del artículo 196 al considerar hechos anteriores que no estaban regidos ni ligados por su contenido actual y finalmente, al equivocar los sentenciadores el razonamiento al interpretar que los hechos anteriores constituyen ocasiones o eventos que no pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso segundo del propio artículo 196 de la Ley 18.290 de Transito.

Razona que todas estas consideraciones, así entendidas por el Tribunal de fondo, vulneran los principios liberales, pro reo, en cuanto a la interpretación concretada que en la especie se aparta o margina del contenido del artículo 22 del Código Civil; de legalidad y culpabilidad por el hecho en cuanto al fondo de la cuestión en debate, citando a su vez una serie de fallos, los cuales transcribe, favorables a su posición.

Dice finalmente que tales infracciones influyen a su juicio en lo dispositivo del fallo por cuanto se le impuso la pena accesoria especial ya referida sin encontrarse en la hipótesis de reincidencia prevista en la norma, requiriendo en consecuencia sobre la base de las infracciones denunciadas se anule la sentencia y se condene al imputado a la pena principal y pecuniaria dispuesta por el tribunal a quo y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de licencia de conducir por el lapso de cinco años y no a la cancelación de ella, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad en carácter de consumado.

SEGUNDO: Que en relación a la causal esgrimida corresponde determinar si se dan los supuestos que la hacen procedente, es decir si en la dictación de la sentencia se han producido las infracciones de ley que se reclaman. Al efecto hay que referir que el Ministerio Público solicitó en el auto de apertura del juicio oral, en lo que interesa a este recurso la cancelación definitiva de la licencia de conducir del imputado para luego en la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, cambiar tal solicitud.

TERCERO: Que tal como lo han señalado las partes, el imputado registra dos condenas anteriores a la que es materia de estos autos por el delito de manejo en estado de ebriedad,

una que data desde el año 2003 y una posterior del año 2014, argumentación en la que se enfoca el recurso para discutir la aplicación de la pena accesoria especial, que entiende se encuentra errada por la equivocada aplicación de la norma que la contempla, al no darse los presupuestos que la misma prevé.

CUARTO: Que el artículo 196 de la Ley del ramo, en su texto actual, resultado de la modificación introducida por la Ley N° 20.580, de 15 de marzo de 2012, prescribe: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”

QUINTO: Que se estima conveniente señalar que el artículo 196 de la Ley 18.290, en la redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 20.580, de 15 de marzo de 2012, consignaba lo siguiente: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.” y luego en su inciso quinto disponía: “ En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevaran al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.”

SEXTO: Que el tribunal abrió debate para los efectos de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, oportunidad en que el Ministerio Público requirió la suspensión de licencia por el lapso de 5 años, al haber reincidencia específica.

SEPTIMO: Que conforme se puede desprender de la actual redacción del artículo 196 de la ley del Tránsito, el legislador estableció una gradación en relación a la suspensión de la licencia de conducir, utilizando para ello las voces “primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión” lo cual hay que contrastar con los principios generales expresados en el Código Penal en relación con el artículo 104 de dicho texto, toda vez que los hechos jurídicos son lo que son, independientemente de la denominación que a ellos se les dé jurídicamente.

OCTAVO: Que el legislador en diversas disposiciones ha señalado expresamente que ninguna circunstancia agravatoria ha de ser considerada más allá del transcurso de los diez años, lo cual debe interpretarse transversalmente en cuanto a hacerlo aplicable a las diversas instituciones que reglan el proceso penal, normas que además deben interpretarse armónicamente y con correspondencia entre unas y otras, acorde lo contemplan los artículos 22 y 24 del Código Civil. Es así como de hacerse una excepción a ello, la normativa ha de decirlo expresamente en cuanto a la excepción que se hiciera de este principio, lo cual no se advierte en el caso de marras.

NOVENO: Que a ello ha de agregarse que la historia fidedigna de la ley en relación tales materias en la discusión de la referida ley se encaminó a “criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en materia de estado de ebriedad...” según mensaje que envió el ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011.) Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580 pág. 11).

DECIMO: Que en el caso de autos además se ha estimado prescrito el delito referido a la condena del año 2003 para los efectos de la aplicación de la pena corporal, no obstante se la ha considerado para la gradación de la accesoria especial, de modo que pese haber reconocido los sentenciadores que transcurrieron los plazos a que se refiere el artículo 104 en relación a la condena del año 2003, de todas formas la consideraron como una primera infracción, para los otros fines, de manera que han incurrido en error de Derecho con

incidencia en lo dispositivo de la sentencia, ya que se condenó al imputado a una pena accesoria especial mayor a la que le correspondía dado los hechos referidos precedentemente.

Y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por doña María Fernanda Bühler Ormazabal, en representación del imputado M.Á.C.M, y en consecuencia se invalida la sentencia de 13 de mayo de 2016, dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral de Santiago, sólo en la parte que impuso la sanción de cancelación definitiva de su licencia para conducir vehículos motorizados, sección en la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero en forma separada.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Montt, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de nulidad, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que, la redacción contenida en el artículo 196, inciso primero, en análisis, esto es de haber sido condenado por ser sorprendido en la última ocasión, trae aparejada la cancelación de la licencia de conducir vehículo motorizados, no obedece a un mero cambio de terminología, sino que por el contrario, el legislador, concretando su política pública, expresamente sustrajo para estos delitos la aplicación del artículo 104 del Código Penal, que permite no considerar la comisión de delitos cometidos con anterioridad, como correctamente lo entendió el tribunal de fondo.

2°.- Que, atendido lo razonado precedentemente, debe concluirse que respecto del acusado corresponde aplicar la sanción accesoria prevista en el artículo 196 de la Ley 18.290 y decretar la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, como lo dispuso el sentenciador del fondo, por haber sido sorprendido, en una tercera ocasión, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, sin que se haya configurado la causal de nulidad denunciada por el recurrente, pues los señores jueces a quo hicieron una correcta interpretación de la norma aplicable al caso.

Redacción de la Ministro suplente doña Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Regístrese y comuníquese.

N° 1076-2016 Ref.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, cuatro de julio de dos mil dieciséis

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos primero a décimo sexto del fallo anulado, asimismo los motivos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo.

Se reproduce el motivo décimo séptimo del fallo anulado, con excepción del párrafo tercero en la parte que va desde “y como pena accesoria” hasta el punto aparte con el que este termina y el párrafo quinto.

Se reproducen a su vez los motivos terceros a décimo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y, se tiene en su lugar y además presente:

Que conforme se ha venido señalando, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa del condenado, en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta por el hecho constitutivo del simple delito de manejo en estado de ebriedad, al sentenciado M.Á.C.M, en el año 2003, por haber transcurrido con creces el plazo del artículo 104 del Código Procesal Penal, de modo que solo ha de considerarse para la regulación de la

pena accesoria la condena anterior que data del año 2014, la cual debe considerarse como primera infracción.

Que de esta manera y siendo esta la segunda infracción cometida por el mismo ilícito penal la pena accesoria especial ha de ser la de suspensión de licencia de conducir por el lapso de cinco años.

Y, visto además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y las citadas en el fallo anulado, SE CONDENA a M.Á.C.M, a la pena de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, plazo que deberá computarse desde quede ejecutoriado el presente fallo.

Se mantiene, en lo demás lo decretado por el Sexto Tribunal Oral de Santiago, en lo resolutivo del fallo dejado sin efecto.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Montt, quien al tenor del voto disidente de la sentencia de nulidad, estuvo por mantener la condena en los términos expuestos en el fallo impugnado de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

ROL N° 1076-2016 Ref.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2493-2015.

Ruc: 1500445819-K.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Andres Vargas.

3.- Confirma exclusión de testigos policías por omitir su declaración lo que priva a la defensa de acceder a la información y contrastarla y porque el control de identidad fue ilegal. (CA San Miguel 04.07.2016 rol 1143-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L19925 ART.25; CPP ART.85; CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, control de identidad, exclusión de prueba, prueba ilícita.

SINTESIS: Corte confirma exclusión de prueba de la fiscalía, razonando que la omisión de consignar y registrar las declaraciones de los testigos de que piensa valerse durante el juicio, es un elemento que garantiza a la defensa su derecho a acceder a toda la información que ha justificado la acusación y a contrastarla en la audiencia, con la declaración que el testigo vierta en juicio. Privar al imputado de tal derecho mediante la omisión de este requisito, implica una vulneración a dicha garantía, teniendo presente que el ente persecutor tuvo más de 12 meses, para tomar la declaración del funcionario y registrarla en la carpeta de investigación, sin ningún fundamento que lo justifique. Agrega que de la exclusión de las sustancias incautadas, es de opinión de respaldar el raciocinio del sentenciador, ya que las normas que regulan el actuar de las policías en materia de faltas de la ley 19.925 de Alcoholes son precisas, y difieren claramente de las facultades que el Código Procesal Penal da a los policías para un control de identidad, no estando facultados para registrar las vestimentas del imputado, sin autorización particular del fiscal, por lo que el actuar es ilegal y genera una falsa flagrancia. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Ministerio Público formula recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por la juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en los antecedentes RIT O-2493-2015, RUC 1500445819-K, relativo al auto de apertura de juicio oral, por la cual se excluyó la prueba de cargo consistente por una parte, en la declaración del testigo Alex Cheuquelaf Cheuquelaf, funcionario público, por supuesta vulneración de garantías fundamentales, al infringir el principio del debido proceso y por otra parte, en los documentos N° III a IX de la acusación, esto es, las sustancias que le fueron incautadas al imputado, por haberse efectuado el registro de vestimentas con infracción a las normas legales.

Señala que el imputado M.S.I, fue sorprendido por Carabineros, el 9 de mayo de 2015, a las 10 horas aproximadamente, mientras realizaban un patrullaje preventivo por la calle Francisco de Aguirre en la Comuna de Peñaflo, ingiriendo alcohol en la vía pública, y que al

proceder a su fiscalización, se le registraron sus vestimentas, encontrándole siete dosis de marihuana con un peso de 5,7 gramos y 27 dosis de cocaína, con un peso de 4,5 gramos.

Los hechos fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, tipificado en el artículo 4 de la ley N° 20.000.

Indica que el tribunal a quo excluyó la prueba referida precedentemente, por las siguientes razones.

En el caso de la declaración del testigo de cargo, el funcionario de Carabineros Alex Cheuquelaf Cheuquelaf, quien habría confeccionado materialmente el parte policial y habría participado como testigo en la lectura de derechos, se decretó la exclusión de la prueba por cuanto no existía una declaración previa de dicho funcionario en la carpeta investigativa, lo que importa un incumplimiento de la obligación de registro que tiene el ente persecutor, infringiendo el principio del debido proceso, por cuanto no se le daría la oportunidad a la defensa de contrastar la declaración que el testigo formule en la audiencia, con sus declaraciones anteriores.

En el caso de las sustancias que le fueron incautadas al imputado, sostiene el sentenciador, que al momento de practicarse la detención del imputado, se basó en una infracción al artículo 25 de la Ley de Alcoholes, que establece perentoriamente las actuaciones que Carabineros puede efectuar y dentro de ellas, no está contemplado el registro de vestimentas, por lo que la hipótesis de flagrancia que se ha pretendido constituir respecto de las drogas encontradas en presunto poder del imputado no puede prosperar, por haberse accedido a ella con infracción de las normas que habilitan el registro.

Expone que no existe norma alguna que obligue al Ministerio Público a registrar todas las actuaciones de la investigación, por cuanto esta exigencia implicaría en términos prácticos la existencia material de dos procesos, el que está a cargo del tribunal y la carpeta de investigación, y de otro lado, la exigencia de individualizar por escrito a los testigos sólo estaría establecida respecto de la acusación, conforme el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal.

En cuanto a las sustancias incautadas, sostiene que aún cuando no se trate de un control de identidad conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, las normas de los artículos 25 y 27 de la Ley de Alcoholes, facultarían a los funcionarios aprehensores a registrar las vestimentas del detenido, tanto al subirlo al carro policial, como al momento del ingreso al lugar de detención, en resguardo de su propia salud e integridad, de modo que el hallazgo de las drogas resulta inevitable o impensado, por lo que constituye una situación de flagrancia que autoriza el decomiso.

Pide se revoque la resolución y se incluya tanto al testigo ya identificado como las sustancias incautadas, en el auto de apertura de juicio oral.

SEGUNDO: Que el juez a quo acogió la solicitud de la defensa por estimar que en los dos medios probatorios se afectaba el principio del debido proceso legal.

TERCERO: Respecto de la necesidad de declaración y registro previo de las mismas ante el Ministerio Público, el tribunal a quo estima que esa es la única forma que tiene la defensa para conocer efectivamente el contenido de la declaración del testigo, lo que tiene mayor relevancia cuando en la audiencia, se ha discutido precisamente respecto de cuál es la diligencia que habría efectuado dicho funcionario y consta que este no participó en las diligencias que constarían en el parte que supuestamente habría confeccionado.

Según el tribunal a quo, permitir que se incluya prueba que no consta en los registros de las actuaciones del Ministerio Público y sin que constara su declaración previa, implicaría privar a la defensa de la posibilidad de contrastar la declaración del testigo con sus declaraciones previas.

CUARTO: Respecto de las sustancias incautadas, señala el sentenciador que la detención del imputado se encuadra en el marco de la aplicación de la ley N° 19.925 sobre alcoholes y no en el marco de las normas sobre flagrancia del Código Procesal Penal.

En este sentido, dispone el tribunal, no es aplicable al caso lo previsto en el artículo 85 del código de enjuiciamiento, que permite a los funcionarios aprehensores, en caso de flagrancia, el registro de las vestimentas del imputado.

Por el contrario, al tratarse de una falta no penal, de conocimiento del juzgado de policía local respectivo, se deben aplicar las normas y limitaciones que la misma ley establece. En el

caso de autos, los funcionarios policiales están facultados para conducir al imputado al cuartel policial para proteger su salud e integridad y para dar cumplimiento a los trámites previstos en los artículos 25 y 26 de la citada ley, esto es, permitirle consignar la multa, o en el evento de no consignarla, dejarlo citado al juzgado de policía local respectivo.

La retención, en caso que el detenido no tuviera control sobre sus actos, podrá extenderse hasta por seis horas, y podrá ser derivado a un centro de salud. Debe informarse a los familiares y permitir la comunicación con el imputado.

En caso alguno, se habilita a los funcionarios aprehensores a hacer registro de las vestimentas del imputado, sin previa autorización particular del fiscal, por cuanto tales diligencias pueden efectuarse en tales condiciones, únicamente en el marco de control de identidad efectuado conforme las normas del artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en la especie.

QUINTO: Que para la adecuada resolución sometida a conocimiento de esta Corte, es necesario destacar que la exclusión de prueba efectuada por el tribunal a quo se fundamenta esencialmente en la vulneración de normas que afectan el principio del debido proceso legal, conjunto de garantías procesales, destinadas a asegurar el respeto de los derechos de los partícipes de un procedimiento penal.

En este sentido, la omisión del Ministerio Público en orden a consignar y registrar las declaraciones de los testigos de que piensa valerse durante el juicio posterior, es un elemento que garantiza a la defensa su derecho a acceder a toda la información que ha justificado la acusación y a contrastarla en la audiencia, con la declaración que el testigo vierta en juicio. Privar al imputado de tal derecho, mediante la mera omisión de este requisito, implica una vulneración a la garantía ya señalada.

Adicionalmente, cabe tener presente que el ente persecutor tuvo más de doce meses, contados desde la detención, para tomar la declaración del funcionario y registrarla en la carpeta de investigación, sin que exista ningún fundamento que justifique tal tardanza.

SEXTO: Que en cuanto a la exclusión de las sustancias incautadas, esta Corte, es de la opinión de respaldar el raciocinio del sentenciador a quo, por cuanto, las normas que regulan el actuar de las policías en materia de faltas de la ley 19.925 de Alcoholes son precisas, y difieren claramente de las facultades que el Código Procesal Penal entrega a los funcionarios policiales en eventos de control de identidad.

Como se ha dicho precedentemente, en el caso de las normas de la ley N° 19.925 sobre Alcoholes, la policía no está facultada para proceder al registro de las vestimentas del imputado, sin autorización particular del fiscal, por lo que la diligencia que han efectuado respecto del imputado S.I, es ilegal y se genera una falsa hipótesis de flagrancia.

Atendido lo razonado precedentemente y lo establecido en los artículos 85, 181, 227 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, en relación a lo previsto en los artículos 25 y 27 de la ley N° 19.925, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los antecedentes RIT O-2493-2015, RUC 1500445819-K.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Redacción del Abogado Integrante don Pablo Hales Beseler.

Rol N° 1143-2016-Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3249-2015.

Ruc: 1510021757-8.

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Christian Basualto.

4.- Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva ya que de los términos disyuntivos del artículo 33 del CPP no corresponde decretarla además de la orden de detención. (CA San Miguel 07.07.2016 rol 231-2016)

Norma asociada: CP ART.470 N°1; CPP ART.33; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Apropiación indebida, recurso de amparo, citación, detención, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa, solo en cuanto deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la imputada, señalando que de los antecedentes reunidos y especialmente del hecho que no ha comparecido a cuatro audiencias en la causa en que incide el presente recurso, aparece que la orden de detención fue decretada con las facultades para hacerlo, dentro de los casos establecidos por la ley y cumplió las formalidades establecidas por la misma. Agrega la Corte que no ocurre lo mismo con la medida cautelar de prisión preventiva dictada, pues aun cuando su objetivo haya sido el que la imputada no continúe sustrayéndose de los actos del procedimiento, resulta que en los términos en que se encuentra redactada la regla legal del artículo 33 del CPP, esto es, en términos disyuntivos y no copulativos, no corresponde además decretar la prisión preventiva, considerando que no se evalúan en la especie, y en ese estadio procesal, los presupuestos legales para fundadamente dictarla. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 2, comparece don Christian Basualto Olivares, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo en favor de doña A.R.C.Z., imputada en causa sobre el delito de apropiación indebida, RIT 3249-2015, RUC 1510021757-8 del 12º Juzgado de Garantía de Santiago y en contra de la resolución dictada en dichos autos con fecha 30 de junio del año en curso, por la que se decretó orden de detención y la medida cautelar de prisión preventiva, por estimarla arbitraria y dictada con infracción a las normas legales y constitucionales.

Sostiene que el 30 de junio pasado, sin estar presente C.Z., por problemas médicos, se efectuó audiencia de formalización de la investigación. En dicha instancia, el padre de la persona en cuyo favor se recurre presentó un escrito ante el tribunal en el que se señalan las múltiples dolencias que impidieron su concurrencia a estrado, acompañando los respectivos certificados médicos que acreditan los diagnósticos de neuronitis vestibular, fibromialgia, hipotiroidismo y disautonomía, con indicaciones de control médico después del alta. Por su

parte, el Ministerio Público solicitó orden de detención y el querellante la aplicación del inciso 3º del artículo 33 del Código Procesal Penal, peticiones a las que el tribunal accedió.

Argumenta, en cuanto a la orden de detención, que al dictarla se ha infringido el artículo 33 del cuerpo legal citado, ya que el estándar de justificación por la inasistencia se encuentra cubierto al haberse presentado antecedentes escritos que dan cuenta de la delicada condición médica de la imputada, pues de ellos aparece que existe un estado de salud comprometido y que por tanto resulta contrario a dicha norma establecer medidas cautelares coercitivas y cautelares tan gravosas, más aun, considerando el ilícito perseguido y que cuenta con la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Procesal Penal.

Agrega que yerra el tribunal al ocupar el mismo entramado argumentativo para justificar la orden de detención como la prisión preventiva, ya que ante una justificación válida por incomparecencia judicial le está vedado al tribunal disponer una orden de detención a la persona citada.

Asimismo, en cuanto a la prisión preventiva dictada en virtud del artículo 33 aludido, esgrime que el querellante carece de facultades para solicitar la prisión preventiva en caso de no mediar formalización de la investigación, siendo ello de resorte exclusivo del Ministerio Público.

Finalmente, solicita se restablezca el imperio del derecho asegurando la debida protección del derecho a la libertad personal de A.R.C.Z, resolviendo que se deja sin efecto la detención y la medida cautelar de prisión preventiva, o en su defecto sólo esta última.

SEGUNDO: Que a fojas 14, informa don Sergio Henríquez Galindo, juez del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, y expone que el 30 de junio del actual se celebró audiencia de formalización de la persona en cuyo favor se recurre y los documentos presentados por su padre, con anterioridad a la misma, no permitieron establecer con claridad que aquella efectivamente se encontraba hospitalizada en un recinto hospitalario, pues tal como se lee en la epicrisis de 13 de junio último, se indica tal fecha como la correspondiente al egreso, junto a otras recomendaciones tales como “diagnóstico de egreso”, “indicaciones de alta”, “otras indicaciones: control de psiquiatría, psicología y cardiología”. Luego, del documento titulado “detalle indicaciones para el paciente hospitalizado se advierte: fecha de atención 18 de junio de 2016, “diagnóstico de alta: gastroenteritis aguda...interconsultas”.

Sigue señalando que el Fiscal solicitó tener por no justificada la incomparecencia y solicitó se despachara orden de detención por encontrarse legalmente citada y apercibida. A su vez, el querellante adhirió a los argumentos del Fiscal y solicitó la aplicación del artículo 33 del Código Procesal Penal, específicamente la prisión preventiva, por haberse dilatado numerosas veces la audiencia y en caso de decretarse la orden de detención, la imputada se presentaría voluntariamente a la que nuevamente no asistiría argumentando motivos de salud.

Arguye que el tribunal resolvió, interpretando el artículo 33 mencionado, en especial su inciso 3º, que prescribe una facultad del juez de carácter alternativo y la elección del juez de decretar estas medidas de detención o de prisión preventiva, no significa que pueda ser tomada arbitrariamente, sino que fundadamente, como ocurre en la especie en atención a que la imputada ha faltado en 4 ocasiones a la audiencia. Explica, además, que la norma no exige que sea el fiscal quien las solicite.

TERCERO: Que el artículo 33 inciso tercero del Código Procesal Penal en lo pertinente dispone “*El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva*”.

CUARTO: Que, el mérito de los antecedentes reunidos y de lo expuesto por los intervinientes en estrado, especialmente, del hecho que la imputada no ha comparecido a cuatro audiencias en la causa en que incide el presente recurso, aparece que la orden de detención fue decretada con las facultades para hacerlo, dentro de los casos establecidos por la ley y cumplió las formalidades establecidas por la misma.

QUINTO: Que, sin perjuicio, no ocurre lo mismo con la medida cautelar de prisión preventiva dictada, pues aun cuando su objetivo haya sido el que la imputada no continúe sustrayéndose de los actos del procedimiento, resulta que en los términos en que se encuentra redactada la citada regla legal, esto es, en términos disyuntivos y no copulativos, no corresponde además decretar la prisión preventiva, considerando que no se evalúan en la especie, y en ese estadio procesal, los presupuestos legales para fundadamente dictarla.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el Recurso de Amparo de fojas 2, deducido por don Christian Basualto Olivares, Defensor Penal Público, solo en cuanto se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la imputada A.R.C.Z, dejando subsistente la medida cautelar de detención para la formalización de la imputada.

Comuníquese por la vía más rápida al 12º Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogado integrante señora Montt.

Rol Nº 231- 2016 – AMP.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, siete de julio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3052-2008.

Ruc: 0800495813-7.

Delito: Receptación.

Defensor: Mitzi Jaña.

5.- Aplica anterior texto artículo 28 de ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente pena de 61 días con reclusión nocturna por transcurrir su duración sin ser revocada. (CA San Miguel 08.07.2016 rol 1223-2016)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; I18216 art.8; I18216 art.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta al condenado, argumentando que la defensa del condenado para pedir la revocación de la resolución que afecta a su defendido, se ha basado en que a la fecha de expedición de dicha resolución, el término por el cual se había otorgado el beneficio de reclusión nocturna de la pena, esto es 61 días, ya había expirado sin haberse revocado. Que siendo efectiva la afirmación de la defensa, en cuanto a que ha transcurrido en exceso el tiempo de duración originalmente dispuesto, sin que le haya sido revocado el beneficio de reclusión nocturna, y conforme a lo que disponía dicho artículo 28 de la Ley 18.216, vigente al tiempo de la sentencia, procede reconocer que dicho condenado ha cumplido en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad que inicialmente se le había impuesto.**(Considerandos: 2, 3).**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Por resolución de seis de Junio en curso, recaída en audiencia pedida por la Defensa en favor del imputado condenado J.G.H.M, en autos RUC: 0800495813-7, RIT: 3052-2008 del Juzgado de Garantía de Talagante, se negó lugar a la solicitud de hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, en su antigua redacción.

En contra de dicha resolución se ha alzado en apelación la Defensora Penal Público don Mitzi Jaña Fernández, solicitando su revocación y que en su lugar se aplique el antiguo artículo 28 de la citada ley y se tenga por cumplida la pena de manera insatisfactoria.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la resolución apelada no dio lugar a una petición de la Defensa principalmente por estimar que para la aplicación del artículo 28 de la Ley N°18.216, en su texto antiguo, requiere que el imputado haya comenzado a dar cumplimiento al beneficio y luego lo haya quebrantado; que a su juicio, además, pretender que el solo transcurso del

tiempo permite tener una pena por cumplida resulta inaceptable, pues precisamente dicha Ley establece y detalla formas de cumplimiento alternativo.

Segundo: Que la Defensa del condenado, para pedir la revocación de la referida resolución que afecta a su defendido, se ha basado en que a la fecha de expedición de dicha resolución por el Tribunal a quo, el término por el cual se había otorgado el beneficio de reclusión nocturna de la pena, esto es 61 días, ya había expirado sin haberse revocado.

Tercero: Que siendo efectiva la afirmación de la Defensa del imputado, en cuanto a que ha transcurrido en exceso el tiempo de duración originalmente dispuesto, sin que le haya sido revocado el beneficio de reclusión nocturna, y conforme a lo que disponía dicho artículo 28 de la referida Ley, vigente al tiempo de la sentencia condenatoria, procede reconocer que dicho condenado ha cumplido en forma insatisfactoria la pena privativa de libertad que inicialmente se le había impuesto y con ello procede revocar la resolución en alzada.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de seis de junio del año en curso, recaída en los autos RUC 0800495813-7 y RIT 3052-2008 del Juzgado de Garantía de Talagante y se resuelve que se hace lugar a la petición de la Defensa y se tiene por cumplida insatisfactoriamente la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta al condenado J.G.H.M, por sentencia de 25 de Noviembre de 2008.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. María Soledad Espina Otero, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, haciendo suyos los fundamentos del señor Juez a quo.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Adriana Sottovia Giménez.

Nº 1223-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Gimenez.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. María Soledad Espina Otero no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 226-2016.

Ruc: 1500492761-0.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Catherine Paolini.

6.-Anula por infracción a razón suficiente y no contradicción al fundamentar la participación del imputado ya que no se puede afirmar y luego negarla si la víctima declaro que no estaba presente en la sala. (CA San Miguel 13.07.2016 rol 1177-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART. 297; CPP ART. 342 c; CPP ART. 374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, motivos absolutos de nulidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por falta de fundamentación de la sentencia, señalando que conforme el principio de la razón suficiente, siendo la 1° premisa de validez absoluta, al afirmar categóricamente el fallo que quien habría cometido el delito no está presente en la sala, en cambio la 2° premisa establecida por el tribunal, de que el ofendido no pudo identificar en estrados al hecho, posee una validez relativa, pues tergiversa sustancialmente el contenido de la declaración, siendo inválida en consecuencia la conclusión. También se infringe el principio de la no contradicción, ya que la conclusión del tribunal de dar por establecida la participación del imputado, es contraria a la declaración del único testigo, la víctima del delito, quien ha declarado que el hechor no estaba presente en estrados, pues los jueces si dan por afirmado lo que ha declarado el testigo, no pueden luego negarlo, estableciendo luego que el hechor sí estaba en presente en la sala, porque entonces uno de los dos enunciados resultaría falso, por lo que no se hubiese podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado. Agrega que las demás probanzas resultan insuficientes para el estándar legal exigido para formar la convicción del sentenciador. **(Considerandos: 5, 6, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

La defensa del sentenciado J.F.G.G, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en los autos RIT O-226-2016, RUC 1500492761-0, por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en virtud de la cual lo condenó a la pena de cinco años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de robo con violencia en la persona y en perjuicio de C.G.M.A.

El recurrente alega como causal de nulidad, la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

La Sala Tramitadora de esta Corte, declaró admisible el recurso con fecha quince de junio pasado.

Se escucharon alegatos del abogado defensor por el recurso y en contra por el ministerio público.

La causa quedó en estado de acuerdo para lectura de fallo al día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que en relación a la causal de nulidad invocada, la defensa alega que la sentencia incurre en un vicio de nulidad ya que omitió uno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, debido a que al valorarse la prueba rendida se infringieron las reglas de la lógica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que el razonamiento del tribunal vulnera los principios de razón suficiente y no contradicción al dar por establecido los hechos materia de la acusación con, principalmente, la versión de la víctima, desestimando su teoría de los hechos y la declaración judicial de la víctima en estrados, que considera abiertamente contradictoria.

Así, manifiesta que de una correcta valoración de los medios de prueba rendidos, el tribunal no debió dar por acreditada con suficiencia la existencia del hecho punible, ni desvirtuar la teoría del caso de la defensa.

Termina solicitando que se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que deba retrotraerse la causa y ordenando la remisión de los autos a un Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que tanto el recurso como la sentencia impugnada, dan cuenta que el asunto medular que debe ser objeto de decisión, reside en determinar la participación del acusado, constituyendo el objeto principal de la controversia entre los intervinientes.

Así lo reconoce el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, que desestimó las alegaciones de descargo formuladas por el defensor tanto en los alegatos de apertura como en los de clausura, donde solicitó la absolución del imputado, basándose en la falta de reconocimiento judicial de la víctima, respecto del supuesto autor del hecho.

La sentencia cuestionada expresa en el considerando referido, porqué a su juicio, pese a que la víctima no fue capaz de identificar en estrados al hechor, pudo acreditarse más allá de toda duda razonable la participación del acusado en la comisión del hecho punible.

TERCERO: Lo cierto, sostiene el recurrente, es que la afirmación que sostiene esa conclusión es inexacta, no correspondiéndose con lo estrictamente atestiguado por la víctima y reproducido en la misma sentencia, no pudiéndose en consecuencia estimar la referida conclusión como vinculante al carecer de fundamento suficiente de validez, o dicho de otro modo, al poseer un fundamento que tergiversa la información suministrada rigurosamente por el testigo en el juicio.

CUARTO: Estas infracciones aparecen reiteradas en el considerando sexto de la sentencia, cuando consigna la declaración de la víctima, quien insiste en que el sujeto que lo asaltó vestía casaca, mencionando que esa persona no se encuentra en el juicio.

A juicio del recurrente, el fallo incurre en la causal alegada, por cuanto señala algo diverso de lo efectivamente declarado por la víctima y único testigo de cargo, a saber, que el ofendido no habría podido identificar en estrados al hechor.

Y es muy distinto señalar que la persona que ejecutó los hechos no se encuentra en estrados, a sostener que no es capaz de identificarlo.

QUINTO: Tal salto argumental, es inadmisibles desde el punto de vista del principio de la razón suficiente, por cuanto la primera premisa tiene una validez absoluta, pues afirma categóricamente que quien habría cometido el delito no está presente en la sala. La segunda premisa, que es la que da por establecida el tribunal en cambio, esto es, que el ofendido no pudo identificar en estrados al hecho, posee una validez relativa, pues tergiversa sustancialmente el contenido de la declaración, siendo inválida en consecuencia la conclusión.

SEXTO: Del mismo modo, se infringe el principio de la no contradicción, ya que la conclusión del tribunal a quo, al dar por establecida la participación del imputado, es contraria a la declaración del único testigo, la víctima del delito, quien ha declarado que el hechor no estaba presente en estrados.

Si los jueces dan por afirmado lo que ha declarado el testigo, no pueden luego negarlo, estableciendo luego que el hechor sí estaba en presente en la sala, porque entonces uno de los dos enunciados resultaría falso, llevando en consecuencia, a que la conclusión establecida

en el fallo, al tener por establecida la participación del imputado, es falsa, al infringir el principio de no contradicción.

SEPTIMO: El estándar establecido en la ley para dar por formada la convicción del tribunal, debe basarse en la prueba producida en el juicio oral y conforme el citado artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos acreditados y de las circunstancias que tuvieron por probadas, requerimientos que claramente no puede satisfacer una sentencia que incurre en infracción de los dos principios citados, pues le atribuye al testimonio del único testigo un contenido, y luego un efecto, contrario al que ha sido expresamente consignado.

OCTAVO: Al distorsionar de manera sustancial la declaración del único testigo de cargo, para tener por acreditada la participación del acusado en el hecho objeto del juicio, influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, desde que sin estas dos infracciones, no se hubiese podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en el hecho punible.

Este estándar es uno de los principios rectores que informan el proceso penal, pues propicia la formulación de una sentencia razonada y justificada racionalmente por medio de argumentaciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado (podría ser claro y sencillo) y constituyen, en una perspectiva, uno de los baluartes del ejercicio jurisdiccional, pues permite analizar y supervisar el sometimiento del órgano judicial a los parámetros legales existentes, junto con entender porque ha sido o no una persona sujeta a la actividad punitiva del Estado. La doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, puesto que ellas se interrelacionan con la decisión y evidentemente la legitiman evitando las arbitrariedades (“Los Recursos”, Cristian Maturana Miquel, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes, julio de 2003, página 251).

NOVENO: Con todo, las demás probanzas aportadas, resultan insuficientes para conformar el estándar legal exigido para formar la convicción del sentenciador.

En efecto, la declaración de los funcionarios aprehensores, no constituye un indicio diverso e independiente de la declaración de la víctima, pues no presenciaron los hechos, sino que intervinieron luego de que éstos ocurrieron.

Y la circunstancia de portar el imputado una suma de dinero, equivalente a la que la víctima alega le fue robada, no puede ser considerado un antecedente serio para imputar responsabilidad penal. Portar la suma de seis mil pesos, aun cuando fuera por medio de un billete de mil pesos y otro de cinco mil pesos, del mismo modo que refiere la víctima, no puede dar por acreditada la comisión del delito, toda que el dinero es precisamente el ejemplo primordial de la fungibilidad.

DECIMO: Que de todo lo dicho antes es posible concluir que no se produce en la sentencia objetada la mención de manera clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probadas, ni la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados para fundamentar esas conclusiones. De tal modo que no se observa íntegra y formalmente adecuada la resolución. Es permitido entonces que se anule el fallo y el juicio oral por concurrir la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, lo que influye en lo resolutivo del fallo y amerita la realización de un nuevo juicio, según lo prescrito en el artículo 386 de ese cuerpo de leyes.

DECIMO PRIMERO: Que en mérito a lo concluido, se debe acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352,370, 373, 374 y 385 del Código Procesal penal, se ACOGE EL RECURSO de nulidad deducido por la defensa del sentenciado J.F.G.G, en contra de la sentencia dictada en los autos RIT O-226-2016, RUC 1500492761-0, por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga, quien estuvo por rechazar el recurso por estimar que el tribunal sí se hizo cargo de la declaración del testigo, por las siguientes consideraciones:

1) Que el asalto se llevó a cabo a las 02:30 horas, por lo que la víctima no pudo observar el rostro del hechor, pero sí sus vestimentas y su tamaño en relación a sí mismo.

2) Que la detención se produjo menos de veinte minutos después de haber ocurrido el asalto y el hechor permanecía en el lugar de los hechos.

3) Que fue reconocido de manera espontánea por la víctima, sin necesidad de posterior rueda de presos.

4) Que el imputado tenía consigo las especies robadas, coincidiendo incluso el monto del dinero que la víctima señala le habrían extraído con el monto que le fuera encontrado al imputado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Rol N° 1177-2016-RPP

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora Silvia Isabel Pizarro Barahona, la señora Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

No firman la Fiscal Judicial señora Aránguiz y el Abogado Integrante señor Hales, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.

En Santiago, a trece de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1228-2016.

Ruc: 1501043332-8.

Delito: Manejo bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Juan Patricio Gonzalez.

7.- Declara prescrita acción penal en conducción bajo influencia del alcohol y sobresee definitivamente ya que por artículo 25 del CP la cuantía de multa de 5 UTM está dentro del marco de las faltas. (CA San Miguel 13.07.2016 rol 1295-2016)

Norma asociada: L18290 ART.193; CP ART.25; CP ART.93 N°6; CP ART.94; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara prescrita la acción penal y en consecuencia, extinguida la responsabilidad penal del imputado, sobresee total y definitivamente la causa, sosteniendo que el argumento del tribunal relativo a la cuantía de la pena, de que por exceder de cuatro UTM escaparía del ámbito de las faltas, queda desvirtuado con el solo mérito de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 25 del Código Penal que, luego de regular el quantum de las penas de multa en relación a los diversos tipos de ilícitos dispone que “todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.”, situación que es en la especie, en que el rango ha sido fijado en una cuantía de una a cinco UTM, atendiendo obviamente a la gravedad y consecuencias sociales del ilícito a que se refiere. Agrega la Corte que el ilícito se cometió el 31 de octubre de 2015 y la formalización del Ministerio Público se efectuó el 15 de junio último, por lo que el plazo de prescripción de las faltas de seis meses, transcurrió con creces. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que el fundamento de la resolución recurrida radica en la cuantía de la pena asignada al ilícito de que se trata, sosteniendo el Tribunal que por exceder de la de cuatro UTM que conforma el ámbito de las faltas, la conducción bajo la influencia del alcohol escaparía a dicho marco, además de diversas reflexiones ejemplares sobre posibilidades de aplicación de la norma;

2°.- Que el argumento relativo a la cuantía de la pena queda desvirtuado con el solo mérito de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 25 del Código Penal que, luego de regular el quantum de las penas de multa en relación a los diversos tipos de ilícitos dispone que “todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.” Dicha es la situación que ocurre en la especie, en que el rango ha sido fijado en una cuantía de una a cinco UTM, atendiendo obviamente a la gravedad y consecuencias sociales del ilícito a que se refiere;

3°.- Que el ilícito se cometió el 31 de octubre de 2015 y la formalización del Ministerio Público se efectuó el 15 de junio último, por lo que el plazo aplicable a la prescripción de faltas, esto es seis meses, transcurrió con creces.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 370 y 371 del Código Procesal Penal, 93 N° 6 y 94 del Código Penal, se revoca la resolución de quince de junio pasado dictada por Juzgado de Garantía de Talagante en el Rit 0-1228-2016 y su lugar se decide lo siguiente:

I.- Se declara la prescripción de la acción penal en estos autos y en consecuencia extinguida la responsabilidad penal del imputado G.J.L.V.

II.-Consecuencialmente, se accede a la petición de la defensa y de conformidad con lo establecido en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, se sobresee total y definitivamente esta causa.

Comuníquese.

Rol N° 1295-2016-ref

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2164-2016.

Ruc: 1600572523-6.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Patricia Rodriguez.

8.- Confirma ilegalidad de detención por control de identidad ya que características personales del imputado dadas por la víctima resultan generales y vagas no siendo suficientes para considerarlos indicios. (CA San Miguel 13.07.2016 rol 1303-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.85:

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que para calificar un indicio según lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, es necesario estarse a la situación concreta y específica en que se desarrolla la secuencia de los hechos, con apego al mandato legal, sin que ello signifique que el personal policial se pueda arrogar facultades investigativas autónomas a pretexto de satisfacer la necesidad de inmediatez. Que, en este sentido y de acuerdo a la descripción de las características personales del presunto ofensor entregadas por la víctima, las que resultan ser generales y vagas, no existían antecedentes suficientes para considerarlos indicios en los términos preceptuados por el citado artículo 85, máxime si Carabineros de Chile dirigió su actividad autónomamente sin proceder en forma oportuna a recibir la delegación de facultades por parte del Ministerio Público. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos autos RIT O-2164-2016, RUC 1600572523-6 del Decimo Juzgado de Garantía de Talagante, seguidos en contra de M.A.O.C, sobre el delito de robo con intimidación, con fecha dieciséis de junio último se declaró ilegal la detención del imputado referido.

En contra de aquella resolución se alzó vía recurso de apelación el Ministerio Público, solicitando la revocación de la resolución, y en consecuencia sea declarada legal la detención en cuestión.

Segundo: Que, para calificar un indicio según lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, es necesario estarse a la situación concreta y específica en que se desarrolla la secuencia de los hechos, con apego al mandato legal, sin que ello signifique que el personal policial se pueda arrogar facultades investigativas autónomas a pretexto de satisfacer la necesidad de inmediatez.

Tercero: Que, en este sentido y de acuerdo a la descripción de las características personales del presunto ofensor entregadas por la víctima –las que resultan ser generales y vagas-, no existían antecedentes suficientes para considerarlos indicios en los términos preceptuados por el artículo 85 del Código Procesal Penal, máxime si Carabineros de Chile dirigió su actividad autónomamente sin proceder en forma oportuna a recibir la delegación de facultades por parte del Ministerio Público.

Cuarto: Que en vista de lo expuesto, esta Corte compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada, estima que la detención del imputado M.A.O.C. es ilegal.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 84, 85, 130 y 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de dieciséis de junio del año en curso, en los autos RIT: O-2164-2016 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese.

Rol Corte: 1303-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora Inés Martínez Henríquez, señor Diego Simpértigue Limare y la Abogada Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a trece de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3184-2016.

Ruc: 1600363566-3.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Rodolfo Lihue.

9.- Declara inamisible apelación escrita de la fiscalía ya que conforme el inciso 2 del artículo 149 del CPP modificado por la Ley 20.931 debió haberse interpuesto verbalmente en la audiencia. (CA San Miguel 15.07.2016 rol 1480-2016)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.149.

Tema: Recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, ministerio público, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público, señalando que la defensa penal pública ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por escrito, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la ley N°20.931, señalando que para todos los delitos sancionados por la ley N°20.000, debe interponerse el recurso de manera verbal en la audiencia y que en los hechos en el ente persecutor recurrió por escrito y por tanto debe entenderse precluido el derecho para apelar. Que del mérito del tenor literal del referido inciso 2 del artículo 149 modificado, aparece que es imperativo para el ente persecutor apelar en la misma audiencia de la resolución que dejare en libertad a los imputados que hubieren cometido algunos de los delitos que en la citada norma se comprenden, dentro de los cuales se encuentra aquél por el que fueron formalizados los imputados de autos, por lo que el presente recurso es inadmisibile. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensa penal pública ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por escrito por el Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la ley N°20.931, señalando que para todos los delitos sancionados por la ley N°20.000, debe interponerse el recurso de manera verbal en la audiencia y que en los hechos en el ente persecutor recurrió por escrito y por tanto debe entenderse precluido el derecho para apelar.

Segundo: Que el Ministerio Público dejó la decisión a criterio de este tribunal.

Tercero: Que del mérito del tenor literal del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 20.931, aparece que es imperativo para el ente persecutor apelar en la misma audiencia de la resolución que dejare en libertad a los imputados que hubieren cometido algunos de los delitos que en la citada norma se comprenden, dentro de los cuales se encuentra aquél por el que fueron formalizados los imputados de autos, por lo que el presente recurso deberá ser declarado inadmisibile.

Por estas consideraciones y normas precitadas, se acoge la incidencia planteada y en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Ministerio

Público en contra de la resolución de siete de julio del año en curso, en los autos RIT: O-3184-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante.

Comuníquese.

Rol Corte: 1480-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Claudia Lazen Manzur y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a quince de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5565-2012

Ruc: 1200463133-K

Delito: Desacato.

Defensor: Yazmín Herrera.

10.- [Da por cumplida pena de 541 días de reclusión parcial nocturna aplicando anterior artículo 28 de Ley 18.216 que exige objetivamente transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento y su falta de revocación. \(CA San Miguel 18.07.2016 rol 1288-2016\)](#)

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando resolución que dispuso cumplimiento de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, resuelve tener por cumplida la pena de 541 días impuesta, señalando que según el artículo 28 de la ley 18.216 vigente a la época de la sentencia, importa que para tener por cumplido insatisfactoriamente dicho beneficio, solo se exigirá el transcurso del tiempo y resolución que no la revocara, desprendiéndose del mérito de los antecedentes que se inició la satisfacción del beneficio, y que por presentación formal el imputado señaló al tribunal un nuevo domicilio al efecto y carabineros procedió a su "fiscalización", dando cuenta al juzgado. Que, en consecuencia, a la fecha en que se declaró la revocación de la reclusión parcial domiciliaria nocturna concedida, ya se habían cumplido los presupuestos establecidos en el reseñado artículo 28, por lo que corresponde tener por satisfecha la pena privativa de libertad impuesta inicialmente, en tanto la norma en estudio, como se adelantó, sólo exige objetivamente el inicio del transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de ella y la falta de revocación de la misma, lo cual claramente ha ocurrido en la especie. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos RUC 1200463133-K, RIT O-5565-2012, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, la abogada Defensora Penal Público doña Yazmín Rocío Herrera Manríquez, en representación del condenado M.A.M.C., ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de catorce de junio del presente año que le revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna y la sustituye por reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería según allí se detalla. Funda su arbitrio en que resulta aplicable el artículo 28 de la Ley n°18.216, en tanto ha transcurrido completamente el periodo de observación sin que le hubiera sido revocado el beneficio, por lo que en su concepto, corresponde que la condena sea tenida por cumplida insatisfactoriamente.

Segundo: Que el representante del Ministerio Público, según consta en audios, señaló que se estaba a lo que en definitiva esta Corte determinara.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, aparece que el sentenciado fue condenado con fecha 13 de agosto de 2012, como

autor del delito consumado del delito de desacato a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, concediéndose la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna controlada por Carabineros de Chile como forma de cumplimiento.

Cuarto: Que la ley 18.216 vigente a la época de la sentencia que concedió el entonces beneficio de reclusión nocturna, disponía en su artículo 28 que *“Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.”*, lo que importa que para proceder a tener por cumplido insatisfactoriamente dicho beneficio, solo se exigirá el transcurso del tiempo y resolución que no la revocara. Por lo demás, del mérito de los antecedentes se desprende que se inició la satisfacción del beneficio, habida cuenta que el 16 de agosto de 2012 por presentación formal el imputado señaló al tribunal un nuevo domicilio al efecto, y Carabineros procedió el 28 de agosto de 2012 a su “fiscalización”, lo que da cuenta al juzgado por oficio N°4870 de 30 de agosto del mismo año, recibido el 3 de septiembre.

Quinto: Que, en consecuencia, a la fecha en que se declaró la revocación de la reclusión parcial domiciliaria nocturna concedida al recurrente en virtud de la resolución impugnada por esta vía, ya se habían cumplido los presupuestos establecidos en el reseñado artículo 28.

Sexto: Que, en efecto, corresponde tener por satisfecha la pena privativa de libertad impuesta inicialmente, en tanto la norma en estudio, como se adelantó, sólo exige objetivamente el inicio del transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de ella y la falta de revocación de la misma, lo cual claramente ha ocurrido en la especie.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216 y 352 y siguientes, se revoca la resolución de catorce de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RUC 1200463133-K, RIT O-5565-2012 que, a su vez, revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna concedido al condenado y dispuso su cumplimiento en dependencias de Gendarmería de Chile y se resuelve que se tiene por cumplida la pena inicialmente impuesta en estos autos.

Acordada con el voto en contra de la ministro Sra. Catepillán, quien estuvo por confirmar el reseñado fallo, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.-Con fecha 13 de agosto de 2012, el juzgado de Garantía de Puente Alto por Oficio N°11120/2012 comunica a la 20 Subcomisaría de Carabineros de Puente Alto que el sentenciado dará inicio con fecha 27 de agosto de 2012 al “Beneficio de Reclusión Parcial Nocturna” en La Lechería N°3XXX, depto. A-21, Población Volcán 2 de la comuna de Puente Alto. Asimismo se le informa que registra como abono al término de la condena 38 días.

2°.-El 16 de agosto de 2012 M.A.M.C hace una presentación al Juzgado de Garantía de Puente Alto para comunicar que su domicilio se ubica en Estación La Obra 3XXX, Depto. A-34.

3°.-El 17 de agosto de 2012, dicho tribunal resolvió el mencionado escrito, solicitando al sentenciado que aclarara el nuevo domicilio para los efectos del cumplimiento de la sentencia, toda vez que aquél es el mismo que comparte con la víctima y por cuanto se le había ordenado hacer abandono de dicho domicilio.

4°.- Con fecha 17 de agosto de 2012, ese mismo tribunal, luego de haberse certificado que la sentencia condenatoria por los delitos de desacato y amenazas se encontraba firme y ejecutoriada, ofició, remitiendo copias del fallo a la Sub Comisaría San Gerónimo, para los fines establecidos en el artículo 468 del Código Procesal Penal;

5°.- La 20 Comisaría de Puente Alto. Subcomisaría San Gerónimo, con fecha 30 de agosto de 2012, comunica al tribunal por Oficio N°4870 que devuelve la orden de arresto domiciliario nocturno por cuanto el domicilio indicado en Lechería N°3XXX Depto A-21 no existe; acompañando copia de la ficha de fiscalización que da cuenta de ello.

6°.- El juzgado de Garantía de Puente Alto con fecha 7 de septiembre de 2012, con el mérito de lo informado, esto es que el domicilio indicado por el sentenciado no existe y que al informar cambio de domicilio señaló el mismo respecto del cual posee prohibición de acercamiento, citó para el 05 de septiembre de 2012 a las 9:00 horas a una audiencia de revisión de sentencia, ordenando que fuera notificado por cédula.

7°.- El 05 de septiembre de 2012, el sentenciado no concurre a la reseñada audiencia, se ordena una nueva notificación al domicilio que solicitaba fuera sustituido.

8° El 11 de febrero de 2013, el juzgado de Garantía de Puente Alto, despacha orden de detención en contra del mencionado Martínez Carrasco.

9°.- El 26 de marzo de 2016, aquél comparece detenido y se fija para audiencia de revisión de sentencia el 14 de junio de 2014. Además el tribunal solicita informe de factibilidad técnica en el domicilio ubicado en Estación La Obra Block 3XXX, depto. A-34, Villa El Volcán, Puente Alto.

10°.- En la referida audiencia de revisión de la sentencia y penas, del 14 de junio de 2016, comparece el condenado y el tribunal en virtud de que aquél mantiene incumplida la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna controlada por Carabineros la revoca y sustituye para ser cumplida en dependencias de Gendarmería, la que es objeto de la presente impugnación. Se registran 39 días de abono.

11°.- En efecto, se estableció que el condenado ha sido contumaz en la no satisfacción de la medida de reclusión parcial nocturna, toda vez que no se presentó a Carabineros de Chile siquiera a iniciar el período de su duración. De suerte tal que en la especie no se produce la hipótesis del artículo 28 de la Ley 18.216, en su texto anterior a la modificación de la Ley 20.603, donde se exige al menos se inicie la ejecución de la medida de reclusión, lo que en la especie no ocurrió, pues como se adelantó el sentenciado nunca se allanó a dar cumplimiento a la reseñada pena. En consecuencia, por encontrarse acreditado que el sentenciado nunca dio inicio siquiera al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, esta disidente fue de parecer de no tenerla por cumplida y confirmar la resolución en alzada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

Nº1288-2016 RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Ignacio Contreras Olivares, señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma el Ministro señor Contreras Olivares, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. En Santiago, a dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 453-2015.

Ruc: 1401042442-K.

Delito: Violación de morada.

Defensor: Mauricio Riveaud.

11.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante contra decisión de no perseverar por tratarse de un acto administrativo que no se encuentra en los supuestos del artículo 370 a del CPP. (CA San Miguel 20.07.2016 rol 1404-2016)

Norma asociada: CP ART.144; CPP ART.248; CPP ART.370 a.

Tema: Recursos.

Descriptor: Violación de morada, recurso de apelación, decisión de no perseverar, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa contra recurso de apelación de querellante y lo declara inadmisibles, sosteniendo que la resolución recurrida no es de aquéllas susceptibles de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que no pone término al procedimiento, ni hace imposible su prosecución o lo suspende por más de treinta días, no existiendo norma alguna que conceda dicho recurso para el caso en concreto, tratándose sólo de una comunicación realizada por el Ministerio Público de una decisión de carácter administrativa, careciendo la judicatura de facultades para rechazarla al tratarse de una actuación exclusiva del ente persecutor. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, estiman estas sentenciadoras que la resolución recurrida no es de aquéllas susceptibles de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que no pone término al procedimiento, ni hace imposible su prosecución o lo suspende por más de treinta días, no existiendo norma alguna que conceda dicho recurso para el caso en concreto, tratándose sólo de una comunicación realizada por el Ministerio Público de una decisión de carácter administrativa, careciendo la judicatura de facultades para rechazarla al tratarse de una actuación exclusiva del ente persecutor, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante representada por don Alexis Tapia Arancibia en contra de la resolución de fecha veintiocho de junio del presente año, dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Curacaví en los autos Rit N° 453-2015.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales, quien es de opinión de que la resolución impugnada es de aquéllas que hace imposible la prosecución del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, lo que hace imposible a la parte querellante ejercer la facultad

que le otorga el artículo 258 del mismo cuerpo legal, dado que por no encontrarse formalizados los imputados no se le permite forzar la acusación de los mismos.

Regístrese, comuníquese.

N° 1404-2016-REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Dora Mondaca Rosales y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a veinte de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 264-2016.

Ruc: 1500498297-2.

Delito: Parricidio.

Defensor: Juan Pablo Gomez.

12.- Acoge nulidad por infracción a razón suficiente pues la participación dolosa atribuida en el parricidio frustrado no deriva de un criterio objetivo y faltando el indicio unívoco ello conduce a varias opciones. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1338-2016)

Norma asociada: CP ART.390; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Parricidio, recurso de nulidad, valoración de prueba, dolo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción a la razón suficiente, señalando que la inculpación que se utiliza para determinar la participación del acusado incluyen una máxima de la experiencia que no se desarrolla, de que no pudo menos que representarse el efecto que podía producir el niño sacudido a su hijo lactante, no contribuye mayormente a ello, y debe calificarse como una mera subjetividad que no configura una verdadera máxima de la experiencia. Más aún se consigna lo declarado por la madre de que el día de los hechos, el sentenciado la llamó para decirle que el niño estaba morado y no respiraba y que le hizo respiración boca a boca, lo que eventualmente configuraría un dolo eventual, no resulta proveniente de un criterio objetivo y no vence el alto grado de probabilidad exigido por la ley penal, y faltó ese indicio unívoco que lograra unir con solidez a los otros en aras a la aseveración consecuente de que se participó dolosamente en el parricidio frustrado. En síntesis, se vulneró la ley del pensamiento de razón suficiente, dado que el antecedente no conduce necesariamente en este caso al "consecuente", sino a varias opciones que pudieron ser antagónicas, por lo que la conclusión inculpatoria no resulta aceptable. **(Considerandos: 8, 9, 11)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En los autos RUC 1500498297-2, RIT O-264-2016 seguidos ante el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de trece de junio de dos mil dieciséis, condenó a M.E.F.G, a sendas penas de doce años de presidio mayor en su grado medio y a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de parricidio frustrado, cometido el 21 de mayo de 2015 y como autor del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado el 10 de mayo de 2015, ambos en la comuna de San Ramón, respectivamente, accesorias respectivas, sin costas.

Contra la referida sentencia la defensa del referido acusado dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación a los artículos 342 letra

c) y d), del Código Procesal Penal y, en subsidio, la causal del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo de leyes.

Esta sala, en su oportunidad, declaró admisible el referido medio de impugnación, ordenó pasar los antecedentes a la señora Presidente de esta Corte para que se fijara audiencia de conocimiento del recurso, lo que dispuso para el día martes 12 de julio del presente año, ocasión en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelto con lectura de fallo para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente señaló que, en el juicio, la discusión se centró en determinar la participación de su defendido en ambos delitos. Sostiene que se ve vulnerado el principio de la razón suficiente en el caso del delito de lesiones, por cuanto los testigos señalan que habrían escuchado un grito, bramido o llanto desgarrador de su nieto, pero que nada habrían hecho al respecto y que tan solo horas después habrían acudido al Hospital. En seguida, señala que los testigos son contestes en declarar que concurren en dos oportunidades a un hospital el 10 y 14 de mayo de 2015, sin que se diagnosticara lesión alguna; y el 21 de ese mismo mes se diagnostican esas lesiones con una data de dos semanas de antigüedad. En síntesis, no existen testigos que hubiesen visto al acusado maltratar a su hijo y se condena sin que el tribunal realizara una valoración de los medios de prueba de conformidad al artículo 342 en relación al 297 ambos del Código Procesal Penal.

En cuanto al delito de parricidio frustrado, invoca la misma causal en relación al artículo 342 letra d) del Código de Procesal Penal, ya que se omitió señalar las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias. Explica que la defensa sostuvo que el Ministerio Público no pudo acreditar más allá de toda duda razonable que el actuar desplegado consistente en “maltratar” se hubiese realizado con un dolo homicida y directo para establecer la existencia de un delito de parricidio frustrado, puesto que esa fase de ejecución del delito no puede ser concebida sin la existencia de un dolo directo por parte del autor.

Sostiene que en el considerando Séptimo se señala que la doctrina y la jurisprudencia aceptarían que la comisión de la figura base, admitiría como aptos el dolo directo y dolo eventual. Sin embargo, no se trata de un delito de parricidio “a secas” sino que de uno frustrado, argumentación que no se encuentra en la sentencia.

Solicita se acoja el recurso de nulidad interpuesto, por la causal invocada del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letras c) y d) del mismo texto legal, se anule el juicio y la sentencia impugnada, remitiendo el proceso al tribunal inferior no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que en subsidio, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por la errónea calificación jurídica que hace la sentencia al establecer que los hechos constituían el delito de parricidio frustrado previsto y sancionado en el artículo 390 en relación al artículo 7 ambos del Código Penal, dejando de aplicar el artículo 397 N°2 y artículo 490 del citado cuerpo de leyes. Sostiene que no es posible señalar que el condenado haya puesto de su parte todo lo necesario para que el parricidio se consumara; y que el tribunal coincide con la defensa en el sentido que ello no fue acreditado por el Ministerio Público, sin embargo establece que concurriría a lo menos, un dolo eventual. Explica que la doctrina y jurisprudencia que detalla han concluido que no se configura el delito frustrado de parricidio concurriendo sólo dolo eventual en su ejecución. En consecuencia, estima que se debió haber calificado los hechos como constitutivos de un cuasidelito de lesiones graves.

En cuanto al delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, reproduce los argumentos señalados en la causal principal.

Tercero: Que como esta Corte ha señalado con anterioridad, conviene tener presente que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Cuarto: Que por la causal esgrimida en forma principal, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos

297 y 340, inciso primero, del Código Procesal Penal, por entender que dichos preceptos describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción.

Quinto: Que el primer paso metodológico, precedentemente señalado, al analizar lo referente al delito de parricidio, se constata en los considerandos quinto y sexto, donde los sentenciadores efectúan una descripción sustancial de la información que dan cuenta los elementos de prueba incorporados en el juicio.

Sexto: Que, en seguida, en cuanto al mencionado segundo paso metodológico, el tribunal del fondo se hace cargo de ellos en los motivos séptimo y octavo.

El reproche planteado por el recurrente se centra en dos aspectos básicamente, el primero relativo a la dinámica de ocurrencia de los hechos, en el sentido que la comisión de la figura base admitiría como aptos el dolo directo y el dolo eventual, y el segundo, concerniente a la suficiencia probatoria de los elementos tenidos en cuenta por los sentenciadores para dar por establecida la participación del acusado.

Séptimo. Que las conclusiones fácticas contenidas en los fundamentos sexto y séptimo, relativas a la época de ocurrencia de los hechos y a la dinámica de los mismos se ajustan a los parámetros de racionalidad exigidos por la sana crítica, siendo concordantes con los elementos de prueba desde los cuales se obtienen; en otras palabras, los hechos establecidos tienen apoyo racional en la prueba del juicio.

Octavo. Que, sin embargo, en lo que dice relación con la forma y circunstancias en torno a la participación en los hechos que se imputan al acusado M.E.F.G, el considerando séptimo y octavo explica la forma cómo se llega a tal conclusión. Se establece que el hecho es constitutivo del delito de parricidio, y que las lesiones causadas por el padre biológico a la víctima fueron de tal magnitud, que debieron causarle la muerte, de no mediar la intervención médica, impidiendo el desenlace que debió haberse representado su autor, cual era causar la muerte del menor. Enseguida, se consigna en el considerando séptimo, que se trata de un delito frustrado, rechaza que ello se deba a que el imputado llamó a la mamá y que lo llevaron al hospital, como lo manifestó la defensa. Más adelante, se establece que de la prueba mencionada en el motivo quinto, se infiere que M.E.F.G, padre de otra hija más y conociendo el efecto que podía producir el niño sacudido, no podía menos que representarse que este accionar le acarrearía la muerte, sin embargo no le importó, más aún aceptó el resultado posible y procedió a agredir al bebé, permitiendo concluir que el acusado actuó, a lo menos, con dolo eventual.

Noveno: Que de lo anterior resulta observable que los elementos de inculpación que se utilizan para determinar la participación incluyen una máxima de la experiencia que no se desarrolla.

La supuesta máxima de la experiencia bosquejada por los sentenciadores para robustecer su convicción, en el sentido que no pudo menos que representarse, como es padre de otra hija, el efecto que podía producir el niño sacudido a su hijo lactante, no contribuye mayormente al apoyo pretendido, puesto que tal aseveración debe ser calificada más bien como una mera subjetividad que no configura una verdadera máxima de la experiencia, de la que se pueda extraer un punto de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Más aún cuando en el razonamiento octavo, se consigna lo declarado por la madre del lactante, esto es, que el día de los hechos, el sentenciado la llamó para decirle que el niño estaba morado y que no estaba respirando y que le hizo respiración boca a boca.

Décimo: Que de lo que se viene razonando y, antes de controlar la conclusión fáctica a la luz del estándar de convicción “más allá de toda duda razonable”, se debe tener presente que previamente los parámetros de valoración han de constituirse como criterios de carácter objetivo, relacionándolos directamente con la metodología analítica de ponderación de la

prueba descrita en el artículo 297 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se exige de un fallo racional que el referido estándar de convicción se encuentre presente, faltando únicamente un juicio de valor acerca de la suficiencia de esos elementos de inculpación.

Undécimo: Que necesariamente, entonces, cabe concluir que del proceso inferencial descrito por los sentenciadores en cuanto a la existencia de circunstancias que eventualmente pudieren configurar un dolo eventual, no resulta proveniente de un criterio objetivo. En efecto, el mérito de los antecedentes que llevaron al tribunal del fondo a determinar la referida afirmación judicial, no logra vencer el alto grado de probabilidad exigido por la ley en el ámbito penal. Faltó ese indicio unívoco que lograra unir con solidez a los otros en aras a la aseveración consecuente de que el sentenciado participó de una manera dolosa en el delito de parricidio en grado de frustrado.

En síntesis, en la especie se vulneró la ley del pensamiento de razón suficiente, dado que el antecedente no conduce necesariamente en este caso al “consecuente”, sino a varias opciones que incluso perdieron ser antagónicas.

En consecuencia, la conclusión inculpatória en tal sentido no resulta aceptable racionalmente, lo que obliga a abrogar lo decidido, por configurarse la causal analizada del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de dicho texto, y así acoger por este capítulo el libelo de nulidad esgrimido..

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374 letra e), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado M.E.F.G, en consecuencia, se invalida la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil dieciséis y el juicio que le sirvió de antecedente, dictada en los autos RUC 1500498297-2, RIT O-264-2016 debiendo remitirse los antecedentes al Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, a fin de que una sala no inhabilitada de dicho Juzgado realice un nuevo juicio en su contra.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redactó la ministro Sra. Catepillán.

Rol N°1338-2016 RPP.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Ignacio Contreras Olivares, señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma la Ministro señora Catepillán Lobos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

En Santiago, a veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 457-2015.

Ruc: 1500105792-5.

Delito: Receptación.

Defensor: Daniela Quiroz.

13.- Reconoce atenuante de reparación celosa del artículo 11 N° 7 del CP ya que en la receptación es posible al haber bien jurídico material y hay un esfuerzo del condenado dado su privación de libertad. (CA San Miguel 22.07.2016 rol 1355-2016)

Norma asociada: CP ART. 456 bis A; L17798 ART.9; CP ART. 11 N° 7; CP ART.18; CP ART.67; CPR ART.19 N° 3.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Receptación, porte de armas, recurso de apelación, reparación celosa del mal causado, procedimiento abreviado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y reduce la pena por el delito de Receptación de 3 años y 1 día a 800 días de presidio menor en su grado medio, pues difiere de lo fundamentado por el Tribunal, ya que aunque no haya comparecido en juicio si existe una víctima de los hechos y tratándose de un bien jurídico material, es posible la reparación del mal causado a través de las consignaciones efectuadas por el sentenciado, las que importan, dado su condición de privado de libertad, un real esfuerzo económico en orden a reparar las consecuencias de sus actos, estimando concurrente la atenuante del artículo 11 N° 7 del CP. Que beneficiando al condenado respecto del delito de receptación de vehículo motorizado 2 circunstancias atenuantes y no concurriendo ninguna agravante, de conformidad al inciso 4° del artículo 67 del CP se puede rebajar la pena asignada al ilícito de que se trata en uno o dos grados, procediendo la Corte a hacerlo en 1 grado. En cuanto al Porte Ilegal de Arma de Fuego, le beneficia 1 minorante y no le perjudican agravantes y dado que a la fecha de los hechos no había sido promulgada la ley 20.813, y artículo 18 del CP y 19 N° 2 y 3 de la CPR, la pena a aplicar será la de 541 días tal como lo señala la sentencia en alzada. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de julio de dos mil dieciséis

Vistos y oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos décimo y vigésimo tercero, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en causa RUC 1500105792-5, RIT O-457-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, la Defensora Penal Pública Daniela Quiroz Becerra en representación de A.D.C, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, ha deducido recurso de apelación en contra de sentencia dictada en procedimiento abreviado de 21 de junio del presente año, que impuso a su representado la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales correspondientes como autor del delito de porte ilegal de

arma de fuego, y a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y demás accesorias legales como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, ambos cometidos en esta jurisdicción el 31 de marzo de 2015.

Expresa que el Tribunal no otorgó pena sustitutiva a su representado, ni valoró a su respecto la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°7 del Código Penal, la que fue solicitada en mérito de que el sentenciado depositó la suma de \$450.000 en la cuenta corriente del Tribunal.

Expone los fundamentos del Tribunal para resolver en el sentido expuesto, esto es, que el delito de porte ilegal de arma de fuego es uno de mera actividad y de peligro abstracto, siendo el bien jurídico protegido la seguridad ciudadana, por tanto es improcedente aplicar la atenuante de reparar con celo el mal causado, al no existir una afectación de un bien jurídico material y porque el legislador ha adelantado el criterio de punibilidad a un estado previo a la lesión concreta y material de otro bien jurídico. Añade que tampoco es posible mediante una suma de dinero, impedir las ulteriores consecuencias perniciosas del hecho, en tanto que el arma en cuestión fue incautada.

En cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado, expresa que el Tribunal argumentó que tal figura penal protege el bien jurídico del orden público, no existiendo una afectación material concreta que reparar, a lo que agregó que no existe un avalúo por los daños que primitivamente se ocasionaron al vehículo involucrado, que el imputado no ha sido formalizado por el delito de daños y/o robo con intimidación, y que no ha comparecido a estrado la persona afectada por la acción del imputado por lo que no puede efectuarse una estimación de los daños sufridos, ni se sabe que bien jurídico se pretende reparar a la víctima, de forma que no existen antecedentes objetivos que puedan dar cuenta del monto de los daños, y finalmente en cuanto los depósitos efectuados en la causa comenzaron a casi un año de cometidos los hechos, por lo que no puede considerarse una reparación celosa, pronta y oportuna, ni reveladora de un ánimo serio, dado que son posteriores al ofrecimiento del Ministerio Público de efectuar un procedimiento abreviado, todo lo cual lleva a pensar que el imputado ha buscado configurar artificialmente la atenuante solicitada.

La defensa esgrime que de los antecedentes reunidos en la causa se desprende que había otras personas involucradas además de su representado, que la demora en llegar al procedimiento abreviado se debió a la intervención de otro abogado, y atendido que la suma depositada por el sentenciado es más que celosa dada su condición.

Refiere que además la ley no ha delimitado la procedencia de la atenuante que reclama de la manera expuesta por el Tribunal, desconociendo de esta manera el esfuerzo efectuado por su representado, quien se encontraba privado de libertad.

En lo que refiere a la no concesión de pena sustitutiva, indica que el Tribunal decidió de tal manera estimando que el sentenciado no cumplía con los requisitos que al efecto establece la ley, teniendo en cuenta que el imputado fue condenado previamente por delitos de robo con violencia y robo con intimidación, de manera que no se cumple con lo estatuido en los artículos 4 letra b), 8 letra b), 15 N°1 y 15 bis inciso final de la Ley 18.216.

De otro lado, el Tribunal desechó el argumento de la defensa en cuanto a que las causas que registra el imputado como adolescente se encuentran prescrita, ya que, las sentencias datan del año 2011, y no se ha cumplido por tanto el plazo de prescripción de 5 años, y aunque así lo fuere ello no hace desaparecer el delito si bien no podría exigirse el cumplimiento de una sanción.

Manifiesta al respecto la defensa, que las condenas no podían considerarse al menos para la concesión de penas sustitutivas, dado que además se trata de condenas de menor, expresando que en su concepto se cumple con los requisitos de la remisión condicional y de la libertad vigilada, ya que, no tiene el sentenciado antecedentes en su extracto de filiación, añadiendo que se acompañaron los antecedentes para acreditar los requisitos subjetivos de tales penas sustitutivas, y habida consideración de que las sanciones de adolescentes no pueden traerse a sede de adultos cuando son el único reproche que tiene el imputado, por ser el sistema que establece la Ley 20.084 uno de carácter especial y diferenciado.

Previas citas de profusa jurisprudencia, finalmente solicita que se reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, la que sumada a la del artículo

11 N° 9 de la misma disposición, la que si le fue aplicada por el Tribunal para el delito de receptación de vehículo motorizado, se rebaje la pena en un grado condenándolo a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio manteniéndose la multa de 5 UTM, y como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo o lo que S.S. determine conforme a derecho.

De acceder a las penas solicitadas precedentemente, pide que se conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, en la extensión que S.S. estime conforme a derecho, y en subsidio de lo anterior - para el caso de rechazarse la concesión de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal-, que se imponga la antedicha pena sustitutiva para la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, y la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva para la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de receptación de vehículo motorizado.

Segundo: Que en estrados la defensa ha reiterado las argumentaciones de su escrito de apelación y por su parte sostuvo que en cuanto a la aplicación de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 del Código Penal, que las argumentaciones del Tribunal para rechazar la aplicación de dicha atenuante en cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego dicen relación con que se trata de un ilícito de peligro abstracto, por lo que no procede la aplicación de dicha minorante. En lo que refiere a la receptación también reitera las argumentaciones del tribunal en el sentido de que no existe una avalúo de los daños que se ocasionaron en el vehículo involucrado y que no ha comparecido a juicio la persona afectada por la acción del imputado, por lo que no pueden estimarse los daños sufridos, considerando además que las consignaciones efectuadas por el imputado no revelan un ánimo reparatorio serio. En lo que refiere a la concesión de la pena sustitutiva, expresa que el imputado registra dos condenas como menor de edad y que la normativa existente respecto de los menores de edad a estos efectos no establecen que los antecedentes que en esta calidad posean no puedan tomarse en cuenta para la concesión de la pena sustitutiva, según la ley N° 18.216 y considerando que además tiene condenas como mayor de edad, a pesar de que son posteriores a estos hechos.

Tercero: Que en relación con la concesión de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 del Código Penal, debe efectuarse una distinción de manera que esta Corte comparte lo razonado por el Tribunal a quo respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego ya que se trata de un delito de peligro en el cual el bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana por lo cual no es procedente la reparación celosa del mal causado, dado que no se ha afectado un bien jurídico material específico, ni pueden impedirse las ulteriores consecuencias perniciosas del hecho, por lo cual la solicitud formulada a este respecto no prosperará.

Sin embargo, en cuanto al delito de receptación de vehículo, motorizado esta Corte difiere de lo fundamentado por el Tribunal a quo ya que aunque ésta no haya comparecido en juicio si existe una víctima de los hechos sancionados y tratándose de un bien jurídico material es posible la reparación del mal causado a través de las consignaciones efectuadas por el sentenciado, las que importan, dado su condición de privado de libertad, un real esfuerzo económico en orden a reparar las consecuencias de sus actos, en razón de lo cual se estima concurrente respecto de este delito la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Cuarto: Que beneficiando al condenado respecto del delito de receptación de vehículo motorizado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no concurriendo ninguna agravante, el tribunal queda facultado, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 67 del Código Penal, para rebajar la pena asignada al ilícito de que se trata en uno o dos grados, procediendo esta Corte a hacerlo en un grado, quedando la sanción en el quantum que se indicará en lo resolutivo de este fallo. En cuanto al delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, beneficia al imputado una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes y teniendo presente que a la fecha de ocurrencia de los hechos no había sido promulgada la ley 20.813, la cual se promulgó con fecha 31 de enero de 2015 y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, exigen la promulgación de la ley con anterioridad a la ocurrencia de los

hechos, por lo que el margen de pena y el estatuto jurídico aplicable es el de la ley 17.798, vigente a la fecha de comisión del ilícito que se sanciona, por lo que la pena a aplicar será la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como lo señala la sentencia en alzada.

Quinto: Que en lo que se refiere a la solicitud de concesión de pena sustitutiva estos sentenciadores, estiman que no procede teniendo en cuenta que se trata de una facultad que debe apreciar el Tribunal a quo, compartiéndose por esta I. Corte lo razonado por el mismo en este sentido, para no conceder la pena sustitutiva solicitada por la defensa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 237 y siguientes, y 367 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la sentencia apelada de 21 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT O-457-2015, CON DECLARACIÓN que se reduce la pena que por ella se impone al sentenciado A.D.C por el delito de Receptación de vehículo motorizado; a la de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes y multa señalada en el fallo en alzada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Nº 1355-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. Adriana Sottovia Gimenez y Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 243-2016.

Ruc: 1501123918-5.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Gustavo Valenzuela.

14.- Aplica Ley 20.931 y en sentencia remplazo rebaja la pena de 5,1 a 5 años y concede libertad vigilada intensiva pues no estando ya vigente la agravante de pluralidad esto favorece al sentenciado. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1365-2016)

Norma asociada: CP ART. 440; CP ART. 67; CP ART.456 bis N°3; CPP ART. 373 b; L20931 ART. 1 N°4; CPR ART.19 N°3; L18216 ART.15 bis.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, vigencia espacial/temporal de la ley, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, pluralidad de malhechores, libertad vigilada.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al aplicar agravante de pluralidad y en remplazo rebaja pena de 5,1 a 5 años con libertad vigilada, teniendo presente lo establecido en la Ley 20.931 y el artículo 19 N°3 inciso 8 de la CPR, en relación con el artículo 22 N°2 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que permite la convicción que si una circunstancia agravante es abrogada completamente, rige *in actum*, pues al dejar de tener existencia legal, necesariamente favorecerá al condenado. Según este criterio, no corresponde aplicar una agravante a un acusado que comete un ilícito cuando dicha modificatoria de responsabilidad, en su nueva redacción, aún no existía. En este caso, uno de los sentenciados le benefician 2 circunstancias atenuantes y en consecuencia, al desaparecer, la agravante del artículo 456 bis N°3 del CP y conforme la regla de determinación de la pena vigente al tiempo de la comisión del ilícito, del inciso 4 del artículo 67 del CP, que faculta para imponer una pena inferior en uno o dos grados, aparece de manifiesto el error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues ninguna rebaja se aplicó. (**Considerandos: 2, 3, 5**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 1365-2016 REF, RIT O-243-2016, RUC 1501123918-5, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por una de las Salas del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó, en lo pertinente, a los acusados E.A.V.S y a P.F.O.G. a las penas de cinco años y un día y ocho años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias, respectivamente, como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustrado; ambos con cumplimiento efectivo, cometido el día 24 de noviembre de 2015 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Contra dicha decisión el abogado don Gustavo Eduardo Valenzuela Rojas, Defensor penal Público, en representación de acusados E.A.V.S. y P.F.O.G, dedujo recurso de nulidad que sustenta en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, por haberse hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por la infracción al artículo 456 bis N°3 del Código Penal, en relación a los artículos 436 inciso primero y artículos 432, 439 y 68 del mismo texto legal.

Por resolución de siete de mayo del presente año, esta Sala tramitadora de la Corte declaró admisible el recurso de nulidad y se procedió a su vista ante la misma Sala, integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales, alegando por los recurrentes V. y O., el abogado don Cristián Cajas S. de la Defensoría Penal Público y, en contra del recurso, la abogada doña Fabiola Lizama Díaz, por el Ministerio Público; fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que como se adelantó, el recurso interpuesto se fundamenta en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, por haberse hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por la infracción al artículo 456 bis N°3 del Código Penal. Sostiene que no fue probado un concierto previo entre los encausados para cometer el robo; y que la actividad desplegada por Olguín Guzmán se circunscribió sólo a estar fuera del inmueble, no para facilitar los medios para que el coimputado pudiese ejecutar exitosamente el delito apropiatorio (sic). Explica que la pluralidad de malhechores requiere de un “concierto” entre los agentes con el propósito de asignar funciones que éstos cumplirán en el ilícito, la forma cómo reducirán la eventual resistencia del afectado, todo ello procurando la impunidad. En suma, señala que no se logró acreditar de qué manera, la actuación de los dos acusados ha significado un “desvalor” adicional, o en qué medida su participación haya logrado debilitar la defensa de la víctima, o puesto en mayor peligro su vida o integridad física, por cuanto la conducta de uno de los condenados bastaba por sí sola para el aseguramiento del resultado.

Señala que el mencionado error de derecho, en el caso de P.O.G, influye en lo dispositivo del fallo, puesto que a la agravante de la pluralidad de malhechores, se le suma la reincidencia del artículo 12 N°16 del Código Punitivo, en consecuencia, sólo se pudo compensar la atenuante de reparación celosa del mal causado establecida en el artículo 11 N°7 del Código Penal, subsistiendo otra agravante, obstando recorrer el marco penal señalado por la ley al delito en toda su extensión, no pudiendo establecer la pena en el grado mínimo al realmente impuesto en la sentencia. Agrega que en el caso de E.V.S., la pluralidad de malhechores no se suma a otra agravante de responsabilidad, en consecuencia, existiendo dos circunstancias atenuantes no pudo aplicar la pena en un grado inferior.

Solicita que se acoja el recurso por configurarse la causal invocada anulando la sentencia impugnada; y que en la correspondiente sentencia de reemplazo, se desestime la agravante de pluralidad de malhechores y se compense la circunstancia atenuante de reparar celosamente el mal causado con la agravante de reincidencia específica del condenado P.O.G y se le condene a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo o la que esta Corte determine. Y que de la misma manera en relación a E.V.S, se desestime la agravante de la pluralidad de malhechores y se le consideren las dos atenuantes que le favorecen de reparar con celo el mal causado y además la irreprochable conducta anterior y finalmente se le condene a una pena de 3 años un día de presidio menor en su grado máximo, o lo que determine esta Corte.

Segundo: Que previo al análisis del presente arbitrio procesal, se debe tener presente lo establecido en la Ley N°20.931 denominada “*Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos*”, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de julio de 2016. En efecto, entre las modificaciones que introduce al Código Penal, su artículo 1° N°4, suprime la circunstancia 3ª del artículo 456 bis. Y, en el mismo artículo, numeral 3) agrega dos artículos nuevos: 449 y 449 bis, el primero relativo a las reglas de determinación de la pena, dispone: “Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos

contemplados en el artículo 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.

A continuación el artículo 449 bis dispone que será circunstancia agravante para los delitos como el de que se trata: "...el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo."

Tercero: Que, enseguida, corresponde traer a colación la aplicación en el tiempo de una norma penal que sirva para establecer la aplicación de la pena, concretamente, la existencia de una agravante de responsabilidad. En efecto, del tenor de lo que consagra el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, que señala que "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*"; en relación con lo que dispone el artículo 22 N°2 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, permite arribar a la convicción de que si una circunstancia agravante de responsabilidad es abrogada completamente, rige *in actum*, puesto que al dejar de tener existencia legal, necesariamente favorecerá al condenado. Siguiendo el mismo criterio, no corresponde aplicar una agravante de responsabilidad penal a un acusado que comete un ilícito cuando dicha modificatoria de responsabilidad, en su nueva redacción, aún no existía.

Cuarto: Que para el acusado P.F.O.G, la supresión de la circunstancia agravante de responsabilidad que estaba contenida en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal, esto es, "*Ser dos o más los malhechores*" y que constituye el fundamento de la causal del error de derecho, ninguna influencia sustancial tiene en lo resolutivo del fallo. En efecto, en el fallo impugnado se establece que le favorece una circunstancia atenuante, pero que además le perjudica otra agravante de responsabilidad, la reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, en consecuencia, aplicando el artículo 67 del Código Penal, ambas se compensan. De ello resulta que el tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla. En suma, al aplicar la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, no se incurrió en error de derecho alguno, por lo que en esta parte el presente medio de impugnación, no puede prosperar.

Quinto: Que, sin embargo, distinta es la situación en que se encuentra el sentenciado E.A.V.S. En efecto a él le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, las previstas en el artículo 11 N°6 y N°7 del Código Penal, en consecuencia, al desaparecer, la agravante de la pluralidad de malhechores, del artículo 456 bis N°3 del citado código, de conformidad a las reglas de determinación de la pena vigentes al tiempo de la comisión del ilícito de que se trata, esto es, el inciso cuarto del artículo 67 del mismo cuerpo de leyes, el tribunal está facultado para imponer la pena inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. De ello aparece de manifiesto que el error de derecho que es fundamento de la causal que se invoca, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en los términos descritos en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que ninguna rebaja se le aplicó en el fallo por esta vía impugnado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados E.A.V.S y P.F.O.G, en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, recaída en los antecedentes RIT O-243-2016, RUC 1501123918-5 sólo en aquella parte que afecta a E.A.V.S y lo condena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado

mínimo, sentencia que se invalida parcialmente a su respecto, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada, sin previa vista.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactada por la ministro señora Catepillán.

Nº 1365-2016 REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Ignacio Contreras Olivares, señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la Ministro señora Catepillán Lobos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

En Santiago, a veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

En Santiago, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo en los autos , RIT O-243-2016, RUC 1501123918-5, seguidos ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Vistos:

Se reproduce el fallo de nulidad que precede; así como el fallo invalidado en todas aquellas partes no afectadas por el recurso de nulidad, con las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina el motivo duodécimo;
- b) Se abrogan los párrafos segundo y tercero del considerando décimo séptimo; y,
- c) Se suprime de las citas legales, el artículo 456 bis N°3 del Código Penal.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que a E.A.V.S. le favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y ninguna agravante, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, este tribunal se encuentra facultado para rebajar la pena en un grado.

Segundo: Que a P.F.O.G le beneficia una circunstancia minorante de responsabilidad y le perjudica una agravante, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, este tribunal las compensa, quedando facultado para recorrer toda la extensión de la pena asignada al delito por el cual fue acusado.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 30 del Código Penal, 1 N°4 y N°3 de la Ley N°20.931, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de julio de 2016, se decide:

I.- Que se condena a E.A.V.S ya individualizado, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustrado, cometido el día 24 de noviembre de 2015, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

Cumpliendo los requisitos que establece el artículo 15 bis de la Ley 18.216, se concede la pena sustitutiva de la *Libertad Vigilada Intensiva* con un plazo de tratamiento y observación por el término de *cinco años*. Para estos efectos el tribunal del fondo, deberá dictar las resoluciones y gestionar las diligencias necesarias con Gendarmería a fin de dar cumplimiento a lo decretado.

II.- Que atendido lo previamente decidido, se dispone la libertad inmediata del sentenciado E.A.V.S.

En el evento de revocarse la mencionada pena sustitutiva, le servirá como abono a la pena, el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, entre el día 24 de noviembre de 2015 y el día en que recupere su libertad.

III.- Que se condena a P.F.O.G, antes individualizado, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustrado, cometido el 24 de noviembre de 2015, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua

para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena, se dispone su cumplimiento efectivo. Para efectos de su contabilización, se tiene presente que la pena se contará desde el 24 de noviembre de 2015, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad.

IV.- Que se exime a los condenados del pago de las costas de la causa.

Determinese la huella genética de los condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirlas en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registro de ADN.

Una vez ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Devuélvase al Ministerio Público y a la Defensa, los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

ROL N°1365-2016 REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Ignacio Contreras Olivares, señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la Ministro señora Catepillán Lobos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

En Santiago, a veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11446-2014.

Ruc: 1400943764-K.

Delito: Desacato.

Defensor: Jessica Acevedo.

15.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que incomparecencia y no informar nuevo domicilio no evidencia intención del sentenciado de incumplir y además tiene trabajo estable. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1388-2016)

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando resolución que hizo lugar a la revocación pedida por el Ministerio Público, declara que el sentenciado debe ingresar al cumplimiento de reclusión parcial domiciliaria nocturna determinada en la sentencia, razonando que el fundamento de la Juez fue la circunstancia que el sentenciado no ha comparecido a las audiencias de cumplimiento a las que fue citado y por no haber cumplido con la reclusión nocturna al ni siquiera conocerse su domicilio, y por su parte el condenado ha argumentado que cumple con lo ordenado en fallo, al no acercarse a la víctima ni a su domicilio y que lo que no cumplió fue informar al tribunal sobre su nuevo domicilio, agregando que tiene trabajo estable como repartidor de pan de un establecimiento comercial en cuyo segundo piso tiene su domicilio. Agrega la Corte que los antecedentes reseñados, no permiten adquirir convicción de que en el sentenciado haya existido intención de incumplir la sanción sustitutiva con la que fue favorecido, acogiendo el planteamiento de su defensa. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1) Que, en estos autos, Ingreso Corte N° 1388-2016, RIT 0-11446-2014, RUC: 1400943764-K del Juzgado de Garantía de Puente Alto, mediante resolución de 23 de junio del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna que se le había otorgado en sentencia ejecutoriada de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada en procedimiento abreviado que condenó a J.S.C. a 541 días de presidio menor, en su grado medio, más 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa, más accesorias.

2) Que se fundamenta la Juez A-Quo en la circunstancia que el sentenciado no ha comparecido a las audiencias de cumplimiento a las que fue citado y por no haber cumplido con la reclusión nocturna al ni siquiera conocerse su domicilio.

3) Que la parte del condenado ha argumentado que éste cumple con lo ordenado en el fallo al no acercarse a la víctima ni a su domicilio y que lo que no cumplió fue informar al tribunal sobre su nuevo domicilio. Agrega que tiene trabajo estable como repartidor de pan de un establecimiento comercial en cuyo segundo piso tiene su domicilio.

4) Que los antecedentes reseñados no permiten a este tribunal adquirir convicción de que en el sentenciado haya existido intención de incumplir la sanción sustitutiva con la que fue favorecido, por lo que se acogerá el planteamiento formulado por su defensa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución de 23 de junio del año en curso que hizo lugar a la revocación pedida por el Ministerio Público y en su lugar se declara que el sentenciado J.S.C. debe ingresar al cumplimiento de reclusión parcial domiciliaria nocturna determinada en sentencia de 16 de noviembre de 2015.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don CÉSAR GERMÁN TOLEDO FUENTES.

Ing. 1388-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señoras Adriana Sottovía Giménez y Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2483-2014.

Ruc: 1400499905-4.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mitzi Jaña.

16.- Mantiene pena de prestación de servicios a la comunidad dado que es primer incumplimiento y valorando la voluntad puesta de satisfacer inicialmente la sanción debiendo primar la reinserción. (CA San Miguel 26.07.2016 rol 1406-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; CP ART.49 sexies a; L18216 ART.11; CPP ART.414.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, prestaciones penitenciarias, cumplimiento de condena, reinserción social/ resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca resolución que ordenó la reclusión efectiva y, en su lugar, declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, señalando que respecto de la alegación de la defensa de que el sentenciado no se encuentra en la hipótesis del artículo 49 sexies letra a) del C.P, y no existiría incumplimiento injustificado de la pena, dado que es temporero y existen épocas en que es más requerido en sus actividades y le habría impedido presentarse, y que efectivamente se presentó inicialmente a la satisfacción de la sanción, pero no lo hizo después por su trabajo, por lo que para su reinserción debe considerarse que debe atender una familia y de cumplir la pena perdería su empleo, la Corte indica que no puede dejar de valorar la actitud del condenado, que se sometió a la modalidad de cumplimiento de la sanción, si bien con posterioridad no pudo hacerlo, lo que revela la voluntad puesta a la satisfacción de la sanción y su sometimiento parcial. Es creíble, a la vez, que este primer incumplimiento fue transitorio como explicita la defensa, debiendo primar la finalidad de las sanciones cual es la reinserción, no siendo necesaria la ejecución efectiva. **(Considerandos: 3, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el tribunal a quo por resolución de primero de julio del año en curso revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad que se había impuesto a P.M.M.P, toda vez que éste no se había presentado a dicha satisfacción dentro del plazo fijado por el tribunal, ni acreditado tener una actividad laboral que impidiera aquello, debiendo despacharse orden de detención en su contra. La señora Juez presume su nula intención de justificar el incumplimiento. Consecuencialmente, dispone la pena de reclusión por seis días por vía de sustitución y apremio.

Segundo: Que ha quedado establecido al tenor de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y con el mérito de los antecedentes colacionados, que oportunamente el tribunal sustituyó la pena de multa a que había sido condenado M.P. por 48 horas de prestación de servicios a la comunidad. Gendarmería de Chile informó el 16 de noviembre de 2015 que el sentenciado se había presentado a dar inicio a su sanción. Seguidamente, el 8 de enero de 2016 se comunicó al Juzgado el plan de actividad del penado, en tanto el 21 de enero de 2016 Gendarmería informó sobre el incumplimiento con nula justificación posterior. Finalmente, se despachó la orden de su detención.

Tercero: Que la defensa funda su recurso en que su representado se encuentra en la hipótesis del artículo 49 sexies letra a) del Código Penal, puesto que no existiría incumplimiento injustificado de la pena.

Hace presente que el condenado es temporero por lo que existen épocas en que es más requerido en sus actividades y ello le habría impedido presentarse. A la vez, indica que efectivamente se presentó inicialmente a la satisfacción de la sanción, pero no lo hizo después por su trabajo. En rigor, hace patente la defensa que las medidas, como la de esta especie, tienden a la reinserción, debiendo tenerse en consideración que él debe atender una familia y de tener que cumplir la pena perdería su empleo.

Cuarto: Que el artículo 49 sexies letra a) del Código Penal, señala que “El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado: a) No se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días”.

Quinto: Que no puede dejar de valorarse la actitud del condenado, que se sometió a la modalidad de cumplimiento de la sanción inicialmente, si bien con posterioridad no pudo hacerlo. Lo anterior revela la voluntad puesta por el sentenciado a la satisfacción de la sanción y su sometimiento parcial a ella. Es creíble, a la vez, que este primer incumplimiento fue transitorio como lo explicita la defensa, debiendo primar la finalidad de las sanciones cual es la reinserción.

De mismo modo, no se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena por una de privación de la libertad.

Sexto: Que en estas condiciones se enmendará la decisión del tribunal a quo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de primero de julio del año en curso, en los autos RIT O-2483-2014 del Juzgado de Garantía de Talagante que ordenó la reclusión efectiva y, en su lugar, se declara que se mantiene a P.M.M.P la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, debiendo sujetarse a las exigencias correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 1406-2016 R.P.P.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la Ministro señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por estar haciendo uso de su feriado legal.

En Santiago, veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5699-2014.

Ruc: 1400660025-6.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Francisco Armenakis.

17.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que su incumplimiento no es grave ni reiterado al ser primer debate y la sentenciada ha avanzado en su plan de intervención lo que favorece su reinserción social. (CA San Miguel 25.07.2016 rol 1413-2016)

Norma asociada: CP ART. 436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada, ordenando al Juez a quo citar a una audiencia con el fin de debatir acerca de la eventual modificación del plan de intervención, señalando que con el mérito de los antecedentes estima que el incumplimiento que motivó revocar la pena sustitutiva, no es grave ni reiterado, al tenor de lo que dispone el artículo 25 de la Ley N° 20.603, pues no obstante no haber comparecido la sentenciada a las audiencias en que se discutiría un eventual quebrantamiento, la audiencia de 30 de junio de 2016, es la primera en que efectivamente se debate acerca de la situación de la condenada, existiendo en la causa un único informe de incumplimiento evacuado por Gendarmería de Chile, pues el informe anterior de septiembre de 2015, informó al tribunal sobre los avances del plan de intervención, consignándose en él que la sentenciada se encontraba cooperando con dicha intervención, todo lo cual hace concluir a la Corte que a todas luces resulta más beneficioso y favorable para su reinserción social el mantener la pena sustitutiva originalmente impuesta. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDO EL INTERVINIENTE:

Primero: Que, en estos autos RUC N° 1400660025-6, la defensa de la sentenciada N.A.E.H, ha recurrido de apelación en contra de la resolución dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le había concedido por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por el término de cinco años, como autora del delito de robo con intimidación. Se alza el recurrente solicitando se mantenga la referida pena sustitutiva, argumentando que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para proceder a la

revocación, siendo esta la primera vez que se discute acerca de algún incumplimiento de su representada.

Segundo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, esta Corte estima que el incumplimiento que motivó al tribunal a quo a revocar la pena sustitutiva de la sentenciada, no es grave ni reiterado, al tenor de lo que dispone el artículo 25 de la Ley N° 20.603, pues no obstante no haber comparecido la sentenciada a las audiencias en que se discutiría un eventual quebrantamiento, la audiencia de 30 de junio de 2016, es la primera en que efectivamente se debate acerca de la situación de la condenada, existiendo en la causa un único informe de incumplimiento evacuado por Gendarmería de Chile, pues el informe anterior de septiembre de 2015, informó al tribunal sobre los avances del plan de intervención, consignándose en él que la sentenciada se encontraba cooperando con dicha intervención, todo lo cual hace concluir a estos sentenciadores que a todas luces resulta más beneficioso y favorable para su reinserción social el mantener la pena sustitutiva originalmente impuesta a E.H.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 5699-2014 y en su lugar se declara que se mantiene la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada N.A.E.H.

El señor Juez a quo citará a una audiencia con el fin de debatir acerca de la eventual modificación del plan de intervención de la condenada, según lo solicitado en estrados por su defensa.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Soledad Espina Otero, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, haciendo suyos los fundamentos del señor Juez a quo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

N° 1413-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Abogado Integrante Sr. Manuel Hazbún Comandari. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Hazbún no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9244-2015.

Ruc: 1500759425-6.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Felipe Maureira.

18.- [Excluye prueba de la fiscalía por actuación ilegal de la policía al no advertir al imputado al ingresar a su domicilio su calidad de detenido lo que vulnera su derecho a un debido proceso. \(CA San Miguel 25.07.2016 rol 1416-2016\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.276; CPR ART.19 N°3.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, debido proceso.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía y que determinó la exclusión de toda la prueba que deriva de la actuación ilegal de los funcionarios policiales que se detalla en la resolución impugnada, razonando que de acuerdo al mérito de los antecedentes, aparece que el Juez estimó que se había vulnerado derechos fundamentales del imputado al no advertirse a éste al ingresar a su domicilio, su calidad de detenido, circunstancia que no fue discutida ni desvirtuada por el ente persecutor, el que pretende salvar la situación con el hecho de haberse recibido autorización para ingresar del propio acusado. Agrega la Corte que tal como lo señala el Juez recurrido, al haber sido tomada una declaración a un individuo, sin darle a conocer sus derechos, ni su calidad de detenido, ni la facultad de haber actuado frente a un abogado defensor, es del todo evidente que se ha vulnerado gravemente las garantías constitucionales que le dan derecho a un debido proceso. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1) Que, en estos autos Ingreso Corte N° 1416-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, se dedujo apelación por parte del Ministerio Público, en contra de la resolución pronunciada con fecha 04 de julio de 2016 por la cual el Juez de dicho tribunal, que determinó excluir del auto de apertura de juicio oral la prueba pericial de drogas, toda la evidencia material y fotografías de cargo para el delito de tráfico contemplado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000 por estimar que fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales.

2) Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, aparece que el Juez A Quo estimó que se había vulnerado derechos fundamentales del imputado al no advertirse a éste al ingresar a su domicilio, su calidad de detenido, circunstancia que no fue discutida

ni desvirtuada por el ente persecutor, el que pretende salvar la situación con el hecho de haberse recibido autorización para ingresar del propio acusado.

3) Que, tal como lo señala el Juez recurrido, al haber sido tomada una declaración a un individuo, sin darle a conocer sus derechos, ni su calidad de detenido, ni la facultad de haber actuado frente a un abogado defensor, es del todo evidente que se ha vulnerado gravemente las garantías constitucionales que le dan derecho a un debido proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, SE CONFIRMA la resolución apelada dictada con fecha 04 de julio en curso que determinó la exclusión de toda la prueba que deriva de la actuación ilegal de los funcionarios policiales que se detalla en la resolución impugnada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes.

Ing. Corte: 1416-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señoras Adriana Sottovía Giménez y Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En San Miguel, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 136-2013.

Ruc: 1200279407-K.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Valentina Lorca-Postulante Sergio Faundez.

19.- Acoge amparo penitenciario y concede libertad condicional por reunirse requisitos del DL 321 no siendo informe desfavorable de gendarmería y concesión reciente de salida dominical exigencias objetivas legales. (CA San Miguel 26.07.2016 rol 284-2016)

Norma asociada: L20000 ART.3; DL N°321 ART.2; CPR ART.21.

Tema: Derecho penitenciario, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de amparo, libertad condicional, beneficios intrapenitenciarios, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y decreta la libertad condicional del amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio, señalando que en la especie el condenado ha acreditado cumplir todos y cada uno de los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925, según se desprende del propio informe psicosocial de fojas 2 y siguientes, informe escolar y laboral de fojas 3 y 3 vuelta, por lo que se estiman cumplidos los requisitos del mencionado Decreto. Que en cuanto a los argumentos para rechazar la solicitud de libertad condicional, esto es, concesión reciente de beneficio de salida dominical y el informe desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, no constituyendo éstos un requisito objetivo establecido en la Ley que regula la materia, no puede ser considerado para dichos efectos, motivo por el cual el recurso es acogido. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Al escrito de fojas 20: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 11 recurre de amparo la abogada de la Defensoría Penal Penitenciaria doña Valentina Lorca Núñez, en favor del condenado E.E.C.C, actualmente privado de libertad en el C.D.P. Talagante, en contra de la resolución de Comisión de Libertad Condicional, de fecha 28 de Abril de 2016 N°35-2016, que rechazó el beneficio solicitado y pide en definitiva se restablezca el imperio del derecho, disponiendo dejar sin efecto la resolución ya indicada.

Señala que C.C., fue condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas, por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante.

Expone que la Comisión de Libertad Condicional sesionó los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año 2016, para conocer de las postulaciones correspondientes al Primer Semestre del presente año, oportunidad en que conoció de los antecedentes correspondientes a C.B., rechazando su solicitud del Beneficio de Libertad Condicional, de acuerdo a la resolución, cuya copia simple se acompaña que señala: *"Se acordó RECHAZAR el beneficio de Libertad Condicional solicitado, teniendo para ello en especial consideración que conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, la reciente concesión del beneficio de salida dominical en el mes de abril del presente, unido al informe psicosocial negativo conlleva a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación y observación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1° del DL. N° 321 de 1925, y 2° del Decreto 2442 de 1926"*.

Señala que la decisión adoptada por la Comisión, restringe la libertad personal del señor C.C. y no contiene fundamento legal, ya que se cumplen con todos los requisitos del DL 321 para ser beneficiado con la libertad condicional.

Agrega que su tiempo mínimo para optar a la libertad condicional se verificará el día 15 de noviembre de 2015 y a la fecha cuenta con tres meses de Ley de rebaja de condena, por registrar comportamiento sobresaliente durante el año 2015, lo que lo faculta para solicitar el beneficio en el semestre anterior a aquel en que le hubiere correspondido hacerlo, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 19.856.

Indica que su representado desde el bimestre mayo-junio del año 2014, ha mantenido conducta muy buena y desde octubre de 2014, se desempeñó en el servicio de aseo para el área técnica y enfermería de la Unidad Penal, manteniendo en ambas actividades un muy buen desempeño, según informe elaborado por Gendarmería de Chile.

Señala que desde el 17 de abril de 2016, el amparado goza del beneficio intrapenitenciario de salida dominical y desde el 1 de junio del presente año, goza del beneficio de salida controlada al medio libre, desempeñándose como trabajador formal en la empresa CHAMPION, de la comuna de Malloco.

Refiere que intramuro realizó capacitaciones con certificación Sence en técnicas de carpintería en el año 2014 y técnicas de repostería en el año 2015, además de cursar y aprobar el segundo ciclo de enseñanza media en el liceo de la Unidad Penal, rindiendo la prueba de selección universitaria.

Expone en relación a los argumentos del rechazo de la solicitud que, en primer lugar, a los beneficios intrapenitenciarios, que estos han sido cumplidos satisfactoriamente a la fecha, y tanto el DL 321 como el Reglamento, no establecen como requisito formal y objetivo el hecho que el postulante haya sido beneficiado con algún beneficio intrapenitenciario.

En segundo lugar añade en cuanto al lapso de evaluación que este no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico, de modo tal que la comisión eleva de manera ilegal el tiempo de observación y evaluación.

Añade en cuanto al fundamente sobre que existe un informe social y psicológico unificado desfavorable del condenado elaborado por Gendarmería de Chile que dichos informes son realizados por parte del área técnica, específicamente psicológicos y asistente sociales y al tenor literal del artículo 2 D.L N° 321 de Libertad Condicional, no están considerados dentro de los requisitos objetivos y formales, establecido para otorgar el derecho a la libertad condicional, por ende y realizando una interpretación armónica, estos informes no son obligatorios y tampoco debieron ser considerados por parte de la Comisión de Libertad Condicional al momento de determinar el otorgamiento o el rechazo de la Libertad Condicional. Además que la fecha de dichos informes corresponde a marzo de 2016 y en abril el amparado fue beneficiado con la salida dominical, estimándose que debía tener contacto con el medio libre y en junio le otorgan la salida controlada.

Previas citas jurisprudenciales y legales, pide que se acoja el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución de 28 de abril de 2016, emitida por la Comisión de Libertad Condicional y se proceda a otorgar el beneficio de la libertad condicional o en subsidio, se constituya nuevamente dicha comisión a efectos de reevaluar el caso de la persona en cuyo favor se recurre, tomando en consideración solo antecedentes objetivos fijados por el D. L 321 de Libertad Condicional.

SEGUNDO: Que en el primer otrosí de fojas 11, la parte recurrente acompañó como antecedentes fundantes de su petición, los siguientes documentos:

1.- Carpeta de postulación elaborada por Gendarmería de Chile, CPF Santiago relativa al 1° Semestre del año 2016.

2.- Copia autorizada de resolución que niega la libertad condicional (N° 35-2016), de fecha 28 de Abril de 2016, dictada por la Comisión de Libertad Condicional

3.- Certificado histórico de conducta

4.- Acta de solicitud de la defensa en relación a los beneficios.

TERCERO: Que a fojas 17 rola informe de doña Claudia Lazen Manzur, Ministro Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, quien señala al tenor del recurso que la decisión de la Comisión acogió la propuesta del Tribunal de Conducta del C.D.P. Talagante, que sugería denegar el beneficio de libertad condicional a la interna en virtud del siguiente fundamento: *"Conforme a que, si bien el interno se encuentra con disposición al cambio en etapa contemplativa, considerando que advierte que hay una dificultad y está dispuesto a trabajarla desde el plano individual, sin embargo su proceso reflexivo es incipiente. La proyección de vida en el medio libre está centrada en iniciar actividad laboral con familia de origen, en el ámbito comercio, a fin de cumplir con obligación de mantención económica de su hija y retomar progresivamente roles con su hija"*

Agrega que, a su vez la comisión rechazó la solicitud de libertad condicional del interno C.C en virtud del siguiente fundamento: *"Se acordó RECHAZAR el beneficio de Libertad Condicional solicitado, teniendo para ello en especial consideración que conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, la reciente concesión del beneficio de salida dominical en el mes de abril del presente, unido al informe psicosocial negativo conlleva a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación y observación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1° del DL. N° 321 de 1925, y 2° del Decreto 2442 de 1926"*.

Refiere que dicha decisión se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional de los que prevé la ley, como indica la recurrente, pues la Comisión ha razonado sobre el presupuesto esencial para conceder el beneficio, esto es, que el condenado se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, circunstancia que debe necesariamente concurrir para que se haga acreedor al mentado beneficio.

CUARTO: Que en la especie, el condenado ha acreditado cumplir todos y cada uno de los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925, según se desprende del propio informe psicosocial de fojas 2 y siguientes, informe escolar y laboral de fojas 3 y 3 vuelta, por lo que se estiman cumplidos los requisitos del mencionado Decreto.

QUINTO: Que en cuanto a los argumentos para rechazar la solicitud de libertad condicional, esto es, concesión reciente de beneficio de salida dominical y el informe desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, no constituyendo éstos un requisito objetivo establecido en la Ley que regula la materia, no puede ser considerado para dichos efectos, motivo por el cual el recurso será acogido en los términos que se dirá en lo resolutive de este fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la abogada doña Valentina Lorca Núñez, en favor de E.E.C.C y en consecuencia se deja sin efecto la resolución que rechazó su libertad condicional y en su lugar se declara que se decreta la libertad condicional del amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio, considerando que el tiempo mínimo se verificará el día 15 de noviembre de 2016.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° 284-2016 - AMP.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Gimenez.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6362-2015.

Ruc: 1501202230-9.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Diana Correa.

20.- Rebaja pena de suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años ya que conforme los plazos del artículo 104 del CP y siendo la anotación un hecho anterior a estos no se puede considerar para agravar la pena. (CA San Miguel 27.07.2016 rol 1470-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.104.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, suspensión de licencia, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir, sosteniendo que según inciso 2 del artículo 196 de la ley 18.290, el empleo de la expresión "reincidencia" hace aplicable el artículo 104 del CP, pues se refiere, a la mal llamada "prescripción de la reincidencia". La tesis del Ministerio Público no es lógica, pues un condenado por las conductas de dicho inciso segundo, más graves que las del inciso 1, sancionado nuevamente una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 104 no puede ver agravada la pena de suspensión, mientras que por el inciso primero de menor gravedad, sí se vería agravada, pues no se aplicaría dicho artículo 104. Así, por un tercer "evento", por el inciso 1 sería sancionado con la cancelación de su licencia, independientemente del tiempo transcurrido entre cada delito, mientras que en los casos del inciso 2 de, con un lapso superior a los del artículo 104 entre cada evento, recibiría una suspensión de su licencia por 3 o 5 años, pues no se considerarían las condenas anteriores con fines de agravación. En este caso la anotación registrada es por la comisión de un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el artículo 104, y no corresponde considerarla para regular la pena accesoria. **(Considerandos. 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que del tenor literal del artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1º, N°7, de la Ley N°20.580, aparece que el hecho de cambiar el legislador la terminología del artículo en comento, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no significa que se refiera a una situación distinta

que implique la falta de aplicación del artículo 104 del Código Penal, por cuanto entenderlo así importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria relacionada con la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión que resulta del todo ajena a nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo: Que, así, el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse si a la época del delito por el que se impone la sanción no había transcurrido el plazo de diez o cinco años respectivamente que señala el artículo 104 del Código Penal.

Tercero: Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo 196 de la ley de tránsito, en su actual versión, previene que en caso de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves, agregando que *“en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia”*. Es decir, menester es concluir que, en esta segunda situación -en la que el legislador emplea la expresión “reincidencia”- sí sería aplicable a la sanción accesoria de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados la norma del artículo 104 del Código Penal, por cuanto esta disposición se refiere, precisamente, a la mal llamada “prescripción de la reincidencia”.

Cuarto: Que de lo anterior es posible concluir que la tesis del Ministerio Público no resulta lógica, por cuanto un condenado por las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 196 de la ley N° 18.290 –más graves que las del inciso primero-, que es sancionado nuevamente por el mismo delito, una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 104 del Código Penal, no puede ver agravada la pena de suspensión de licencia de conducir por esta reincidencia, mientras que el conductor condenado en los casos del inciso primero de este mismo artículo –de menor gravedad- sí vería agravada esta pena accesoria, pues no se aplicaría a éste la norma del artículo 104 del Código punitivo.

Así las cosas, quien es condenado por un tercer “evento”, en virtud del inciso primero del artículo 196 de la ley de tránsito, sería sancionado con la cancelación de su licencia, independientemente del tiempo transcurrido entre cada delito, mientras que el condenado anteriormente dos o más veces en los casos del inciso segundo de esta misma disposición, con un lapso superior a los señalados en el artículo 104 del Código Penal entre cada evento, recibiría una suspensión de su licencia por tres o cinco años -dependiendo de las lesiones causadas- pues no se considerarían las condenas anteriores con fines de agravación de la pena.

Quinto: Que en el caso de autos la anotación por similar delito que registra el sentenciado en la hoja de vida del conductor, es por la comisión de un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el artículo 104 del Código Penal, por lo que no corresponde que sea considerada para la regulación de la pena accesoria, por lo que el presente recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal y Ley 18.290 SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de fecha seis de julio del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante en cuanto impuso al G.E.C.D la pena accesoria especial de la Ley 18.290 de suspensión de su licencia de conducir por el período de cinco años y en su lugar se declara que se impone la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del condenado por el término de dos años.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Soledad Espina Otero, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo presente para ello:

a) Que, el juez a quo para determinar la pena accesoria a aplicar tuvo en consideración, el mayor disvalor de la conducta repetitiva y el hecho que la norma es clara y precisa la cual no admite mayores interpretaciones.

b) Que estas disidente comparte el criterio del juez de garantía en cuanto a que el artículo 196 de la Ley de Tránsito es claro y preciso, en términos que no trata de reincidencia,

sino que su verbo rector consiste en el hecho “de ser sorprendido en un segundo evento”, y es ello lo que determina la sanción de suspensión a aplicar y que el cambio de terminología que se aprecia en ambas redacciones del artículo 196 no es caprichoso, sino que obedece a una política pública, concretada por el legislador, en base a los criterios político criminales de prevención especial y general, sustrayendo de ese modo la aplicación del artículo 104 del Código Penal a este tipo de delitos, como es la situación en análisis.

c) Que a lo anterior cabe agregar que de la historia de la ley, -discusión en sala-, se señaló que “por su parte los artículos 193 y 196 del citado cuerpo legal, establecen un sistema que hace aplicable a quien infringe la referida prohibición un cúmulo de sanciones, tendientes a evitar la reiteración de la conducta, a través de penas privativas de libertad, penas de carácter económico y sanciones que impiden al infractor contar con el documento que lo habilita legalmente para la conducción”. De lo que se colige que, lo que agrava la conducta no es la reiteración o reincidencia como institución jurídica, sino que solamente el hecho de repetición de acciones, de ahí que se utilizan términos como segundo evento o primera o tercera ocasión.

d) Que, en consecuencia, atendido lo razonado precedentemente, debe necesariamente concluirse que corresponde aplicar al sentenciado la pena accesoria de suspensión de licencia determinada por el juez del fondo en la sentencia recurrida, es decir suspensión por el término de cinco años, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley 18.290, por haber sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad en una segunda ocasión, lo que constituye un segundo evento en los términos de la disposición legal citada.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1470-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En Santiago, a veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3854-2014.

Ruc: 1400716357-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mitzi Jaña.

21.- Mantiene reclusión parcial nocturna al no haber incumplimiento grave ya que se justificaron las inasistencias y se cuenta con trabajo estable apareciendo el interés del imputado por reinsertarse. (CA San Miguel 27.07.2016 rol 1472-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8, L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, que le fuera concedida en su oportunidad, señalando que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que el imputado ha dado cumplimiento a lo menos parcialmente a la pena sustitutiva concedida, justificando sus inasistencias, cuenta con trabajo estable, de manera que aparece de sus actuaciones el interés por reinsertarse y consecuentemente no es posible entender que se configura un incumplimiento grave al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida.
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que el imputado M.A.Z.G ha dado cumplimiento a lo menos parcialmente a la pena sustitutiva concedida, justificando sus inasistencias, cuenta con trabajo estable, de manera que aparece de sus actuaciones el interés por reinsertarse y consecuentemente no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley

20.603, SE REVOCA, la resolución de seis de julio del año en curso, dictada en la causa Rit O-3854-2014 del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado M.A.Z.G, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, que le fuera concedida en su oportunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

Rol Corte: 1472-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4378-2009.

Ruc: 0900662302-3.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mitzi Jaña.

22.- Declara cumplida insatisfactoriamente reclusión nocturna por 300 días aplicando anterior texto del artículo 28 de Ley 18.216 por ser más favorable al sentenciado y da certeza jurídica a la situación. (CA San Miguel 27.07.2016 rol 1477-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.28; CP ART.18.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna concedida por el lapso de 300 días, ordenando la inmediata libertad del sentenciado, señalando que haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, habrá de aplicarse en el presente caso, por ser más favorable al sentenciado la norma del artículo 28 de la Ley 18.216, vigente a la fecha de comisión del ilícito materia de este recurso, norma que tiene por objeto dar certeza a las situaciones jurídicas y en esta situación, transcurrido el plazo de la pena inicialmente impuesta, independientemente de si se dio inicio o no a su cumplimiento, por no ser un requisito establecido en la ley, aquella se tendrá por cumplida en forma insatisfactoria, revocándose de esta forma la resolución apelada. **(Considerandos: 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que en esta causa Ruc:0900662302-3, Rit 4378-2009, la defensa del condenado S.A.R.V., interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia de fecha siete de los corrientes, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no hizo lugar a la solicitud de dar aplicación al artículo 28 de la ley 18.216, en su antigua redacción, y en consecuencia, revocó el beneficio de reclusión nocturna que se la había concedido en esta causa al sentenciado, mediante sentencia de 3 de noviembre del año 2009.

Segundo: Que la defensa del condenado, para pedir la revocación de la referida resolución que afecta a su defendido, se ha basado en que a la fecha el término por el cual

se otorgó el beneficio de reclusión nocturna, esto es, 300 días, ya expiró, sin que éste fuera revocado.

Tercero: Que son hechos no controvertidos y así consta de los antecedentes, que el sentenciado S.A.R.V, fue condenado en la presente causa por sentencia de 3 de noviembre de 2009, a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más el pago de una multa y accesorias legales, la que quedó firme el 26 de enero de 2010 y que el condenado no dio inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva.

Cuarto: Que el artículo 28 de la Ley 18.216, vigente a la fecha de comisión del ilícito investigado, establece que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Quinto: Que, haciendo aplicación del artículo 18 del Código Penal, habrá de aplicarse en el presente caso, por ser más favorable al sentenciado la norma del artículo 28 de la Ley 18.216, vigente a la fecha de comisión del ilícito materia de este recurso, norma que tiene por objeto dar certeza a las situaciones jurídicas y en esta situación, transcurrido el plazo de la pena inicialmente impuesta, independientemente de si se dio inicio o no a su cumplimiento, por no ser un requisito establecido en la ley, aquella se tendrá por cumplida en forma insatisfactoria, revocándose de esta forma la resolución apelada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal y en la ley 18.216, SE REVOCA, la resolución de fecha siete de julio del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante en cuanto revocó el beneficio de reclusión nocturna que se le había concedido en el fallo de 3 de noviembre de 2009 y en su lugar se declara cumplida insatisfactoriamente dicha pena, debiéndose dar orden de inmediata libertad en favor de S.A.R.V estos antecedentes.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Espina quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Rol: 1477-2016-REF

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En Santiago, a veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5356-2016.

Ruc: 1600441627-2.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Jose Luis Vergara-Postulante Nicolas del Fierro.

23.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser ilegal y arbitraria ya que la juez cuestionó sin fundamento el certificado médico que justificaba la inasistencia a la audiencia. (CA Santiago 26.07.2016 rol 675-2016)

Norma asociada: CP ART.397 N°2; CPP ART.127; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Lesiones graves, recurso de amparo, detención ilegal, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y subsanar los defectos procesales advertidos, deja sin efecto de inmediato la orden de detención dispuesta, argumentando que la policía de Investigaciones informa que concurren al Hospital Militar, lugar en que constataron se encontraba el amparado, y del mérito de los informes que fueron allegados al expediente, resulta comprobado que la actuación que se reprocha a la juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, al haber dispuesto orden de detención en contra del amparado, tras haber cuestionado sin fundamento plausible y sin verificar sus personales aprehensiones, el contenido de un certificado médico destinado precisamente a justificar la inasistencia de aquél a una audiencia de revisión de medidas cautelares, se verificó fuera del marco de legalidad que prevé al efecto el artículo 7 de la Carta Fundamental, al haber sido expedido sin que existiera mérito o antecedentes que lo justificaran, por lo que habiéndose afectado a través de dicho acto, ilegal y arbitrario la libertad personal, indefectiblemente deberá acogerse la presente acción cautelar. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 35: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 2 comparece el abogado don José Luis Vergara Donoso, defensor penal público, quien interpone acción de amparo a favor de J.I.C.P y contra la juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana Pino. Expone que con fecha 15 de julio pasado en audiencia de reformalización y revisión de medidas cautelares y atendida la ausencia de su representado, la juez recurrida dictó orden de detención en su

contra no obstante haber justificado, mediante un certificado médico, la inasistencia del amparado en su calidad de imputado en la causa. Agrega que el referido certificado expedido por la enfermería de la Dirección General de Movilización Nacional da cuenta del diagnóstico de crisis de pánico y síndrome angustioso del amparado. En cuanto al origen del documento, indica que fue emitido por la referida Dirección pues el padre del amparado es funcionario de las Fuerzas Armadas y en ese contexto utiliza los servicios de salud que la propia institución les brinda, razón por la que no es procedente que la juez recurrida cuestione su validez por el solo hecho de ser emitido por una institución que se relaciona con quien lo presenta. Agrega, en cuanto al incumplimiento de su representado de la medida cautelar de arresto domiciliario total, que esto se debió a que los funcionarios de Carabineros que fiscalizaron su cumplimiento no ingresaron al domicilio del amparado, sino solo al espacio común del condominio en que éste se encuentra, lugar en que no obtuvieron respuesta pese a encontrarse el imputado en su domicilio. Denuncia la ilegalidad de la orden de detención pues, en su concepto, fue decretada fuera de los supuestos que establece el artículo 127 del Código Procesal Penal. Finalmente, afirma que el amparado se encuentra actualmente hospitalizado luego que intentara suicidarse.

Pide se acoja la presente acción por ser ilegal la resolución que ordenó la detención de J.I.C.P.

Segundo: Que a fojas 19 el juez titular del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, don Juan Carlos Silva Opazo, ante la ausencia de la juez que suscribe la orden de detención impugnada, informa que la resolución recurrida tiene como fundamento la ausencia injustificada del imputado J.I.C.P y el incumplimiento de la medida cautelar que fuera decretada en su contra.

Tercero: Que a fojas 16 rola copia del acta de la audiencia en que se decretó la resolución recurrida, cuya transcripción da cuenta de la decisión del tribunal de desestimar la verosimilitud del certificado acompañado en dicha oportunidad y a esta presente acción, pues éste registra un timbre de enfermería sin dar cuenta de manera fidedigna de que fue emitido por un médico que hubiere controlado al imputado. Por otra parte, el tribunal declara la existencia de un incumplimiento de la medida cautelar que afecta al imputado, lo que también sirve de fundamento a su decisión.

Cuarto: Que a fojas 32 la Policía de Investigaciones de Chile informa que funcionarios de dicha institución concurrieron al Hospital Militar, lugar en que constataron se encontraba el amparado, razón por la que el Fiscal a cargo ordenó su custodia. Agrega que el día 20 de julio pasado recibió una contraorden de detención emitida por el mismo Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, quedando el amparado en libertad con esa misma fecha. La resolución que deja sin efecto la detención rola a fojas 28 y tiene su fundamento en la orden de no innovar decretada por esta sala con fecha 20 de julio pasado, según se lee a fojas 14.

Quinto: Que, luego de lo dicho, del mérito de los informes que fueron allegados al expediente, resulta comprobado que la actuación que se reprocha a la juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana Pino, al haber dispuesto con fecha 15 de julio pasado orden de detención en contra del amparado, tras haber cuestionado, sin fundamento plausible y sin verificar sus personales aprehensiones, el contenido de un certificado médico destinado precisamente a justificar la inasistencia de aquél a una audiencia de revisión de medidas cautelares, lo cierto es que dicho dictamen se verificó fuera del marco de legalidad que prevé al efecto el artículo 7 de la Carta Fundamental, al haber sido expedido sin que existiera mérito o antecedentes que lo justificaran, por lo que habiéndose afectado a través de dicho acto, ilegal y arbitrario, la libertad personal de don J.I.C.P, indefectiblemente deberá acogerse la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por José Luis Vergara Donoso en favor de J.I.C.P de contra la juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana Pino y, en consecuencia, con la finalidad de restablecer el imperio del derecho y subsanar los defectos procesales advertidos, se deja sin efecto de inmediato la orden de detención dispuesta en los autos RIT 5356- 2016 en contra de don J.I.C.P.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente el juez de garantía que corresponda deberá disponer lo necesario a objeto de que a la brevedad se agende y cite al amparado y a los demás intervinientes de rigor a una audiencia de revisión de medidas cautelares.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Amparo N° 675-2016.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5323-2014.

Ruc: 1301255085-K.

Delito: Receptación.

Defensor: Miriam Reyes.

24.- [Absuelve del delito de receptación ya que para su configuración debe estar debidamente acreditada la identidad de la especie o bien mueble y coincidir con la que tiene en su poder el acusado. \(CA Santiago 27.07.2016 rol 1941-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART. 373 b; CPP ART. 385.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al dar por configurado delito de receptación, señalando que se ha incurrido en la causal de nulidad, pues resulta esencial para el tipo penal del artículo 456 Bis A del CP, que se encuentre debidamente acreditada la identidad de la especie o bien mueble que ha sido objeto de receptación, especialmente si se considera que en este caso se puede concluir, que los testigos al individualizar la perra de raza Pug perdida que pertenecería a víctima, la describen con distintos rasgos físicos, uno señala que “la perra es café con hocico negro” y el segundo señala “Si bien es cierto los Pug se parecen, Lupe tenía características especiales. Era muy menuda, en la parte superior de la nariz tenía color anaranjado...”, lo que determina que la especie que se supone receptada por el acusado no se encuentra debidamente individualizada y que sea aquella que precisamente detenta materialmente el acusado. Hay una descripción genérica de la especie perdida que no coincide con la que se supone se describe en poder del acusado, quien también tiene en su poder una perra raza Pug, pero no obedece a la descripción de los testigos, que no es unívoca en sus características específicas. La sentencia de remplazo absuelve al acusado. **(Considerandos: 3, 4, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis

VISTOS:

En estos autos RUC 1301255085-K del Décimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° O- 5323 2014, por sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis la Jueza Titular de dicho Tribunal, doña Verónica Andrea Toledo López, dictó sentencia en juicio oral simplificado, condenando a don F.D.J.Á, como autor del delito de receptación de especies hurtadas o robadas, consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código

Penal, a la pena de quinientos cuarenta días de presido menor en su grado mínimo y a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, más accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin condena en costas.

En contra de esta sentencia la Defensora Penal Pública doña Myriam Reyes García, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, en relación con el artículo 297 incisos 2° y 3°, como asimismo, respecto de lo preceptuado en el artículo 456 Bis A del Código Penal y, en subsidio, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal.

Señala el recurso que los hechos que el sentenciador estimó probados se describen en el considerando Séptimo de la sentencia, el que reproduce luego en el considerando Octavo se da por acreditado el hecho punible, en el caso, delito de receptación de la especie robada, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal y lo propio respecto de la participación del acusado F.D.J.Á, conclusiones que se reproducen también en el considerando Noveno.

Sostiene la Defensa, en relación a la primera causal de nulidad invocada, que la prueba aportada por el Ministerio Público, es insuficiente para tener por acreditado el delito de receptación, en cuanto a la tenencia de la cosa, así como el elemento subjetivo del tipo penal, todo ello por no haberse establecido la identidad de la especie (“perrita Pug”). Seguidamente la recurrente de nulidad detalla los medios de prueba que se acompañaron al proceso, consistente en los testigos P.D.M (la víctima), doña C.L.M y don D.D.C (hijo de la víctima), documental consistente en copia simple de una publicación de internet de 8 de enero de 2016, copia simple de un chat de WhatsApp, copia simple de correo de la empresa Claro dirigida al Fiscal de la causa, correos electrónicos enviados por el imputado al testigo D.D.C, copias de chat de WhatsApp entre el imputado y el testigo D.D.C, dos fotografías de perrita Pug y dos fotos de carnet veterinario, medios de prueba con los cuales la sentencia da por acreditado el delito de receptación, sin dar las razones de los elementos objetivo y subjetivo de este tipo penal.

Afirma la recurrente de nulidad que la sentencia adolece del vicio de nulidad del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, al omitir el requisito del artículo 342 letra c), que prescribe :”Exposición clara , lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal” y el artículo 342, letra d), que norma las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el hecho, en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal, referido a la valoración de la prueba y en concreto sostiene que la sentenciadora ha incurrido en una errónea valoración de la prueba rendida en el juicio oral, específicamente el principio de la lógica de la razón suficiente, referido a que todo conocimiento debe estar suficientemente fundado y reproduce el considerando Octavo de la sentencia, en que se da por probado el tipo penal previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal y sostiene que la fundamentación desarrollada por la sentencia no es suficiente para dar por probado el delito de receptación ya que el Tribunal no establece de manera clara la tenencia de la cosa por parte del acusado y que no se explica cómo la perrita vista por la testigo C.L.M en el jardín del acusado, sea la misma perrita de la víctima y asimismo, hace notar que la descripción del animal que realiza la testigo C.L.M, no corresponde a la que realiza el testigo D.D, con lo que no se acreditó que la perrita Pug llamada Lupe, sea la misma vista en la casa del acusado. Pide que se anule el juicio oral y la sentencia y se señale el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

En subsidio, para la segunda causal de nulidad invocada fundada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sostiene que el tribunal yerra al calificar los hechos como constitutivos del delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal ya que no se encuentra acreditado que el acusado haya hurtado, robado u objeto de abigeato, receptado o apropiado indebidamente el bien mueble consistente en la perrita Pug, conductas que no

pueden ser objeto de interpretación por analogía, por lo que debió absolverse al acusado y pide se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que absuelva a F.J.Á del requerimiento formulado en su contra.

Conociendo de la admisibilidad del recurso, la Primera Sala de esta Corte lo estimó admisible por resolución de cuatro de julio pasado.

Intervinieron en la audiencia el Defensor Penal Público señor Pedro Narváez y, por el Ministerio Público, doña Paula Falcón, fijándose la audiencia del 27 de julio de 2016 para dar a conocer la sentencia de la Corte.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES, CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene en su recurso de nulidad que la sentencia de fecha 6 de junio de 2016, que condenó a don F.D.J.Á, como autor del delito de receptación, establecido en el artículo 456 Bis A del Código Penal, incurre en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letras c) y d), vinculados con el artículo 297.

SEGUNDO: Que efectuado un análisis formal de la sentencia de fecha 6 de junio de 2016, se puede constatar que ésta cumple con las exigencias que el recurrente echa en falta, radicadas en los literales c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, todo ello sin perjuicio de lo que se concluirá seguidamente.

TERCERO: Que, no obstante lo señalado, en el caso en estudio se puede establecer que la sentencia cuya nulidad se solicita fundada subsidiariamente en la causal establecida en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, ha incurrido precisamente en dicha causal de nulidad, en consideración a que resulta esencial para la configuración del tipo penal de receptación descrito en el artículo 456 Bis A del Código Penal, que se encuentre debidamente acreditada la identidad de la especie o bien mueble que ha sido objeto de receptación, especialmente si se considera que en el caso en análisis, en que revisados los medios de prueba de que da cuenta la sentencia en su considerando Cuarto, se puede constatar y, por tanto, concluir que los testigos C.M.L.M y D.A.D.C, al individualizar la perra de raza Pug perdida y que pertenecería a P.J.D.M, la describen con distintos rasgos físicos, en efecto la primera señala que “la perra es café con hocico negro” y el segundo señala “Si bien es cierto los Pug se parecen, Lupe tenía características especiales. Era muy menuda, en la parte superior de la nariz tenía color anaranjado...”, lo que determina que la especie que se supone ha sido receptada por el acusado F.J.Á, no se encuentra debidamente individualizada, de manera indubitada en el proceso y, por lo tanto, que sea aquella que precisamente detenta materialmente el acusado.

CUARTO: Que, en consecuencia, en el caso en análisis existe una descripción genérica de la especie perdida para la víctima P.D.M, una perra raza Pug, que no es coincidente con la que se supone se describe en poder del acusado F.D.J.Á, quien se ha establecido también tiene en su poder una perra raza Pug, pero que no obedece a la descripción que han realizado los testigos que declararon en el proceso, máxime si se tiene en consideración que la descripción que los testigos realizan de la perra perdida no es unívoca en sus características específicas en relación a la que detenta el acusado, cuestión que resulta esencial para la configuración del tipo penal de receptación previsto en el artículo 456 Bis A) del Código Penal.

QUINTO: Que la prueba documental que se detalla en el considerando Cuarto de la sentencia impugnada, resulta también insuficiente y no conducente para establecer que la perra de raza Pug perdida a la víctima, sea la misma que detenta el acusado, por lo que no logra despejar el problema de la genericidad e indeterminación para acreditar que la especie que detenta el acusado sea la misma que se le extravió o perdió en su oportunidad a la víctima.

SEXTO: Que, por lo señalado estos sentenciadores han llegado a la convicción razonable que en los hechos establecidos en el proceso, no se ha podido configurar el elemento objetivo y esencial de la conducta típica sancionada, esto es, la acreditación de manera indubitada acerca de la identidad de la especie que ha sido objeto de receptación, por lo que ciertamente la sentencia ha cometido el yerro jurídico que se denuncia en el

recurso de nulidad deducido en autos, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el acusado F.D.J.Á, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Redacción del Abogado Integrante señor Óscar Torres Zagal.

Regístrese y comuníquese.

N° 1941-2016.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, e integrada por la Ministra señora Javiera Verónica González Sepúlveda y el abogado integrante señor Óscar Torres Zagal.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen de la sentencia invalidada sus considerandos primero a sexto y séptimo en sus párrafos primero y segundo, con excepción de los considerandos séptimo párrafos tercero, cuarto y quinto a undécimo y lo resolutivo, los que se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que tal como se indicó en la sentencia invalidada en su considerando séptimo párrafos primero y segundo, mantenidos, son hechos de la causa que el día 23 de diciembre de 2013, a las 21.30 horas aproximadamente, don P.J.D.M se dio cuenta que mediante el corte de la malla de protección de la reja del frontis de su casa, ubicada en calle Don Pepe N° XXX, comuna de La Florida, le habían sustraído a su perro de sexo femenino, un cachorro de ocho meses de edad de raza Pug, de color bayo de nombre Lupe; y, que el acusado también ostenta una perra de raza Pug.

2°) Que no obstante lo señalado, no se ha acreditado de manera indubitada con la prueba rendida consistente en los testimonios de don P.J.D.M, doña C.M.L.M y don D.A.D.C y la prueba documental que se singulariza como prueba de cargo en el Considerando Cuarto reproducido, que la perra raza Pug que fuera sustraída a la víctima P.J.D.M, el día 23 de diciembre de 2013, a las 21.30 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en calle Don Pepe N° XXX, comuna de La Florida, sea la misma que ostenta materialmente el acusado don F.D.J.Á en su domicilio de calle Grumete Sepúlveda, comuna de La Florida.

3°) Que, en efecto de la declaración de los testigos y la prueba documental individualizada en el considerado Cuarto de la sentencia, no se puede concluir que el acusado haya detentado materialmente la misma perra raza Pug que le fue sustraída a la víctima, atendida la vaguedad y genericidad con que los testigos describen la especie perdida, de tal suerte que no existen elementos objetivos que permitan concluir de manera clara e indubitada que se trate del mismo animal, especialmente si se considera que tal como señala el testigo D.A.D.C, los perros de raza Pug son de características similares, pero no se puede concluir de sus declaraciones que la perra extraviada sea la misma que ostenta el acusado F.D.J.Á.

4°) Que en consecuencia, de la prueba de cargos no se puede establecer que la especie que ostenta el acusado F.D.J.Á, sea la misma que se le sustrajo a la víctima P.J.D.M, por lo que no se ha probado un elemento objetivo y esencial del tipo penal de receptación sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal, cual es la existencia e identidad de la especie receptada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1 y 456 BIS A del Código Penal y 295, 297, 340 del Código Procesal penal, se declara que se absuelve a don F.D.J.Á como

autor del delito de receptación previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal.

Regístrese y comuníquese.

N° 1941-2016.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, e integrada por la Ministra señora Javiera Verónica González Sepúlveda y el abogado integrante señor Óscar Torres Zagal.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 94-2016.

Ruc: 1401104499-K.

Delito: Receptación.

Defensor: Jose Luis Vergara.

25.- Hay infracción al principio de no contradicción si en la sentencia no hay explicaciones aceptables para superar las distintas versiones que sobre el hecho entregan los aprehensores. (CA Santiago 29.07.2016 rol 2108-2016)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción al principio de no contradicción, señalando que el fallo entiende que ambos aprehensores fueron contestes en quien detuvo al conductor y quien al copiloto, afirmación que no dice relación con las declaraciones de tales aprehensores, intentando superar las contradicciones señalando que se debió "seguramente" al tiempo transcurrido. En cuanto a los descargos, no otorga ningún valor a la versión del imputado quien afirma no haber participado en el ilícito pues estaba en su casa, empero, se dice que su declaración es poco veraz, porque los funcionarios expusieron en forma categórica que se encontraba al interior del vehículo como copiloto, lo que no se corresponde con sus declaraciones. Cuando una imputación se construye de esa manera, el escrutinio de tal prueba "de cargo" ha de ser especialmente exigente, y un criterio para sopesar la calidad de la información de los testigos es la persistencia o coherencia del relato, sin poder obviar la relevancia de las variaciones sobre aspectos centrales de la declaración, entregándose distintas versiones por ambos funcionarios y no existiendo explicaciones suficientes ni aceptables para superarlas. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos RUC 1401104499-k, RIT O-94-2016 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se condenó a F.S.M.S, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de consumado, perpetrado el 06 de agosto de 2014, en la comuna de Maipú, a la pena de tres años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

En contra de esta sentencia la defensa del sentenciado, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) y al artículo 297, todos del Código Procesal Penal, solicitando que se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

El día de 2016 se produjo la vista de la causa, escuchándose los alegatos del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, quedando la lectura del fallo para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: La Defensoría Penal Pública esgrime la causal del artículo 374 letra e), con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. Reprocha al fallo la vulneración de los principios de la lógica, mencionando el principio de razón suficiente, el de no contradicción y el corroboración. Para sustentar el reproche plantea los siguientes argumentos:

1. Inicia sus alegaciones reproduciendo la proposición fáctica acreditada en el fallo: “El día 13 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 23.55 horas, funcionarios de carabineros, al llegar a la intersección del Pasaje Apolo XII con calle San José, en la comuna de Maipú sorprendieron a F.S.M.S, que iba sentado en el asiento del copiloto...”
2. En primer término, se hacen notar las graves contradicciones en que incurren los funcionarios aprehensores respecto a la identidad y participación de Moraga. Señala el recurrente que ambos funcionarios reconocen en estrados al imputado, señalando el Sargento 2º de Carabineros Oscar Navarro que reconoce a F.M, como la persona que acompañaba al conductor en el asiento delantero de la camioneta marca Mitsubishi, agregando seguidamente que fue él quien lo detuvo. Por su parte, el Sargento 2º de Carabineros Diego Sandoval declara que el imputado a quien reconoce es “M.R.” (pero el imputado que está en estrados es F.M), a quien él detuvo y que era quien conducía el vehículo.
3. Es decir el funcionario Sandoval señala reconocer al imputado F.M, a quien sindicó como Marcos Rojas, quien sería el conductor y precisando que fue detenido por él.
4. Sostiene la recurrente que de dichas declaraciones se pueden evidenciar las siguientes contradicciones, a saber: a) que ambos aprehensores afirman haber detenido al mismo sujeto; b) que mientras el funcionario Navarro le atribuye participación en el ilícito como copiloto del vehículo, Sandoval lo apoda con otros nombres, señalando que era quien “conducía” la camioneta.

Enseguida, se asegura en el recurso que para satisfacer el estándar de valoración que estaría presente en el artículo 297 del Código Procesal Penal, habría que considerar, entre otros factores, los principios de la lógica, planteando que en este caso se vulnerarían el principio de no contradicción, porque la conclusión a que arriban los sentenciadores no está suficientemente explicada ni sustentada, afirmándose que el tribunal omitió su deber de razonar cómo y en qué medida pudo superar las declaraciones contradictorias de quienes participaron en la detención y participación del condenado, pues no existió ningún otro medio de prueba que permitiera corroborar las contradicciones que se suscitaron.

Segundo: A propósito del recurso de nulidad, la revisión del juicio de hecho de una sentencia, particularmente cuando es condenatoria, puede o debe llevarse a cabo en dos grados o niveles, según fuere el contenido de la impugnación, porque corresponde al recurrente proponer las vías de revisión posibles. En un primer orden, es factible efectuar ese control desde una óptica formal, que supone examinar que en esa sentencia se viertan las razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados los hechos que se cuestionan en el recurso; y otro, de naturaleza más intensa o sustancial, que significa definir en qué medida esas razones que están expresadas en el fallo, se ajustan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica. Señalado en palabras diferentes, esto último se traduce en juzgar que tales razones no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

En síntesis, una primera labor se traduce en verificar que existan razones o que estas se expliciten debidamente, y le sigue a ello analizar que tales probatorias razones sean correctas o aceptables, actividades que están evidentemente interrelacionadas. Ahora bien en la impugnación de la defensa del imputado F.M.S se promueven ambos tipos de examen o

revisión, lo que resulta coherente con la regulación legal del recurso de nulidad penal en Chile y tiene correspondencia con el derecho al recurso, integrante del derecho al debido proceso, que consagran tanto nuestra Carta Fundamental como los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Con relación a esto, ha de recordarse que en un fallo de reciente pronunciamiento, con la particularidad de estar específicamente referido a nuestro recurso de nulidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó consignado que si bien no estuvo en condiciones de concluir que la causal del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal no cumpla "con el estándar del recurso eficaz" que consagra la respectiva Convención, puso el acento en que "la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal, debe asegurar" el derecho a recurrir del fallo, asumiendo que ello ha de ser expresión de la necesidad de propiciar la "revisión integral" del mismo. En semejante orden de ideas, expresó también que "la simple descripción de los argumentos ofrecidos por el tribunal inferior, sin que el tribunal superior que resuelve el recurso exponga un razonamiento propio que soporte lógicamente la parte resolutive de su decisión, implica que éste no cumple con el requisito de eficacia del recurso protegido por el artículo 8.2.h de la Convención...". Por otro lado, ante la proclamación de que no sería posible revisar los hechos fijados en un fallo, porque tal proceder comprometería el principio de inmediación y que se desnaturalizaría el recurso de nulidad, sentenció que ese derrotero significa, con total claridad, que la Corte "no realizó un examen integral de la decisión recurrida, ya que no analizó todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas, en que se basaba la sentencia condenatoria" ("Caso Norín Catrimán y Otros con Chile", sentencia de 29 de mayo de 2014, capítulo VII, consideraciones jurídicas, párrafos 274, 279, 280 y 287).

Cuarto: Efectuadas esas reflexiones preliminares, debe subrayarse que, según fluye del extenso motivo Cuarto de la sentencia recurrida, los jueces establecen la intervención atribuida al imputado M. tras el análisis de las declaraciones vertidas por los aprehensores, señalando que: "Finalmente los funcionarios policiales son contestes, además, en dos elementos importantes: 1- que a bordo del vehículo con encargo de robo, se desplazaban dos hombres, el conductor, M.R.S, quien fuera detenido por el funcionario Sandoval; y el copiloto, que lo fuera por el funcionario Navarro; ...". Tales declaraciones habrían permitido a los sentenciadores consignar en el motivo Quinto lo siguiente: "...con los relatos (se refiere a las declaraciones de los aprehensores) se ha determinado que el acusado F.S.M.S, "mantenía" en su poder el vehículo objeto de un delito de robo y se cumple con el tipo penal, al haberse sorprendido al acusado manteniendo en su poder dicha especie, específicamente, mientras circulaba en el mismo por la vía pública".

Es decir el Tribunal entiende que se superan las contradicciones señalando que ambos aprehensores fueron contestes en señalar que quien detuvo al conductor llamado M.R. fue el Sargento Sandoval, y que quien detuvo al copiloto fue Navarro. Tal afirmación consignada en el motivo sexto no dice relación con las declaraciones vertidas en el juicio por los funcionarios aprehensores, como se puede leer de sus declaraciones reproducidas en el motivo cuarto. Prosigue el fallo e intenta superar las contradicciones señalando lo siguiente: si bien el funcionario Sandoval erró en su sindicación en estrados, ello se debió "seguramente" al tiempo transcurrido.

Quinto: En lo que concierne a los elementos o datos de descargo, el fallo no le otorga ningún valor a la versión de la defensa del imputado quien afirma no haber participado en el ilícito, señalando haber sido detenido y golpeado por los aprehensores cerca de su domicilio mientras se encontraba fumando.

Empero, se dice en el fallo (motivo Séptimo), su declaración se estima poco veraz, porque cabría privilegiar el mérito probatorio de las declaraciones vertidas por los funcionarios de Carabineros, quienes expusieron en forma categórica que el imputado se encontraba al interior del vehículo, como copiloto (lo que no se corresponde con las declaraciones de los funcionarios).

Sexto: En lo inmediato, cabe poner el énfasis en que la incriminación atribuida al imputado M.S se edifica desde un dato probatorio nuclear: el señalamiento que hacen dos funcionarios de Carabineros que participan en su aprehensión y declaran en el juicio. Cuando una imputación se construye de esa manera es claro que el escrutinio de tal prueba "de cargo" ha de ser especialmente exigente, precisamente por su naturaleza medular. Un criterio para

sopesar la calidad de la información que proporcionan los testigos está dado por la persistencia o coherencia del relato. No se trata, desde luego, que en sus distintas declaraciones la persona deba aseverar exactamente lo mismo; empero, tampoco puede llegarse al extremo de obviar la relevancia de las variaciones en el discurso, cuando esos cambios conciernen a los aspectos centrales o axiales de la declaración. En la especie, se entregan sobre los mismos hechos distintas versiones: a) en la acusación fiscal, se le atribuye al imputado la calidad de copiloto; b) en estrados ambos funcionarios policiales lo reconocen, uno de ello como F.M. y el otro como M.R; c) ambos aprehensores señalan haber practicado su detención y, finalmente d) uno le atribuye la calidad de conductor y el otro de copiloto.

Séptimo: En la sentencia recurrida persisten tales contradicciones y no existen explicaciones suficientes ni aceptables para superarlas.

Octavo: Se reprocha en el recurso no haberse acreditado el conocimiento que tendría el imputado del origen ilícito del vehículo, lo que no será materia de análisis por no corresponder esta alegación a la causal que se deduce.

Noveno: Si bien resultaría atendible que existiera un error en cuanto al nombre del imputado, no ocurre lo mismo con las contradicciones que no se superan: ¿Quién lo detiene?; el imputado ¿es el copiloto? o ¿el conductor? Y más aún, si no existe en el fallo ninguna reflexión sobre las contradicciones, sino por el contrario se asegura que ambos funcionarios están contestes ¿de qué? Tales defectos necesariamente obligan a concluir que en la dictación de la sentencia examinada y, en lo que concierne al delito de receptación atribuido al acusado, no se ha dado cumplimiento a las exigencias que impone el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, con relación a lo que manda su artículo 297. Por ende, se configura el motivo de nulidad que establece el artículo 374, letra e) del mismo texto normativo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 297, 342, letra c) 360, 372, 373, 374 literal e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado F.S.M.S, contra la sentencia definitiva de dos de enero de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, recaída en la causa RIT O-94-2016, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Por consiguiente, se anulan tanto esa sentencia como el juicio que le diera lugar, debiendo celebrarse uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Redactó la abogada integrante señora Chaimovich.-

Reforma Procesal Penal Rol N° 2108-2016.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Patricia Liliana González Quiroz e integrada por el Ministro (s) señor Tomás Gray Gariazzo y la abogada integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIAS RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 406-2015.

Ruc: 1401022865-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

26.- Mantiene sanción de libertad asistida especial quebrantada al no haber incumplimiento grave del plan de intervención del adolescente del que ya ha cumplido la mitad y no ha tenido revisión previa. (CA San Miguel 15.07.2016 rol 1289-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.52 N°4.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa revocando la sanción de régimen semicerrado con programa de reinserción social por el saldo de la condena, y mantiene la sanción inicialmente impuesta en la sentencia de libertad asistida especial, razonando que de los antecedentes expuesto en la presente audiencia, no se vislumbra un incumplimiento grave del plan de intervención del adolescente que amerite la declaración de quebrantamiento de la sanción inicialmente impuesta, toda vez que el joven ya ha cumplido casi la mitad de ésta y no consta que, con anterioridad, se haya revisado dicho plan a fin de readecuarlo a la situación actual del mismo, motivo por el cual accede a la petición de la defensa. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos antecedentes ingreso Corte N° 1289-2016, RUC 1401022865-5, RIT O-406-2015 seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por resolución de catorce de junio en curso, se declaró el quebrantamiento de la sanción de tres años de libertad asistida impuesta al adolescente H.A.G.M., reemplazándola por una sanción de régimen semicerrado con programa de reinserción social por el saldo de la condena.

En contra de dicha decisión se alzó el Defensor Penal Público don Nelson Cid Castro, solicitando su revocación y que en su lugar se mantenga la sanción primitivamente impuesta,

en atención a que el joven ha asistido a las audiencias de ejecución y a la institución a cargo de su intervención individual, si bien en forma irregular, éste se ha mantenido alejado de conductas delictuales y manifiesta su compromiso a mejorar dicha asistencia.

Segundo: Que por su parte el representante del Ministerio Público, solicitó la confirmación de la resolución apelada, compartiendo los fundamentos de la Juez a quo, en atención a la falta de adherencia del adolescente al plan de intervención, su asistencia irregular a las reuniones con los delegados y su no inserción escolar.

Tercero: Que de los antecedentes expuesto en la presente audiencia, no se vislumbra un incumplimiento grave del plan de intervención del adolescente que amerite la declaración de quebrantamiento de la sanción inicialmente impuesta, toda vez que el joven ya ha cumplido casi la mitad de ésta y no consta que, con anterioridad, se haya revisado dicho plan a fin de readecuarlo a la situación actual del mismo, motivo por el cual se accederá a la petición de la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de catorce de junio del año en curso, recaída en los autos RUC 1401022865-5 y RIT 406-2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y se resuelve que se hace lugar a la petición de la Defensa y se mantiene la sanción inicialmente impuesta en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014, esto es, la libertad asistida especial.

Comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. María Soledad Espina Otero

Nº 1289-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firma la Ministro Sra. María Teresa Letelier Ramírez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a quince de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14974-2015.

Ruc: 1501214849-3.

Delito: Hurto.

Defensor: Margarita Benavente-Postulante Nicolas del Fierro.

27.- Acoge amparo por ampliarse plazo de investigación con infracción al artículo 38 de Ley 20084 y ordena audiencia de cierre a la brevedad considerando que adolescente está sujeto a cautelar. (CA San Miguel 14.07.2016 rol 256-2016)

Norma asociada: CP ART. 456 bis A; CPR ART.21; L20084 ART.38.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Recepción, recurso de amparo, plazo de investigación, garantías, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa RPA por haberse ampliado ilegalmente plazo de investigación y ordena en el más breve plazo citar a una audiencia de cierre de la investigación, señalando que consta que se otorgó un plazo de 80 días de investigación y que posteriormente se aumentó en 20 y 30 días y luego se prorrogó el plazo, lo que implica que se han otorgado ampliaciones por 79 días. Que del artículo 38 de la Ley 20.084, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de 2 meses, y de los antecedentes se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación por haber transcurrido más de dos meses desde que venció el plazo originalmente fijado, y por ello el tribunal ha excedido lo señalado en el citado artículo 38, vulnerándose garantías constitucionales y Tratados Internacionales y afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, sujeto a cautelar de menor intensidad, con un retardo no justificado en la ley que impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, sometiéndolo a restricciones ambulatorias, obligando así a restablecer el imperio del derecho. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 24: A lo principal y primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: A sus antecedentes.

A fojas 25: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece doña Margarita Benavente Valdés, Defensora Penal Pública, quien interpone recurso de amparo a favor del imputado adolescente K.A.F y

en contra de la resolución de fecha 11 de julio de 2016, pronunciada por doña Angélica María Palacios Rioseco, Jueza del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual amplió el plazo de investigación, por 3º vez, hasta el día 8 de agosto del año en curso, fecha para la cual se encuentra agendada audiencia de reformalización.

Indica que el día 16 de febrero del presente (sic), en audiencia de control de detención, se formalizó al amparado por el delito de receptación, fijándose un plazo de investigación de 80 días, el que fue ampliado en audiencia de 9 de mayo de 2016 en 20 días más por faltar la declaración de la víctima.

Refiere que en audiencia de fecha 6 de junio del año en curso y por el mismo motivo se volvió a aumentar el plazo de investigación, esta vez por el lapso de 30 días, y que finalmente en audiencia de 11 de julio de 2016, la que se encontraba agendada para discutir respecto del aumento del plazo y/o cierre de la investigación, el ente persecutor pidió nuevamente que se extendiera el lapso de investigación, esta vez por estar pendiente una instrucción particular de la Brigada de Robos de la Zona Sur.

Agrega que estando vencida la prórroga, el Ministerio Público solicitó la realización de una audiencia de reformalización atendido que se estaría investigando la recalificación del hecho al delito de robo con intimidación, y que con fecha 11 de julio de 2016 el tribunal nuevamente dio lugar a la solicitud del ente persecutor aumentando el plazo de investigación, por estimar que existían diligencias pendientes y por haberse solicitado audiencia de reformalización.

Señala que la defensa se opuso tenazmente a la petición de la Fiscalía por estimar que se había excedido con creces el parámetro del artículo 38 de la Ley 20.084, por lo que resultaba improcedente ampliar el plazo de investigación.

Menciona que la Ley Nº 20.084 constituye un estatuto reforzado de normas de protección de los derechos y garantías que detentan los adolescentes, motivo por el cual en toda actuación judicial debe tenerse en consideración su interés superior, lo que implica el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Manifiesta que el artículo 38 de la Ley Nº 20.084 regula lo relativo al plazo de investigación en las causas seguidas en contra de adolescentes y que éste se pone en dos hipótesis, aquellos casos en que se ha fijado un plazo de investigación de seis meses y aquellos en que se ha fijado un plazo menor, haciendo presente sin embargo que en ambos casos transcurrido el plazo el fiscal deberá proceder al cierre de la investigación, pudiendo solicitar el Ministerio Público, fundadamente, el aumento por un máximo de dos meses.

Menciona que en el caso de autos el ente persecutor, utilizando la facultad otorgada por el inciso 2º del artículo 38 de la Ley Nº 20.084, obtuvo que se aumentara el plazo de investigación en 3 oportunidades, a saber: con fecha 5 de febrero de 2016 se amplió el plazo en 30 días; en audiencia de 8 de abril del año en curso se prorrogó el lapso en 30 días más; y finalmente el día 9 de junio se extendió el plazo hasta el 15 de junio, siendo ésta la resolución que se recurre (sic).

Expresa que la interpretación hecha del artículo 38 es errada ya que se funda en el supuesto que el periodo de investigación no puede ser superior a seis meses más un aumento de otros dos, en circunstancias que se debe entender que cualquiera sea el plazo fijado inicialmente los aumentos no pueden exceder de dos meses.

Indica que el actuar de la sentenciadora es contrario a derecho y vulnerador de las garantías establecidas en el artículo 19 Nº 3 y Nº 7 de la Carta Fundamental y Tratados Internacionales atinentes.

En definitiva solicita que se acoja el recurso deducido, que se declare que no procede la ampliación de la investigación y se disponga que en el más breve plazo se cite a las partes a audiencia de cierre de investigación a fin de restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que a fojas 9 y 19 se agrega informe de doña Angélica Palacios Rioseco, Juez del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, quien informa al tenor del recurso de amparo.

Indica que efectivamente con fecha 11 de julio del año en curso tomó la audiencia de aumento de plazo de investigación en la causa RIT 768-2016, oportunidad en la cual el Ministerio Público, atendidas las diligencias pendientes y el resultado de otras practicadas solicitó el aumento del término de investigación, haciendo presente que harían mutar la

calificación jurídica de los hechos imputados al adolescente de receptación a robo con intimidación.

Refiere que la defensa se opuso a dicho aumento de plazo por entender que éste procede sólo en una oportunidad, con independencia del plazo de seis meses.

Agrega que el adolescente fue formalizado con fecha 13 de febrero de 2016, que en Ministerio Público ha solicitado las prórrogas dentro de plazo y que la investigación no ha excedido los seis meses, motivo por el cual dio lugar a la solicitud planteada.

Añade que el fundamento de la resolución recurrida dice relación con el plazo máximo de investigación y que la defensa razonó en los mismos términos al oponerse a la solicitud del ente persecutor y no en los argumentos vertidos en el recurso.

TERCERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes y revisión de la carpeta digital consta que efectivamente el amparado fue formalizado en audiencia de control de detención de fecha 13 de febrero de 2016, oportunidad en la que se otorgó un plazo de 80 días de investigación. Posteriormente y atendidas las solicitudes hechas dentro de plazo por el ente persecutor se aumentó el término de investigación los días 9 de mayo y 6 de junio del año en curso, en 20 y 30 días respectivamente. Finalmente en audiencia realizada el 11 de julio de 2016, a petición de la Fiscalía se prorrogó el plazo hasta el 8 de agosto del año en curso, lo que implica que se han otorgado ampliaciones por 79 días.

QUINTO: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez hubiere fijado un plazo inferior. La norma citada agrega que antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

Del tenor de la norma, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de dos meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses o en uno inferior.

SEXTO: Que de los antecedentes y lo expuesto en estrados, se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación por haber transcurrido más de dos meses desde que venció el plazo originalmente fijado, y, por ello, el tribunal al aumentar dicho plazo hasta el 8 de agosto del presente, ha excedido lo señalado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose de esta manera, las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, por encontrarse sujeto a una medida cautelar de menor intensidad, mientras se continúa con la sustanciación de un procedimiento en etapa de investigación, con un retardo no justificado en la ley, que impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, sometiéndolo a restricciones ambulatorias, lo que necesariamente significa una afectación de sus derechos, en especial, de su libertad personal y seguridad individual, lo que obliga a estos sentenciadores a restablecer el imperio del derecho.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas y el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1 en favor del imputado adolescente K.A.F, y se dispone que el 12° Juzgado de Garantía de Santiago deberá, en el más breve plazo, adoptar las medidas pertinentes con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívense los antecedentes.

N° 256-2016- AMP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, catorce de julio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4812-2016.

Ruc: 1600362020-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

28.- Condena a 3 años de libertad asistida especial por 3 robos con intimidación pues la adolescente tiene 15 años y no había cometido delitos y reinició estudios medios sometiéndose a tratamientos de drogas. (CA San Miguel 18.07.2016 rol 1310-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.14; L20084 ART.23; L20084 ART.24 f; CPP ART.351; CP ART.68; CDN ART.3; CDN ART.40.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, procedimiento abreviado, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que la adolescente queda condenada a la sanción de 3 años de Libertad Asistida Especial, indicando que consultada la penalidad general y rebajada del artículo 21 de la ley 20.084, elevada en un grado por la reiteración del artículo 351 del CPP y rebajada en 2 grados, conforme el artículo 68 del CP, se arriba a la extensión de una pena superior a 3 años y un día e inferior a 5 años. Para determinar la naturaleza de la sanción a aplicar, si bien se trata de 3 delitos de robo con intimidación, Geraldine tiene recién 15 años, nunca había incurrido en ilícitos y que revocada la cautelar de internación provisoria se incorporó a un establecimiento educacional para continuar con sus estudios en enseñanza media; y reconoció su adicción a las drogas sometiéndose a un tratamiento ambulatorio. Que con lo razonado, y lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 N°1, 40 N°1, 40 N°2 (a), 40 N°4 37 (b) y determinación de la naturaleza de la pena del artículo 23 de la ley, existe la facultad de imponer la pena de libertad asistida especial, con el límite máximo de 3 años del artículo 14 de la citada ley. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

En estos autos sobre procedimiento abreviado RUC 1600362020-8, RIT O-4812-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, el abogado don Nelson Gabriel Cid Castro, Defensor Penal Público, en representación de la adolescente G.C.A.L ha deducido recurso de apelación, en contra de la sentencia de 16 de junio de 2016 en cuanto la condena a la sanción única y mixta de tres años y un día, consistente en un año de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social seguida de una sanción de dos años y un día de libertad asistida especial por su responsabilidad como autora de tres delitos consumados de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 y 439 del Código Penal, ilícitos que se cometen el día 14 de abril de 2016, dentro del territorio jurisdiccional del mencionado tribunal.

Se declaró la admisibilidad del referido medio de impugnación en la presente audiencia.

Vistos:

A la sentencia en alzada se le introduce la siguiente modificación:

En el motivo cuarto, se elimina su segundo acápite en su totalidad.

Y oídos lo intervinientes, se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la defensa de la adolescente de quince años de edad solicita que en mérito de los antecedentes, se revoque la sentencia impugnada en la parte que la condenó a la pena de un año de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social seguida de una sanción de dos años y un día de libertad asistida especial y se declare que se la condena a la pena de tres años de libertad asistida especial, con programa de reinserción social.

Segundo: Que de la documentación acompañada al presente arbitrio procesal consistente en un Informe Social de fecha 20 de mayo de 2016, Certificado de alumna regular emitido por el Colegio Centro Educacional y Familiar de Puente Alto de 16 de junio de 2016; y el Certificado extendido por la Fundación Tierra de Esperanza, se tiene por establecido que G.C.A.L tiene 15 años, se encuentra estudiando primer nivel de educación media adultos, asiste a tratamiento ambulatorio intensivo por consumo problemático de drogas desde el 07 de junio de 2016; con arraigo social ya que vive con sus padres que se desempeñan laboralmente y con una hermana de 22 años que es dueña de casa, sin que ninguno de ellos registre antecedentes penales.

Tercero: Que la mencionada adolescente ha sido acusada de la comisión en calidad de autora de tres delitos consumados de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 y 439 del Código Penal, ilícitos que se cometen el día 14 de abril de 2016, dentro del territorio jurisdiccional del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Cuarto: Que la sentencia impugnada, reconoce las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en el artículo 11 N°6 y 9 de Código Penal. Asimismo, el Ministerio Público ha solicitado la aplicación de una sanción única.

Quinto: Que sabemos que el sistema que Chile aplica en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, contiene tanto elementos vinculados a la determinación de la pena como elementos encaminados a la prevención de los delitos. Concretamente, en cuanto a esto último, el artículo 24 de la Ley 20.084, que establece criterios de determinación de la pena, en su letra f), se refiere a *“La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social”*.

Sexto: Que dentro del catálogo de sanciones que contiene la mencionada ley, se comprueba que se caracteriza por un sistema de sanciones que no solo se diferencia de las penas de los adultos, sino que también se establecen modalidades diversas a la privación o afectación de la libertad ambulatoria, como se indica en el artículo 6 de la misma. De ello se sigue que de acuerdo al artículo 23 de la Ley 20.084, existen diversos supuestos en los cuales la naturaleza de la sanción aplicable puede ser diversa, lo que acarrea importantísimas consecuencias para la adolescente que es condenada.

Séptimo: Que en el caso de la pena al ilícito de que se trata, una vez consultada la penalidad general y rebajada de conformidad a lo que al efecto señala el artículo 21 de la citada ley, elevada en un grado por la reiteración en virtud de lo dispuesto es el artículo 351 del Código Procesal Penal y rebajada luego en dos grados, de conformidad a lo que establece el artículo 68 del Código Penal, se arriba a la extensión de una pena superior a tres años y un día e inferior a cinco años.

Octavo: Que en seguida, para determinar la naturaleza de la sanción que corresponde aplicar, se debe tener presente que si bien se trata de tres delitos de robo con intimidación que se cometen en un mismo día, en los que la adolescente tuvo la calidad de autora, Geraldine tiene recién 15 años de edad, que nunca antes había incurrido en ilícitos penales; que tan pronto le fue revocada la medida cautelar de internación provisoria se incorporó a un establecimiento educacional para continuar con sus estudios en enseñanza media; y el mes pasado, reconoció su adicción a las drogas sometándose a un tratamiento ambulatorio.

Noveno: Que de lo que se viene razonando, de conformidad a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 N°1, 40 N°1, 40 N°2 (a), 40 N°4 , 37 (b) y, las reglas sobre determinación de la naturaleza de la pena, previstas en el artículo 23, esta Corte se encuentra facultada para imponer la pena de libertad asistida especial, con el límite máximo de tres años contemplado en el artículo 14 de la Ley 20.084.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 2°, y 26 de la Ley 20.084, se declara:

Que se revoca la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis dictada en los autos sobre procedimiento abreviado RUC 1600362020-8, RIT O-4812-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto en cuanto condenó a la adolescente G.C.A.L a la sanción de un año de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social seguida de una sanción de dos años y un día de libertad asistida especial por su responsabilidad como autora de tres delitos consumados de robo con intimidación y se declara que la mencionada adolescente queda condenada a la sanción de tres años de Libertad Asistida Especial, con programa de reinserción social por la comisión de los referidos ilícitos.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

Regístrese y comuníquese.

N° 1310-2016-RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Ignacio Contreras Olivares, señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma el Ministro señor Contreras Olivares, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. En Santiago, a dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

INDICES

TEMAS UBICACIÓN

Causales extinción responsabilidad penal	n.7 2016 p.29-30
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.64-66
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.7 2016 p.44-47
Derecho penitenciario	n.7 2016 p.61-63
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
Ley de tránsito	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.64-66
Medidas cautelares	n.7 2016 p.20-22 ; n.7 2016 p.71-73
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.40-43 ; n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.79-82
Recursos	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.20-22 ; n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.29-30 ; n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.38-39 ; n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.61-63 ; n.7 2016 p.64-66 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70 ; n.7 2016 p.71-73 ; n.7 2016 p.74-78 ; n.7 2016 p.79-82 ; n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.85-88 ; n.7 2016 p.89-91
Responsabilidad penal adolescente	n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.85-88 ; n.7 2016 p.89-91
Tipicidad	n.7 2016 p.74-78
Vigencia espacial/temporal de la ley	n.7 2016 p.48-52

<i>DESCRIPTOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Apropiación indebida	n.7 2016 p.20-22
Beneficios intrapenitenciarios	n.7 2016 p.61-63
Citación	n.7 2016 p.20-22
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.7 2016 p.29-30
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.64-66
Control de identidad	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.31-32
Cumplimiento de condena	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.61-63 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
Debido proceso	n.7 2016 p.59-60
Decisión de no perseverar	n.7 2016 p.38-39 ;
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.7 2016 p.71-73 ; n.7 2016 p.85-88
Desacato	n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.53-54
Detención	n.7 2016 p.20-22
Detención ilegal	n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.71-73
Dolo	n.7 2016 p.40-43
Errónea aplicación del derecho	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.74-78
Exclusión de prueba	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.59-60
Fundamentación	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.79-82
Garantías	n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.85-88
Inadmisibilidad.	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.38-39 ;
Incidencias	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.38-39 ;
Interpretación	n.7 2016 p.64-66
Lesiones graves	n.7 2016 p.71-73
Ley penal favorable	n.7 2016 p.69-70
Libertad condicional	n.7 2016 p.61-63
Libertad vigilada	n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.57-58
Microtráfico	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
Ministerio público	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.33-34
Motivos absolutos de nulidad	n.7 2016 p.25-28
Parricidio	n.7 2016 p.40-43
Plazo de investigación	n.7 2016 p.85-88
Pluralidad de malhechores	n.7 2016 p.48-52
Porte de armas	n.7 2016 p.44-47
Prescripción de la acción penal	n.7 2016 p.29-30
Prestaciones penitenciarias	n.7 2016 p.55-56
Prisión preventiva	n.7 2016 p.20-22
Procedimiento abreviado	n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.89-91
Prueba ilícita.	n.7 2016 p.17-19

Quebrantamiento de condena	n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.83-84
Receptación	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.74-78 ; n.7 2016 p.79-82 ; n.7 2016 p.85-88
Reclusión nocturna	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
Recurso de amparo	n.7 2016 p.20-22 ; n.7 2016 p.61-63 ; n.7 2016 p.71-73 ; n.7 2016 p.85-88
Recurso de apelación	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.29-30 ; n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.38-39 ; n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.64-66 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70 ; n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.89-91
Recurso de nulidad	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.40-43 ; n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.74-78 ; n.7 2016 p.79-82
Reinserción social/ resocialización/rehabilitación. Reparación celosa del mal causado	n.7 2016 p.55-56 n.7 2016 p.44-47
Robo con violencia o intimidación	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.89-91
Robo en lugar habitado	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.48-52
Sanciones penales adolescentes	n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.89-91
Sentencia absolutoria	n.7 2016 p.74-78
Sobreseimiento definitivo	n.7 2016 p.29-30
Suspensión de licencia	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.64-66
Tipicidad objetiva	n.7 2016 p.74-78
Tráfico ilícito de drogas	n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.61-63
Valoración de prueba	n.7 2016 p.40-43 ; n.7 2016 p.79-82
Violación de morada	n.7 2016 p.38-39 ;

CDN ART.3	n.7 2016 p.89-91
CDN ART.40	n.7 2016 p.89-91
CP ART.104	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.64-66
CP ART.11 N° 7	n.7 2016 p.44-47
CP ART.144	n.7 2016 p.38-39 ;
CP ART.18	n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.69-70
CP ART.25	n.7 2016 p.29-30
CP ART.390	n.7 2016 p.40-43
CP ART.397 N°2	n.7 2016 p.71-73
CP ART.436	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.89-91
CP ART.440	n.7 2016 p.10-11 n.7 2016 p.48-52
CP ART.456 bis A	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.74-78 ; n.7 2016 p.79-82 ; n.7 2016 p.85-88
CP ART.456 bis N°3	n.7 2016 p.48-52
CP ART.470 N°1	n.7 2016 p.20-22
CP ART.49 sexies a	n.7 2016 p.55-56
CP ART.67	n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.48-52
CP ART.68	n.7 2016 p.89-91
CP ART.93 N°6	n.7 2016 p.29-30
CP ART.94	n.7 2016 p.29-30
CPC ART.240	n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.53-54
CPP ART.127	n.7 2016 p.71-73
CPP ART.149	n.7 2016 p.33-34
CPP ART.248	n.7 2016 p.38-39 ;
CPP ART.250 d	n.7 2016 p.29-30
CPP ART.276	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.59-60
CPP ART.297	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.40-43 ; n.7 2016 p.79-82
CPP ART.33	n.7 2016 p.20-22
CPP ART.342 c	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.40-43 ; n.7 2016 p.79-82
CPP ART.351	n.7 2016 p.89-91
CPP ART.367	n.7 2016 p.10-11
CPP ART.370 a	n.7 2016 p.38-39 ;
CPP ART.373 b	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.74-78
CPP ART.374 e	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.40-43 ; n.7 2016 p.79-82
CPP ART.385	n.7 2016 p.74-78
CPP ART.414	n.7 2016 p.55-56
CPP ART.85	n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.17-19
CPR ART.19 N° 3.	n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.59-60
CPR ART.21	n.7 2016 p.20-22 ; n.7 2016 p.61-63 ; n.7 2016 p.71-73 ; n.7 2016 p.85-88
DL N°321 ART.2	n.7 2016 p.61-63
L17798 ART.9	n.7 2016 p.44-47
L18216 ART.11	n.7 2016 p.55-56
L18216 ART.15 bis	n.7 2016 p.48-52 ; n.7 2016 p.57-58

L18216 ART.25	n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.67-68
L18216 art.28	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.69-70
L18216 ART.8	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.53-54 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
L18290 ART.193	n.7 2016 p.29-30
L18290 ART.196	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.64-66
L19925 ART.25	n.7 2016 p.17-19
L20000 ART.3	n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.61-63
L20000 ART.4	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
L20084 ART.14	n.7 2016 p.89-91
L20084 ART.23	n.7 2016 p.89-91
L20084 ART.24 f	n.7 2016 p.89-91
L20084 ART.38.	n.7 2016 p.85-88
L20084 ART.52 N°4	n.7 2016 p.83-84
L20931 ART. 1 N°4	n.7 2016 p.48-52

DEFENSOR

UBICACIÓN

Andres Vargas	n.7 2016 p.17-19
Catherine Paolini	n.7 2016 p.25-28
Christian Basualto	n.7 2016 p.20-22
Daniela Quiroz	n.7 2016 p.44-47
Diana Correa	n.7 2016 p.64-66
Felipe Maureira	n.7 2016 p.59-60
Francisco Armenakis	n.7 2016 p.57-58
Gustavo Valenzuela	n.7 2016 p.48-52
Jessica Acevedo	n.7 2016 p.53-54
Jose Luis Vergara	n.7 2016 p.71-73 ; n.7 2016 p.79-82
Juan Pablo Gomez	n.7 2016 p.40-43
Juan Patricio Gonzalez	n.7 2016 p.29-30
Margarita Benavente	n.7 2016 p.85-88
María Fernanda Buhler	n.7 2016 p.12-16
Mauricio Riveaud	n.7 2016 p.38-39 ;
Miriam Reyes	n.7 2016 p.74-78
Mitzi Jaña	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
Nelson Cid	n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.89-91
Nicolas del Fierro-Postulante	n.7 2016 p.71-73 ; n.7 2016 p.85-88
Patricia Rodriguez	n.7 2016 p.31-32 n.7 2016 p.10-11
Paula Manzo	

Rodolfo Lihue	n.7 2016 p.33-34
Sergio Faundez-Postulante	n.7 2016 p.61-63
Valentina Lorca	n.7 2016 p.61-63
Yazmín Herrera	n.7 2016 p.35-37

<i>DELITO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
---------------	------------------

Apropiación indebida	n.7 2016 p.20-22
Desacato	n.7 2016 p.35-37 ; n.7 2016 p.53-54
Hurto	n.7 2016 p.85-88
Lesiones graves	n.7 2016 p.71-73
Manejo bajo la influencia del alcohol	n.7 2016 p.29-30
Manejo en estado de ebriedad	n.7 2016 p.12-16 ; n.7 2016 p.64-66
Microtráfico	n.7 2016 p.17-19 ; n.7 2016 p.55-56 ; n.7 2016 p.67-68 ; n.7 2016 p.69-70
Parricidio	n.7 2016 p.40-43
Receptación	n.7 2016 p.23-24 ; n.7 2016 p.44-47 ; n.7 2016 p.74-78 ; n.7 2016 p.79-82
Robo con intimidación	n.7 2016 p.25-28 ; n.7 2016 p.31-32 ; n.7 2016 p.57-58 ; n.7 2016 p.83-84 ; n.7 2016 p.89-91
Robo en lugar habitado	n.7 2016 p.10-11 ; n.7 2016 p.48-52
Tráfico ilícito de drogas	n.7 2016 p.33-34 ; n.7 2016 p.59-60 ; n.7 2016 p.61-63
Violación de morada	n.7 2016 p.38-39

<i>SENTENCIA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
------------------	------------------

CA San Miguel 01.07.2016 rol 1367-2016. Declara inadmisibles apelación verbal de la fiscalía por falta de peticiones concretas según se desprende del registro de audio dado que se asocia al objeto de ésta y a la competencia para conocer del recurso.	n.7 2016 p.10-11
CA San Miguel 04.07.2016 rol 1076-2016. Se incurre en error de derecho al cancelar licencia de conducir considerando condena anterior prescrita según artículo 104 del CP y máxime si para aplicar la pena corporal no se le consideró.	n.7 2016 p.12-16
CA San Miguel 04.07.2016 rol 1143-2016. Confirma exclusión de testigos policías por omitir su declaración lo que priva a la defensa de acceder a la información y contrastarla y porque el control de identidad fue ilegal.	n.7 2016 p.17-19

CA San Miguel 07.07.2016 rol 231-2016. Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva ya que de los términos disyuntivos del artículo 33 del CPP no corresponde decretarla además de la orden de detención.	n.7 2016 p.20-22
CA San Miguel 08.07.2016 rol 1223-2016. Aplica anterior texto artículo 28 de ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente pena de 61 días con reclusión nocturna por transcurrir su duración sin ser revocada.	n.7 2016 p.23-24
CA San Miguel 13.07.2016 rol 1177-2016. Anula por infracción a razón suficiente y no contradicción al fundamentar la participación del imputado ya que no se puede afirmar y luego negarla si la víctima declaro que no estaba presente en la sala.	n.7 2016 p.25-28
CA San Miguel 13.07.2016 rol 1295-2016. Declara prescrita acción penal en conducción bajo influencia del alcohol y sobresee definitivamente ya que por artículo 25 del CP la cuantía de multa de 5 UTM está dentro del marco de las faltas.	n.7 2016 p.29-30
CA San Miguel 13.07.2016 rol 1303-2016. Confirma ilegalidad de detención por control de identidad ya que características personales del imputado dadas por la víctima resultan generales y vagas no siendo suficientes para considerarlos indicios.	n.7 2016 p.31-32
CA San Miguel 14.07.2016 rol 256-2016. Acoge amparo por ampliarse plazo de investigación con infracción al artículo 38 de Ley 20084 y ordena audiencia de cierre a la brevedad considerando que adolescente está sujeto a cautelar.	n.7 2016 p.85-88
CA San Miguel 15.07.2016 rol 1289-2016. Mantiene sanción de libertad asistida especial quebrantada al no haber incumplimiento grave del plan de intervención del adolescente del que ya ha cumplido la mitad y no ha tenido revisión previa.	n.7 2016 p.83-84
CA San Miguel 15.07.2016 rol 1480-2016. Declara inadmisible apelación escrita de la fiscalía ya que conforme el inciso 2 del artículo 149 del CPP modificado por la Ley 20.931 debió haberse interpuesto verbalmente en la audiencia.	n.7 2016 p.33-34
CA San Miguel 18.07.2016 rol 1288-2016. Da por cumplida pena de 541 días de reclusión parcial nocturna aplicando anterior artículo 28 de Ley 18.216 que exige objetivamente transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento y su falta de revocación.	n.7 2016 p.35-37
CA San Miguel 18.07.2016 rol 1310-2016. Condena a 3 años de libertad asistida especial por 3 robos con intimidación pues la adolescente tiene 15 años y no había cometido delitos y reinició estudios medios sometándose a tratamientos de drogas.	n.7 2016 p.89-91
CA San Miguel 20.07.2016 rol 1404-2016. Declara inadmisibile recurso de apelación de querellante contra decisión de no perseverar por tratarse de un acto administrativo que no se encuentra en los supuestos del artículo 370 a del CPP.	n.7 2016 p.38-39
CA San Miguel 22.07.2016 rol 1355-2016. Reconoce atenuante de reparación celosa del artículo 11 N° 7 del CP ya que en la receptación es posible al haber bien jurídico material y hay un esfuerzo del condenado dado su privación de libertad.	n.7 2016 p.44-47
CA San Miguel 25.07.2016 rol 1338-2016. Acoge nulidad por infracción a razón suficiente pues la participación dolosa atribuida en el parricidio frustrado no deriva de un criterio objetivo y faltando el indicio univoco ello conduce a varias opciones.	n.7 2016 p.40-43

CA San Miguel 25.07.2016 rol 1365-2016. Aplica Ley 20.931 y en sentencia remplazo rebaja la pena de 5,1 a 5 años y concede libertad vigilada intensiva pues no estando ya vigente la agravante de pluralidad esto favorece al sentenciado.	n.7 2016 p.48-52
CA San Miguel 25.07.2016 rol 1388-2016. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que incomparecencia y no informar nuevo domicilio no evidencia intención del sentenciado de incumplir y además tiene trabajo estable.	n.7 2016 p.53-54
CA San Miguel 25.07.2016 rol 1413-2016. Mantiene libertad vigilada intensiva ya que su incumplimiento no es grave ni reiterado al ser primer debate y la sentenciada ha avanzado en su plan de intervención lo que favorece su reinserción social.	n.7 2016 p.57-58
CA San Miguel 25.07.2016 rol 1416-2016. Excluye prueba de la fiscalía por actuación ilegal de la policía al no advertir al imputado al ingresar a su domicilio su calidad de detenido lo que vulnera su derecho a un debido proceso.	n.7 2016 p.59-60
CA San Miguel 26.07.2016 rol 1406-2016. Mantiene pena de prestación de servicios a la comunidad dado que es primer incumplimiento y valorando la voluntad puesta de satisfacer inicialmente la sanción debiendo primar la reinserción.	n.7 2016 p.55-56
CA San Miguel 26.07.2016 rol 284-2016. Acoge amparo penitenciario y concede libertad condicional por reunirse requisitos del DL 321 no siendo informe desfavorable de gendarmería y concesión reciente de salida dominical exigencias objetivas legales.	n.7 2016 p.61-63
CA Santiago 26.07.2016 rol 675-2016. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención por ser ilegal y arbitraria ya que la juez cuestionó sin fundamento el certificado médico que justificaba la inasistencia a la audiencia.	n.7 2016 p.71-73
CA San Miguel 27.07.2016 rol 1470-2016. Rebaja pena de suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años ya que conforme los plazos del artículo 104 del CP y siendo la anotación un hecho anterior a estos no se puede considerar para agravar la pena.	n.7 2016 p.64-66
CA San Miguel 27.07.2016 rol 1472-2016. Mantiene reclusión parcial nocturna al no haber incumplimiento grave ya que se justificaron las inasistencias y se cuenta con trabajo estable apareciendo el interés del imputado por reinsertarse.	n.7 2016 p.67-68
CA San Miguel 27.07.2016 rol 1477-2016. Declara cumplida insatisfactoriamente reclusión nocturna por 300 días aplicando anterior texto del artículo 28 de Ley 18.216 por ser más favorable al sentenciado y da certeza jurídica a la situación.	n.7 2016 p.69-70
CA Santiago 27.07.2016 rol 1941-2016. Absuelve del delito de receptación ya que para su configuración debe estar debidamente acreditada la identidad de la especie o bien mueble y coincidir con la que tiene en su poder el acusado.	n.7 2016 p.74-78
CA Santiago 29.07.2016 rol 2108-2016. Hay infracción al principio de no contradicción si en la sentencia no hay explicaciones aceptables para superar las distintas versiones que sobre el hecho entregan los aprehensores.	n.7 2016 p.79-82